

48



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

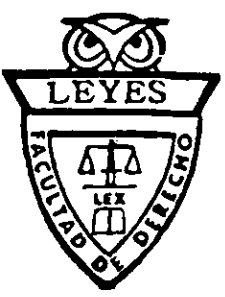
COMERCIO ELECTRONICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS

ASESORA: LIC. MA. GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA



MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE DEL 2001

299664



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LIC. MARIA GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA

Ciudad Universitaria 13 de agosto de 2001

DRA. MARIA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL
FACULTAD DE DERECHO
UNAM
P R E S E N T E

En relación a la autorización que se me otorgó para la dirección del trabajo de tesis denominado "COMERCIO ELECTRÓNICO" a realizar por la alumna CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS, con número de cuenta 9330762-4, me permito manifestarle que el mismo ha sido concluido en forma satisfactoria.

Lo anterior a efecto de que prosiga con los trámites correspondientes

ATENTAMENTE



LIC. MARIA GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
U. N.A.M.
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director

La Pasante de Derecho señorita: CLAUDIA IVETTE ANGELES VILLEGAS, inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección elaboró su tesis profesional titulada "COMERCIO ELECTRONICO" bajo la asesoría de la Lic. María Guadalupe Arredondo y Figueroa. trabajo que después de su revisión por quien suscribe, fue aprobada por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas, en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º, de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales, solicito de usted, ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de Licenciada en Derecho de la señorita Angeles Villegas.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
CD. UNIVERSITARIA, D. F., SEPTIEMBRE 5 DE 2001.


DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Nota: "El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad".

Cada momento de la vida es maravilloso, ya que
de todo se obtiene experiencia , esperanza ,
y sobre todo sabiduría .

Claudia Ivette
Angeles Villegas

Esta investigación se realizó con el apoyo y
aliento de todos aquellos que ocupan un lugar
muy especial en mi vida , y que en todo tiempo ,
se preocuparon por ello .

In memoriam

Dr. Pedro Astudillo Ursúa

Maestro inolvidable que gracias
a su enseñanzas he podido conducirme
como hasta ahora, siendo honesta ,
sincera , y sobre todo dedicada.

AGRADECIMIENTOS

La característica de "ser humano" sólo se adquiere en el momento en que se reconocen las virtudes de los otros, y se respetan sus ideas y condiciones.

Claudia Ivette
Angeles Villegas

A MIS PADRES

Que a lo largo de mi vida siempre me han brindado su apoyo y cariño , y que aunque no se los demuestre muy a menudo , a ellos les dedico esta investigación con TODO MI CARIÑO , ya que son lo más importante en mi vida.

A MIS HERMANOS

Gilberto y Edgar , quienes a pesar de ser mayores que yo , me han demostrado su cariño y amor , como si fuéramos niños.

A LA VIDA

Por la gran oportunidad que he tenido de poder desarrollarme como hasta ahora lo he hecho.

A MIS ABUELAS

Ma. De la Luz Rocha Blancas, quien ha sido pilar muy importante en mi vida , gracias por todo tu cariño .

Mercedes Ramírez Cobos , gracias por tu apoyo y cariño , y a todos mis tíos y primos .
G R A C I A S .

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Quien me brindó la oportunidad de enriquecerme no sólo en mi vida profesional, sino también como persona.

A LA FACULTAD DE DERECHO

Que gracias a la historia que representa y personalidad, aprendí a encontrar la sensibilidad humana.

A MIS MAESTROS

DR. Pedro Astudillo Ursúa,
DR. Oscar Vázquez del Mercado,
Dra. María Elena Mansilla y Mejía,
Lic. Guadalupe Arredondo y Figueroa,
Lic. Arturo Díaz Bravo,
Lic. Edmundo Elías Musi,
Lic. Alberto F. Senior, quienes son la base de mi formación tanto académica como humana.

A LA LIC. GUADALUPE ARREDONDO Y FIGUEROA

A quien le doy las GRACIAS por haberme aceptado conducirme, aconsejarme y guiarme en la realización de esta investigación, y quien además me ha apoyado en mi vida profesional.

INDICE

	PÁG.
INTRODUCCION	
CAPITULO 1. Generalidades	
1.1. Hecho Jurídico	1
1.2. Acto Jurídico	4
1.3. Contrato como acto jurídico	7
1.3.1. Elementos de existencia y validez	14
1.4. Contratos Mercantiles	23
1.5. Contrato Internacional	26
1.5.1. Elementos de existencia y validez	29
1.6. Contrato Internacional por medios electrónicos	31
1.6.1. Internet	34
1.6.2. Fax	37
1.6.3. Firma digital	38
1.6.4. Criptografía	41
CAPITULO 2. Antecedentes del Comercio Electrónico en México	
2.1. Boleto Electrónico o Boletrónico	47
2.2. Transferencia Electrónica de Fondos, con base en la Ley Modelo de UNCITRAL	51
2.3. Notificaciones Electrónicas con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo	53
2.4. Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico	54
2.4.1. Bases Fundamentales para regular el Comercio Electrónico	56
2.4.2. Estructura de la Ley Modelo	65
2.4.3. Ámbito de aplicación	68
2.4.4. Conceptos Fundamentales	69
2.4.5. Aplicación de los requisitos jurídicos a los Mensajes de Datos	74
2.4.6. Solución de Controversias	76
2.4.7. Validez, reconocimiento y perfeccionamiento de los contratos electrónicos (mensajes de datos)	77
CAPITULO 3. Marco Jurídico del Comercio Electrónico en México	
3.1. Base Constitucional	87
3.1.1. Artículo 5	88
3.1.2. Artículo 73 fracción X	91

3.2.	Ley Federal de Protección al Consumidor	91
3.3.	Código de Comercio	97
3.3.1.	Aspectos Generales del Comercio Electrónico	99
3.3.2.	Registro de los Contratos	102
3.4.	Código Civil Federal	105
3.4.1.	Aspectos en el consentimiento y en la oferta	105

CAPITULO 4. Trascendencia del Comercio Electrónico en México

4.1.	Estudio Mercantil	109
4.2.	Su relación con la Globalización	111
4.3.	Trascendencia Jurídica	115
4.4.	Firma Digital	117
4.4.1.	Autoridades Certificadoras	119
4.5.	Problemas Derivados del Comercio Electrónico	121
4.5.1.	Incertidumbre en el resultado	122
4.5.2.	Carencia de Seguridad Jurídica	124
4.5.3.	Perfeccionamiento	126
4.5.4.	Confidencialidad	127

CAPITULO 5. Puntos para Mejorar el Comercio Electrónico

5.1.	Regulación Uniforme del Comercio Electrónico	130
5.1.2.	Solución de Controversias en las transacciones electrónicas	134
5.1.2.1.	Con base en los principios derivados de Convenciones Internacionales	135
5.1.2.2.	Con base en la Ley del Domicilio del Demandado	137
5.1.2.3.	Conforme al Sistema Conflictual Tradicional	140
5.1.2.4.	Con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor	141
5.1.2.5.	Vía Internet	143
5.2.	Lineamientos referentes a las obligaciones de las partes	144
5.3.	Regulación de los Portales de Internet	146
5.4.	Creación de un Registro de Firmas Digitales y Certificados Digitales	151
5.5.	Formas de Pago empleadas en el Comercio Electrónico	153
5.6.	Establecimiento de la Tarjeta Inteligente	157

CONCLUSIONES

ANEXOS

GLOSARIO

BIBLIOGRAFIA

HEMEROGRAFIA

LEGISLOGRAFIA

CIAV

INTRODUCCION

El tema a tratar en la presente investigación se relaciona con el avance tecnológico de los últimos años, referente al llamado "Comercio Electrónico", o también conocido como aquel comercio que se efectúa a través de medios electrónicos, siendo la internet el medio más utilizado.

Con ella pretendemos demostrar el gran vínculo que existe entre los medios de comunicación y el comercio, la cual da como resultado avances en las transacciones comerciales, sobre todo en el aspecto de su perfeccionamiento.

Para ello, cabe recordar que a los inicios del comercio cuando debíamos esperar días, meses e incluso años para que la oferta fuera aceptada y para entregar lo convenido, ya que los únicos medios para hacerlo eran los terrestres, el hombre buscó la forma de realizar el comercio de modo más sencillo, apoyándose en la tecnología, es así como el uso del telégrafo y más tarde el correo, fue haciéndose más recurrente.

De esta manera, la tecnología ha brindado varios beneficios al comercio, ya que ha permitido tener reducción en los tiempos de contratación sobre todo en la aceptación de la oferta, como consecuencia de ello, en nuestros días una transacción que antes tardaba meses en realizarse, ahora se efectúa en minutos, no importando el lugar en que se encuentren los contratantes. Este es el gran avance que ha traído el uso de la internet.

Por lo tanto, consideramos que el hombre en su afán por mejorar sus relaciones con los demás en cuanto a la comunicación y sus

transacciones comerciales, ha creado nuevas formas de realizar las mismas de una forma más rápida y eficiente, a lo cual el derecho no debe permanecer ajeno, es por ello, que se analizarán cuales han sido las propuestas destinadas a su regulación.

En esta investigación abordaremos cuáles son los orígenes del comercio electrónico, así como el análisis de sus ventajas y desventajas, en otras palabras, trataremos el pasado, presente y el posible futuro del que será en muy poco tiempo, la forma de contratación por excelencia entre personas que se encuentren en diferentes puntos geográficos dentro de un mismo Estado o en otro distinto.

En el primer capítulo trataremos todo lo relativo a las generalidades del tema, es decir, establecer qué debe entenderse por acto y hecho jurídico, así como los elementos de existencia y validez de los contratos civiles, mercantiles e internacionales, así como los conceptos específicos que se relacionan con el comercio electrónico como es la internet, la criptografía, el fax, entre otros.

En el segundo capítulo abordaremos lo referente a los antecedentes del comercio electrónico, esto es, cuáles fueron sus inicios y regulaciones que dieron pie al comercio que tenemos ahora.

En el tercer capítulo explicaremos cuál es el marco jurídico del comercio electrónico, tanto nacional como internacional, contemplando en primer lugar su base constitucional.

En el cuarto capítulo desarrollaremos un análisis del comercio electrónico a fin de establecer su relación con la materia mercantil y el fenómeno de la globalización, así como los problemas jurídicos que derivan de las transacciones efectuadas por medios electrónicos.

Por último, en el capítulo cinco, propondremos cuáles son las mejores vías para regular este comercio, con el propósito de que cualquier Estado pueda adoptar normas afines con otras regulaciones, para evitar con ello, la posibilidad de un conflicto de leyes.

CAPITULO 1

GENERALIDADES

En el presente capítulo se abordará lo relativo a las generalidades que le son aplicables al comercio electrónico, es decir, que conceptos jurídicos fundamentales, así como técnicos, forman parte de los contratos internacionales de mercaderías realizados a través de medios electrónicos. Por ello, es necesario establecer cuales son las bases de dichos contratos, lo que nos permitirá realizar su estudio a fin de conocer su constitución y características.

1.1. Hecho Jurídico.

El hecho jurídico, tiene dos acepciones, una en sentido amplio, y otra que es el acto jurídico propiamente dicho.

Sin embargo, no se debe confundir uno del otro, “los hechos jurídicos son los acontecimientos a los que el Derecho atribuye consecuencias consistentes en el nacimiento, la modificación o la pérdida de derecho o de situaciones jurídicas de las personas”.¹

En tanto que el acto jurídico es la manifestación de la voluntad que se emplea para producir consecuencias de derecho.

Se debe diferenciar lo que es un hecho y lo que es un acto jurídico, el primero es un acontecimiento de la naturaleza o del hombre

¹GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Porrúa. México. 1991. Pág. 158.

intervenir la voluntad del hombre , para ser considerado como acto jurídico y pueda producir consecuencias jurídicas. *La diferencia primordial entre un hecho jurídico y un acto jurídico, es la manifestación de la voluntad.*

El hecho Jurídico en sentido estricto "ES UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD QUE GENERA EFECTOS DE DERECHO INDEPENDIENTEMENTE DE LA INTENCIÓN DEL AUTOR DE LA VOLUNTAD PARA QUE ESOS EFECTOS SE PRODUZCAN, O UN HECHO DE LA NATURALEZA AL QUE LA LEY VINCULA EFECTOS JURÍDICOS".²

Con apoyo en lo anterior, podemos establecer que en el hecho jurídico en sentido estricto, las consecuencias de derecho también se dan, sólo que el requisito de la manifestación de la voluntad no es indispensable para que se produzcan, es decir, que el sujeto consiente en realizar cierta conducta, pero su intención no es crear consecuencias de derecho.

Al igual que los actos jurídicos que se dividen a su vez en unilaterales y plurilaterales, los hechos jurídicos se dividen en: hecho voluntario y hecho de la naturaleza.

¹GARCÍA, Trinidad. *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. Porrúa. México. 1991. Pág. 158.

²GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 157.

HECHO VOLUNTARIO O DEL SER HUMANO.	HECHO VOLUNTARIO LÍCITO.	HECHO VOLUNTARIO ILÍCITO.
<p>En donde interviene la conducta humana para generar consecuencias jurídicas de manera independiente a la voluntad de su autor, dando como resultado que dichas consecuencias se produzcan o no.</p>	<p>Es la manifestación de la conducta humana que se apega a lo establecido por los ordenamientos jurídicos, sin afectar el orden público y las buenas costumbres, y produce efectos jurídicos sin tomar en consideración la voluntad del autor de la conducta; un ejemplo de ello es la gestión de negocios.</p>	<p>Es aquella manifestación de la voluntad contraria a los ordenamientos jurídicos y por tanto, que atenta contra el orden público y las buenas costumbres, en donde la voluntad del autor haya querido o no el hecho, y haya querido o no las consecuencias, éstas se producen independientemente de ello; un ejemplo de ello es el delito.</p>

HECHO DE LA NATURALEZA. Consiste en la manifestación de un acontecimiento natural, en el que nada tuvo que ver la manifestación de la voluntad de la persona, en otras palabras, el sujeto no realiza conducta alguna para la producción de los efectos naturales; dentro de este rubro se pueden colocar los terremotos, y todos aquellos desastres naturales que producen consecuencias sin que la voluntad de la persona pueda hacer algo para evitarlas.

NOTA: Los cuadros anteriores se realizaron con base en el libro Derecho de las Obligaciones de Ernesto Gutiérrez y González.

Sobre estas bases, podemos concluir que un hecho jurídico es aquél en el cuál no interviene la manifestación de la voluntad de una persona, para producir consecuencias de derecho, es decir, que éstas se van a presentar sin la voluntad de la persona aún cuando no quiera que se produzcan.

Por tanto, el hecho jurídico en el cual impere la manifestación de la voluntad de la persona determinada para producir consecuencias de derecho, se conocerá con el nombre de acto jurídico.

En resumen, se entenderá como hecho generador de una obligación al acto jurídico, ya que a través de éste las partes manifiestan su voluntad de contraer dicha obligación, a fin de que se den las respectivas consecuencias jurídicas; como ejemplo de ello tenemos al contrato.

1.2. Acto Jurídico

A fin de conocer cual es la base del contrato internacional por medios electrónicos, se debe analizar primero, lo que es un acto jurídico, ya que el comercio electrónico deriva de un acto jurídico denominado contrato.

Para poder analizar al acto jurídico, es necesario conocer la estructura de la norma jurídica, la cual está integrada por:

- 1) Un supuesto. Hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias jurídicas.
- 2) Una o varias consecuencias jurídicas. Son la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos y obligaciones.

Para que la norma pueda concretarse, se requiere de la realización del supuesto jurídico, es decir, de la hipótesis prescrita en la norma, por ejemplo, para que una persona (comprador), obligue a otra (vendedor), a

la entrega de determinada cosa, es necesario que se haya celebrado antes el contrato de compraventa respectivo entre ellos.

Así pues, el estudio de la norma resulta importante, ya que el supuesto jurídico se realiza mediante un acontecimiento llamado hecho jurídico. a este respecto, varios autores que se han dedicado a su estudio, señalan que tiene dos acepciones: una en sentido amplio, y otra como acto jurídico.

En sentido amplio, Ignacio Galindo Garfias señala que, hecho jurídico "es todo acontecimiento, ya se trate de un fenómeno de la naturaleza o de un hecho del hombre, que el ordenamiento jurídico toma en consideración, para atribuirle consecuencias de Derecho".³

Acto jurídico es el hecho jurídico realizado por el hombre, cuyo propósito es producir consecuencias de derecho. En otras palabras, es todo acontecimiento en el cual interviene la voluntad del hombre para conseguir consecuencias de derecho. Dentro de los actos jurídicos tenemos al contrato, el testamento, el matrimonio, la adopción, la creación de una sociedad, entre otros, ya que en todos ellos interviene la voluntad del hombre para su creación.

De lo anterior, se desprende que la base del comercio electrónico es el contrato como acto jurídico.

De acuerdo a la tesis francesa del Acto Jurídico, fundamento de nuestro código civil, debe entenderse por acto jurídico "LA MANIFESTACIÓN EXTERIOR DE VOLUNTAD QUE SE HACE CON EL

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil. Porrúa, México. 1992. Pág. 204

FIN DE CREAR, TRANSMITIR, MODIFICAR O EXTINGUIR UNA OBLIGACIÓN O UN DERECHO, Y QUE PRODUCE EL EFECTO DESEADO POR SU AUTOR, PORQUE EL DERECHO SANCIONA ESA VOLUNTAD".⁴

De este concepto se desprende, que la característica principal del acto jurídico, es la manifestación de la voluntad que se emplea para producir consecuencias de derecho, es decir, que desde el momento en que el sujeto exterioriza su voluntad, está de acuerdo con las consecuencias jurídicas que ello implica, y que apoya.

Para que se puedan producir las consecuencias de derecho, necesariamente una norma debe sancionar esa voluntad expresada por el sujeto, al igual que los efectos deseados por el mismo; en otras palabras, la voluntad debe regularse por la norma para que pueda ser válida, y en consecuencia, también lo sean los efectos.

El acto jurídico, a su vez se clasifica en:

- 1) Acto Jurídico Unilateral. En el cual sólo interviene una voluntad para su formación, o aún siendo varias, éstas se unen para un mismo fin; por ejemplo, el testamento, copropiedad.
- 2) Acto Jurídico Plurilateral. En donde para su formación, es necesario la presencia de dos o más voluntades; por ejemplo, el contrato de compraventa, en donde convergen dos voluntades en la creación del acto (la del comprador y la del vendedor), quienes además de crearlo y pactar sus

⁴ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. Décima primera edición. Porrúa. México. 1996. Pág. 155.

obligaciones y derechos, acuerdan las consecuencias jurídicas, apegadas a la norma.

1.3. Contrato como Acto Jurídico

Como señalamos en el punto anterior, el acto jurídico es aquél en el cual interviene la manifestación de la voluntad, para la producción de consecuencias de derecho, lo que da lugar a que por medio de su realización, nazca una obligación, a raíz de esa manifestación de voluntad de cada una de las partes que intervienen.

Por ello, se estudiará a continuación, el contrato considerado como acto jurídico, ya que en él se presenta la manifestación de la voluntad de los contratantes para producir con ello consecuencias jurídicas; para lo cual es necesario señalar qué se entiende por contrato.

La palabra contrato deriva del latín *contractus* que significa constreñir o ajustarse, a lo que hoy en día se conoce como pacto. En el Derecho Romano ese pacto no tenía fuerza vinculatoria, es decir, que para que pudiera obligar a las partes necesitaba de la inclusión de ciertas formalidades, que en ocasiones llegaron a considerarse como solemnes.

Sin embargo, al incluirse el derecho de gentes se permitió que con el simple consentimiento de las partes se perfeccionaba el contrato; lo anterior trajo como consecuencia que aquél acuerdo que se daba entre las personas interesadas en el acto fuere respetado y cumplido, fue así

como se originó el principio de *pacta sunt servanda*, es decir, que los pactos o acuerdos deben cumplirse.

Bajo estas bases, el consensualismo predominó en el derecho moderno en la creación y elaboración de los contratos, siendo el formalismo la excepción. De ahí que surja el principio de supremacía de la voluntad el cual implica que se considerará a las partes en igualdad de condiciones para que ambas puedan acordar en qué términos y bajo que principios van a llevar a cabo el contrato.

No obstante, cabe destacar que sólo se llegará al perfeccionamiento del contrato por el mero consentimiento, cuando dicho contrato resulte equitativo para ambas partes; sin embargo ha sido necesario limitar ese principio para proteger a la parte que se considera débil, como es el caso de la contratación comercial en donde se da protección al consumidor.⁵

Con base en el artículo 1793 de nuestro Código Civil Federal, se entiende por contrato:

El Convenio que tiene por objeto producir o transferir obligaciones y derechos.

De lo anterior se desprende que el contrato tiene dos fases, la primera de ellas implica un acuerdo previo entre las partes en donde cada una manifieste su voluntad para la creación de obligaciones y derechos (convenio), y la segunda en relación con la posibilidad de transferir esas obligaciones y derechos de manera recíproca.

⁵ Cfr. MUÑOZ CANO, De la Peza, José Luis. De las Obligaciones. Mc Graw-Hill. México. 1997. pp. 21-23.

Clasificación de los Contratos.

“ Se pueden hacer varios grupos de este acto jurídico, atendiendo a su función económica; al campo del derecho en donde se realice, etc.; así puede hablarse en un amplio sentido, de contrato de Derecho civil y contrato de Derecho Administrativo al cual se le ha querido elaborar un régimen diferente, pero de manera inútil, pues se tiene que regir en definitiva, por los principios fundamentales del Derecho común o civil.”⁶

Nosotros diferimos de lo expuesto por el maestro Ernesto Gutiérrez y González, en cuanto a los dos grandes grupos en los que dividió a los contratos, ya que los dos grupos de mayor relevancia en materia contractual, son los referentes a la materia civil y a la mercantil, no así incluir a los de naturaleza administrativa.

Las clasificaciones más comunes son las siguientes:

Civiles. Aquellos que se regulan por el código civil, por ejemplo, el mandato.

Mercantiles. Aquellos regulados por la legislación mercantil, por ejemplo, la comisión mercantil.

Unilaterales. En donde sólo una de las partes se obliga. Una de las partes se obliga, la otra parte sólo recibe los beneficios.

“ La unilateralidad nace por efecto del contrato y no por los efectos jurídicos que se produzcan con posterioridad; por ejemplo, el contrato de donación pura y simple”.⁷

Bilaterales. Aquellos en los cuales las dos partes adquieren derechos

⁶ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. Ob.cit. pág. 224.

⁷ CHIRINO CASTILLO, Joel. Derecho Civil III. “Contratos Civiles”. Segunda edición. Mc Graw-Hill. México. 1996. Pág. 5.

y obligaciones; por ejemplo, en el contrato de compraventa, una parte se obliga a entregar la cosa y la otra, a su vez, a pagar el precio cierto y en dinero para tener derecho a recibir la cosa pactada. Dichos contratos también llamados sinalagmáticos son aquellos que producen dos relaciones de obligación, es decir, producen derechos y obligaciones recíprocos.⁸

Preparatorios. Es aquél que se suscribe para preparar el contrato. Son contratos en los que las partes que lo celebran se obligan a realizar otro contrato. En nuestro sistema jurídico, el único ejemplo es el contrato de promesa de compraventa.

Definitivos. Es aquél que es materia del contrato preparatorio, es decir, al cual tiende el contrato preparatorio en donde ambas partes están obligadas a celebrar el contrato. Por ejemplo, contrato de compraventa.

Onerosos. Las partes reciben prestaciones y adquieren obligaciones recíprocas, hay reciprocidad de intereses y beneficios. Es decir, es aquél en el que se estipulan provechos y gravámenes para ambas partes. Por ejemplo, el contrato de arrendamiento en donde el arrendador se obliga a otorgar el uso y goce temporal de la cosa, y el arrendatario a su vez se obliga a pagar el precio conocido como renta.

Gratuitos. Aquellos en los cuales los beneficios son para una de las partes. Por ejemplo, la donación pura y simple.

Conmutativo. Hay utilidades y derechos recíprocos como en los bilaterales, pero las partes que lo celebran conocen desde el momento que celebran el contrato, cuáles son sus beneficios y cuales sus cargas.

⁸ Cfr. MUÑOZ CANO, José Luis de la Peza. Ob. Cit. Pág. 39.

Por ejemplo, el caso de la compraventa, en donde las partes desde un principio conocen, por un lado una el precio a pagar y en qué momento debe hacerlo; y por otro, la otra parte, el monto a recibir por la transacción y el momento en que debe entregar la cosa motivo del contrato.

Aleatorio. Las partes no conocen cuál es el beneficio que les reporte el contrato, es por la suerte. “ No se sabe en el momento de la celebración quien será el beneficiado y quien el perjudicado sino hasta el momento en que se produzca el acontecimiento. Por ejemplo, en el juego y la apuesta es el acontecimiento el que determinará quien será el ganador o perdedor de la prestación prestada”.⁹

Formales. En donde su validez depende de que se adopte la forma que la ley establece. Ejemplo de ello es la compraventa de inmuebles cuyo monto sea superior a 365 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, caso en el cual se requiere que se eleve a escritura pública el contrato, para que pueda tener validez.

Consensuales. Para su validez no necesitan que la voluntad se manifiesta en forma determinada. En otras palabras, sólo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes para que el contrato exista y se perfeccione. Por ejemplo, en la compraventa basta con que las partes se pongan de acuerdo en el precio y en el objeto, para que el contrato exista, dada la supremacía de la voluntad de las partes.

Principales. Subsisten por sí mismos, no necesitan de otro para producir efectos jurídicos. Por ejemplo, el contrato de compraventa.

⁹ CHIRINO CASTILLO, Joel. Ob. Cit. Pág. 6.

Accesorios. Dependen de otro contrato para producir consecuencias de derecho, es decir, de un contrato principal; normalmente se constituyen con efectos de garantía. Por ejemplo, la fianza, la prenda y la hipoteca.

Instantáneo. El contrato se verifica en un solo acto, o bien en varios actos pero en un momento preciso. Por ejemplo, en la compraventa pura y simple el vendedor se obliga a entregar la cosa pactada o en su caso un derecho, y a su vez, el comprador se obliga a pagar un precio cierto y en dinero, en un tiempo y fecha determinado.¹⁰

Sucesivo. La prestación se realiza en varios actos en diferentes momentos. Son aquellos que requieren de una temporalidad para su ejecución. Por ejemplo, en el arrendamiento a cambio del uso y goce temporal de una cosa, el arrendatario se obliga a pagar periódicamente la renta.

Nominados. Aquellos que tienen un nombre determinado, y que se encuentran regulados en un ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el arrendamiento que se encuentra regulado en el artículo 2398 del Código Civil Federal.

Innominado. No tienen un nombre determinado, pero se les acepta un nombre. Este es el caso del comercio electrónico (materia de estudio de esta investigación), que no sólo comprende los contratos de compraventa por medios electrónicos, aunque este contrato, tal vez sea el Acto Jurídico más importante en dicho comercio, pero no representa al comercio electrónico en sí, ya que éste engloba tanto el intercambio de información, como la adquisición de bienes o servicios.

¹⁰ *idem*.

Este comercio no se encuentra regulado como tal en nuestro Código Civil, sin embargo, a raíz de las reformas de 29 de mayo del 2000, el Código de Comercio reconoce validez jurídica a los actos jurídicos que se realizan a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier tecnología, a los cuáles puede regularseles conforme a las reglas generales de los contratos civiles; cumpliendo así con una de las características de estos contratos que es la analogía.

CRITERIOS DE CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

A) POR LA INTERDEPENDENCIA DE LAS OBLIGACIONES	BILATERALES UNILATERALES
B) POR LA VALORACIÓN ECONOMICA DE LAS PRESTACIONES	ONEROSOS GRATUITOS
C) POR LA PRECISIÓN DE LOS EFECTOS ECONOMICOS ENTRE LAS PARTES	CONMUTATIVOS ALEATORIOS
D) POR LA ENTREGA FISICA DEL OBJETO	REALES
E) EN CUANTO A SU FUNCIÓN JURIDICA RELACIONADA CON OTROS ACTOS JURIDICOS	PRINCIPALES ACCESORIOS
F) EN CUANTO A SU AMBITO DE TEMPORALIDAD	INSTANTANEOS DE TRACTO SUCESIVO
G) EN CUANTO A SU NACIMIENTO Y VALIDEZ	CONSENSUALES FORMALES SOLEMNES

* NOTA: Este cuadro se realizó con base en el libro de Joel Chirino Castillo, Derecho Civil III, página 5.

Contrato de Adhesión. Son aquellos en donde las cláusulas esenciales están previamente elaboradas, sin que la contraparte tenga la oportunidad de intervenir ni discutir su contenido. No obstante, algunos

autores consideran que no son contratos, sino una declaración unilateral de la voluntad.

1.3.1. Elementos de Existencia y Validez.

Los elementos de existencia y validez de los contratos, son pieza fundamental para la creación de la obligación. Son esenciales para la creación de una obligación contractual, ya que de no encontrarse la manifestación de la voluntad de las partes, no se da acuerdo entre ellas, y por tanto no habría acto jurídico ni las consecuencias de derecho derivadas del mismo.

De acuerdo a la doctrina dichos elementos de existencia y validez son:

- 1) La manifestación de la voluntad. Es aquél acuerdo que existe entre las partes para dar nacimiento a determinada relación jurídica, dicha manifestación de voluntad debe ser externa, clara y precisa. Dicha exteriorización de voluntad se refiere a que debe darse a conocer a la otra parte, lo cual se lleva a cabo con la aceptación de la oferta.
- 2) Objeto directo e indirecto. Aquello que es materia del contrato, es decir, sobre el que versa el acuerdo.
- 3) Solemidad en su caso. Actualmente sólo se presenta en dos casos; el testamento y el matrimonio.

A su vez, el Código Civil Federal, en el artículo 1794 señala que para la existencia del contrato se requiere:

- I. Consentimiento
- II. Objeto que pueda ser materia del contrato.

Consentimiento: acuerdo de voluntades, se dice que existe, con la aceptación de la oferta. Es la declaración de la voluntad, su manifestación externa; si no se exterioriza la voluntad no se da la relación jurídica, es decir, no se celebra el contrato. La exteriorización de la voluntad se refiere a que debe darse a conocer a la otra parte.

Para Ernesto Gutiérrez y González, " ES EL ACUERDO DE DOS O MAS VOLUNTADES QUE TIENDEN A CREAR, TRANSFERIR, CONSERVAR, MODIFICAR O EXTINGUIR, EFECTOS DE DERECHO, Y ES NECESARIO QUE ESAS VOLUNTADES TENGAN UNA MANIFESTACION EXTERIOR". ¹¹

El consentimiento se forma con el acuerdo de voluntades entre la aceptación y la oferta, es decir, con la manifestación de la voluntad de las partes.

La oferta o también llamada polícitación, es aquella proposición que hace una persona a otra para celebrar un contrato determinado; la primera denominada polícitante, establece en su propuesta al polícitado (persona a quien se dirige la oferta), los elementos del contrato, y puede fijar un plazo para su aceptación o proponer que ésta sea inmediata.¹²

Así, se queda obligado desde el momento en que uno exterioriza su voluntad (oferente) y el otro la recibe (aceptante). Por tanto, la voluntad está ligada con la declaración para poder formar la relación jurídica.

¹¹ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. ob. cit. pág. 249.

¹² Cfr. MUÑOZ CANO, de la Peza, José. ob.cit. pág. 40.

Sin embargo, la oferta puede realizarla no sólo el que desea obligarse, sino también aquél que pretenda adquirir un derecho. No obstante, para que dicha oferta sea eficaz, necesita contener los datos necesarios para su identificación, como son el nombre y domicilio del vendedor, las características del objeto, el precio, la época de pago, entre otros.¹³

En relación con la oferta, cabe destacar que toda persona que propone a otra la celebración de un contrato, fijándole para ello un plazo para aceptar, queda ligada a la oferta, es decir, se obliga a mantener su propuesta hasta que dicho plazo se concluya. Sin embargo, cuando la oferta se realiza a una persona presente sin fijación de plazo para que acepte, el oferente se desligará de mantenerla, si dicha aceptación no se hace de inmediato.

Lo anterior se aplica también a las ofertas realizadas vía telefónica, o bien, a través de cualquier otro medio electrónico, óptico u otra clase de tecnología que permita realizar la exteriorización tanto de la oferta como de la aceptación.

Con base en lo anterior, en el caso de las operaciones realizadas a través de medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro tipo de tecnología, la aceptación de la oferta debe hacerse de inmediato, de lo contrario, el oferente se desligará de la obligación de mantenerla.

Otro aspecto que debemos puntualizar, es que a diferencia de lo establecido por el artículo 1811 del Código Civil Federal con relación a los contratos que se efectúen por telégrafo, en donde se requiere de un

¹³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. Porrúa. 1999.

acuerdo por escrito previo para poder contratar por esa vía, consideramos que al ser el telégrafo un medio de tecnología, no es necesario dicho acuerdo, si tomamos como base a las reformas del 29 de mayo del 2000. ¹⁴

Además de la citada oferta, también existe la conocida como oferta al público, que es aquella que se dirige en forma masiva y que no se agota por la aceptación de una persona, en consecuencia, todo aquél que la acepte tiene derecho a exigir su cumplimiento tomando en consideración las limitaciones y salvedades de la oferta. Para que esta oferta obligue al oferente, es necesario que en la misma se precisen todos los elementos del negocio a celebrar. ¹⁵

A este respecto, cuando se habla de que la oferta no se agota, se hace referencia a que cuando la oferta se hace a varias personas, unas pueden aceptarla y otras rechazarla manifestando su voluntad, sin que con ello se termine con la invitación para la celebración de determinado contrato.

“ La manifestación de voluntad puede darse tanto expresa como tácitamente. La manifestación de voluntad es expresa cuando su declaración tiene lugar por cualquiera de los medios por los cuales el ser humano se comunica con sus semejantes, sea la palabra, la escritura, señas, gestos y ademanes mímicos. Es tácita cuando si bien no se declara por cualquiera de los medios adecuados para la manifestación

¹⁴ Véanse los artículos 1804, 1805 y 1811 del Código Civil Federal.

¹⁵ Cfr. MUÑOZ CANO. De la Peza, José. ob.cit. pág. 41

expresa de la voluntad, se hace derivar de hechos y actos que permiten presumir lo querido por el sujeto".¹⁶

Tomando en consideración lo anterior, manifestamos que el consentimiento será:

- 1) Expreso. Cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos con los que se exteriorice la voluntad. No obstante lo anterior, en la actualidad el consentimiento será expreso cuando la manifestación de voluntad se exteriorice de forma verbal, por escrito, o bien, por medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología o signos inequívocos.¹⁷
- 2) Tácito. Cuando resulta de hechos o actos que lo presuponen o autoricen a presumirlo, es decir, por medio de actos.

Los efectos de la oferta son obligar al oferente a mantenerla, ya que la sola declaración unilateral obliga a mantener la oferta, en relación con lo anterior, el artículo 1804 del Código Civil Federal, señala que:

Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo.

Sin embargo, cabe hacer una interrogante, ¿cuándo queda formalmente creado el contrato?, para resolverla, debemos considerar lo establecido en el artículo 1807 del ordenamiento jurídico antes citado:

¹⁶ DOMINGUEZ MARTÍNEZ, Alfredo. Derecho Civil. " Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez". Cuarta edición. Porrúa. México. 1994. pág. 525.

¹⁷ Véase artículo 1803 del Código Civil Federal en la Reforma del 29 de mayo del año 2000, en donde se incluye como consentimiento expreso aquél que se realice por medios electrónicos, ópticos o cualquier otro tipo de tecnología.

El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación. (Teoría de la recepción).

El sistema de la recepción o teoría de la recepción, sostiene que el contrato se forma cuando la aceptación la recibe el proponente y puede imponerse de ella en cualquier momento.¹⁸

En materia contractual, predomina el llamado “Principio de Consensualidad”, que implica que el contrato se perfecciona con el sólo consentimiento de las partes, en razón de que ya exteriorizaron su voluntad, y por ese simple hecho se obligan recíprocamente; este principio se encuentra regulado en el artículo 1832 del Código Civil Federal.¹⁹

Teorías por las que se perfecciona el consentimiento:

1) Exteriorización de la voluntad. Se da con la oferta, hay consentimiento en el momento en que el aceptante manifiesta su voluntad.

“No obstante el apego a la realidad que en condiciones normales tendría la integración de un consentimiento por la mera aceptación, el sistema mencionado no ofrece la solución adecuada, pues trae consigo una serie de dificultades para poder probar la aceptación hecha”.²⁰

Consideramos, al igual que el autor, que esta teoría es escueta, ya que de darse la aceptación, en qué momento se obligaría el oferente, desde el momento en que la recibe, o cuando el aceptante la exterioriza.

¹⁸ Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas.. Diccionario Jurídico. ob.cit.

¹⁹ Artículo 1832. “En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley”. Aquí se sostiene el principio de consensualidad.

²⁰ DOMINGUEZ MARTINEZ, Alfredo. ob.cit. pág. 529.

- 2) Expedición. Queda integrado cuando el aceptante envía su aceptación al oferente. Sin embargo, este sistema tiene la desventaja de que si el aceptante manda por un medio más rápido a aquél por el cual envió su aceptación, una retractación, el aceptante no queda obligado.²¹
- 3) Recepción. Cuando el oferente recibe la contestación del aceptante, sin saber si su oferta fue aceptada o no. Esta teoría es la que sigue nuestro código civil.
- 4) Información. En el momento en que el oferente se entera que su oferta fue aceptada.

En los contratos que se forman por adhesión la voluntad se desenvuelve en dos momentos:

- 1) El oferente declara que quiere contratar
- 2) Oferta la realiza a persona indeterminada, al público en general.²²

Su perfeccionamiento está sujeto a circunstancias objetivas, externas la persona debe reunir ciertas características.

Después de haber analizado el consentimiento como primer elemento de existencia, concluimos que en los contratos lo decisivo es el acuerdo de voluntades y la manifestación exterior, para poder hablar de Voluntad Contractual, y por ende de creación de obligaciones y derechos, como consecuencias jurídicas del acto.

Objeto materia del contrato. Es la conducta debida, aquella que el obligado debe dar, hacer o no hacer. El objeto en el contrato se divide en directo e indirecto.

²¹ Cfr. GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. ob.cit. pág. 268.

²² Véase artículo 1860 del Código Civil Federal

El objeto directo implica el crear y transmitir derechos y obligaciones, en cambio, el objeto indirecto es el objeto directo de la obligación, el cual consiste en lo que el obligado debe dar, hacer o no hacer.

Son objeto de los contratos, la cosa que el obligado debe dar, y el hecho que el obligado debe hacer o no hacer. (artículo 1824 del CCF)

En cuanto a la cosa materia del contrato, debe reunir con ciertas características, que son:

- 1) Existir en la naturaleza, es decir, debe ser material.
- 2) Ser determinada o determinable en cuanto a su especie, en otras palabras, que pueda ser identificable frente a otras.
- 3) Ser valuable en dinero, que se pueda determinar su precio en el mercado.
- 4) Que se encuentre dentro del comercio, esto es, que sea susceptible de apropiación particular.²³

En relación con la obligación de hacer, ésta debe ser lícita, es decir, no ser contraria a la ley, al orden público ni a las costumbres; y posible jurídicamente y físicamente, de no ser así, el contrato será nulo.

Solemnidad. Como ya explicamos anteriormente, en materia contractual, se sigue el "Principio de Consensualidad" por el cual, los contratos se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, sin que para ello sea necesario otro requisito para que existan.

"LA SOLEMNIDAD ES EL CONJUNTO DE ELEMENTOS DE CARÁCTER EXTERIOR DEL ACTO JURIDICO, SENSIBLES, EN QUE SE PLASMA LA

²³ Véase el artículo 1825 del Código Civil Federal.

VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN, Y QUE LA LEY EXIGE PARA LA EXISTENCIA DEL MISMO".²⁴

En otras palabras, la solemnidad son aquellos actos que la sociedad considera necesarios para la realización de algún contrato, se puede decir que son una especie de frases sacramentales. En nuestros días, hay pocos contratos que requieren de la solemnidad, un ejemplo de ello es el matrimonio.

Dentro de los elementos de validez tenemos a:

1) Capacidad de las partes. Es decir, que gocen de su capacidad de ejercicio, que implica la facultad de ser titular de derechos y obligaciones y de acudir a juicio.

En otras palabras, toda persona es capaz de contratar y obligarse, salvo que se encuentre en uno de los supuestos de incapacidad que expresamente señale la ley.²⁵

2) Licitud en el objeto. Se relaciona con el objeto, motivo o fin del contrato, esto es, que no sea contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres; y que la cosa motivo del contrato cumpla con los requisitos ya señalados.

3) Ausencia de vicios en la voluntad. Esto es, que no se presenten vicios como, el error, dolo, mala fe, entre otros, que provoquen un cambio en la manifestación de la voluntad de las partes. Dado que "toda voluntad que interviene en un negocio jurídico requiere ser declarada con plena conciencia de la realidad y con absoluta libertad y espontaneidad, sin estorbo alguno que limite su coincidencia con la realidad y su libertad".²⁶

²⁴ GUTIERREZ y GÓZALEZ, Ernesto. ob.cit.pág. 295.

²⁵ Cfr. MUÑOZ CANO. De la Peza, José. ob.cit. pág. 26.

²⁶ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Alfredo. ob.cit. pág. 577.

- 5) Formalidad. Implica "LA MANERA EN QUE DEBE EXTERNARSE Y/O PLASMARSE LA VOLUNTAD DE LOS QUE CONTRATAN, CONFORME LO DISPONGA O PERMITA LA LEY".²⁷

La formalidad debe entenderse como aquella que establece la ley, y que resulta indispensable para que el contrato pueda existir, y por ende, producir sus efectos jurídicos.

En resumen, podemos concluir que los contratos civiles se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (regla general) y desde ese momento surten todos sus efectos jurídicos, siempre y cuando, se haya realizado la aceptación de la oferta de acuerdo a lo establecido por las partes y de conformidad con la ley.

1.4. Contratos Mercantiles.

Una vez estudiados los elementos de existencia y validez de los contratos en general, señalaremos las características principales de los contratos relativos a la materia mercantil.

Estos contratos se regulan por las mismas disposiciones señaladas para los contratos civiles, por ser reglas generales, sin embargo, existen requisitos específicos.

En primer lugar, debemos establecer que se entiende por obligación mercantil, ya que de ella derivan las consecuencias jurídicas creadas por el contrato mercantil. Oscar Vázquez del Mercado, señala al respecto que: " La obligación mercantil constituye el vínculo jurídico por

²⁷ GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto. ob.cit. pág. 301.

el cual un sujeto debe cumplir frente a otro una prestación que tiene carácter mercantil, porque el acto que la origina es de naturaleza mercantil, un contrato mercantil".²⁸

De esta definición se extraen los siguientes elementos: el primero es que ese vínculo jurídico que acuerdan las partes (manifestación de la voluntad - consentimiento), tiene como finalidad cumplir con una prestación (objeto - conducta) necesariamente de carácter mercantil, y cuyo fundamento se encuentra en un contrato mercantil.

Sin embargo, el maestro Arturo Díaz Bravo, considera que "no es una afirmación perogrullesca la de que una obligación mercantil sólo puede surgir de un acto de comercio, en razón del amplio campo de los llamados actos mixtos que, por su doble carácter, presentan también una doble vertiente: la obligación mercantil por parte del que realizó el acto de comercio, y la civil para su contraparte".²⁹

Es decir, que una obligación mercantil puede surgir de un acto de comercio; por la calidad de los sujetos que intervienen en el acto; por el objeto sobre el que recaen los contratos que originan la obligación; o bien, por la forma o propósito con los que se celebren dichos contratos.

Con apoyo en lo anterior, determinamos que los elementos característicos de los contratos mercantiles, radican en la prestación de carácter mercantil y en el fundamento de la obligación mercantil, que es el propio contrato mercantil. Por ello, se estará a lo establecido por el Código de Comercio en los artículos 77 y siguientes, que establecen entre otras cosas, que:

²⁸ VAZQUEZ DEL MERCADO. Oscar. Contratos Mercantiles. Porrúa. 1996. pág.150.

- 1) No se produce obligación mercantil en el caso en que el contrato sea ilícito.
- 2) No se requiere de formalidad alguna, para que el contrato sea válido.
- 3) Las partes se obligan una vez que manifiestan su voluntad, y desde ese momento el contrato produce efectos, las partes pueden manifestar su consentimiento en la forma que quieran. (Principio de Consensualidad). La actividad mercantil se realiza con tal rapidez y movilidad, que ello justifica la libertad de forma para contratar.³⁰
- 4) En algunos casos, se requiere que los contratos revistan determinada forma o solemnidad para que sean eficaces.
- 5) Los contratos celebrados en el extranjero, en donde requieran alguna formalidad o solemnidad, deben cumplirla, aún cuando las leyes mexicanas no lo exijan. (Principio Jurídico Internacional *locus regit actum*, la ley del lugar rige el acto).
- 6) El contrato se perfecciona cuando coincide la oferta y la aceptación, es decir, cuando se recibe la aceptación de la oferta.
- 7) La compraventa es un contrato que permite satisfacer una importante exigencia económica, la de adquirir en propiedad un bien y la de recibir por él su valor.³¹
- 8) Se consideran contratos mercantiles, los celebrados como consecuencia de un acto de comercio, o cuyo objeto dependa de una operación mercantil; o bien, porque en ellos intervengan sujetos mercantiles o por el fin de lucro de la operación.³²

No obstante la regulación que existe de los contratos mercantiles en el Código de Comercio, cabe señalar que en lo no previsto por éste,

²⁹ DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. Sexta edición. Harla, México, 1997. pág. 4.

³⁰ Cfr. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar. ob.cit. pág. 160.

³¹ *Ibidem*.pág. 191. Véase artículo 2248 del Código Civil Federal.

³² Véase artículo 75 del Código de Comercio, que señala cuales son los actos de comercio.

se aplicará supletoriamente el Código Civil Federal, en cuanto a las reglas generales de los contratos.

Por ello, resulta innecesario hacer un estudio de los elementos de existencia y validez de los contratos mercantiles, ya que resultaría una repetición de los elementos de los contratos civiles, que abordamos en el punto anterior, ya que resultan aplicables a los contratos mercantiles, las reglas generales de los contratos civiles.

Sin embargo, es menester señalar algunos aspectos importantes que se dieron con motivo de las reformas del 29 de mayo del año 2000 al Código de Comercio; en lo referente al perfeccionamiento de los contratos mercantiles, que en su artículo 80 considera, que el contrato que se celebre a través de medios electrónicos, se considerará perfeccionado desde el momento en que se reciba la aceptación de la propuesta, siguiendo así, al igual que el Código Civil Federal, el principio de la Teoría de la Recepción.

1.5. Contrato Internacional.

Es el acuerdo de voluntades que implica la vinculación de dos o más sistemas jurídicos, es decir, el acto jurídico entre dos personas que se encuentran en Estados distintos, y que convienen para la producción de consecuencias jurídicas, como son la creación y/o transmisión de derechos y obligaciones.

“Por definición, un contrato internacional está vinculado con varios sistemas jurídicos a la vez. Dicha vinculación es el resultado de la presencia, en el contrato, de elementos subjetivos u objetivos cuyo

origen o desarrollo se ubica en el ámbito jurídico de varios países. Dichos elementos son, en general, la voluntad de las partes, su nacionalidad, su domicilio, el lugar de celebración del contrato y el lugar de ejecución del mismo".³³

Por lo tanto, el contrato internacional tendrá lugar cuando se dé el acuerdo de voluntades de dos o más personas que se encuentran bajo la jurisdicción de distintos Estados.

Los contratos internacionales nacen como consecuencia de la apertura en las relaciones comerciales entre los Estados, y en últimos tiempos, han tenido gran auge debido al efecto de la globalización.

Entendemos por globalización al fenómeno económico, político y social, por medio del cuál se busca romper las barreras comerciales entre los Estados, a fin de alcanzar beneficios recíprocos entre ellos. (ver Glosario).

Por ello, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), se dio a la tarea de realizar una serie de principios que regularan los contratos internacionales comerciales, dado el volumen de intercambios comerciales que se realizan hoy en día. (ANEXO 1)

Así, en el preámbulo de dichos principios, se explica que es lo que debe entenderse por contrato internacional, "señala que es cualquier contrato que no sea estrictamente nacional, y propone que la calificación de internacional se dé aplicando no uno, sino cualquiera de

³³ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. T. A-CH. Porrúa. México. 1999.

los criterios que actualmente suelen usarse para definir si un contrato es internacional, como la nacionalidad de las partes, el lugar de residencia o de establecimiento, o que el contrato afecte el comercio internacional, o que plantee un conflicto de leyes nacionales aplicables³⁴.

Este tipo de contratos se presentan en el comercio internacional, entendiéndose por este: "Las relaciones internacionales que se basan en el intercambio de bienes y servicios entre diferentes naciones, sometidas en principio, después de 1945, a la libertad comercial"³⁵. Ya que en esa fecha se da el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, conocido como GATT.

El GATT, cuyos principios se establecieron en 1947, básicamente con la creencia de que un acuerdo que estableciera la libertad comercial de manera global, era la mejor manera de obtener un crecimiento económico para todos los participantes, estableciendo la eliminación de barreras comerciales o fronteras, a través de negociaciones multilaterales. Sin embargo, las negociaciones frecuentemente fueron complicadas por varios factores, como son el interés nacional con el que muchos productores nacionales piden protección contra productores externos. También ha dado lugar a rivalidades entre naciones muy poderosas, como es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y la Unión Europea.³⁶

³⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Contratación Internacional. "Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT". UNAM. México. 1998. pág. 16.

³⁵ Diccionario de Términos Políticos. Estado, Vida Política y Relaciones Internacionales. Temis. Colombia. 1985.

³⁶ Cfr. ANDERSON, Peter J. The Global Politics of Power, Justice and Death. "An introduction to international relations". Routledge. England. 1996. pp.270-271.

Por todo esto, es de vital importancia conocer como se regulan estos contratos internacionales, y en general, cuáles son sus características propias y sus elementos.

Aún así, cabe destacar que al igual que los contratos mercantiles, los contratos internacionales, cuentan con los mismos elementos de existencia y de validez, por lo que resulta sencillo su comprensión.

1.5.1. Elementos de Existencia y Validez.

Al igual que en los contratos mercantiles, los contratos internacionales se van a regular por las disposiciones generales establecidas en el Código Civil Federal, en cuanto a los elementos de existencia y validez, sin embargo, por su carácter internacional, se pueden regir conforme a convenciones o principios internacionales que elaboren ya sea el UNIDROIT, o la CNUDMI (Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), o cualquier otro Tratado en el que México sea parte.

Sobre estas bases, en cuanto a los elementos de existencia tenemos a:

1) Consentimiento. Implica un acuerdo de voluntades que existe entre las partes, por medio del cual manifiestan su deseo de celebrar tal o cual contrato. Es decir, que hay pleno respeto en materia internacional, al igual que en la nacional, al principio de autonomía de la voluntad, ya que las partes son las que van a decidir si contratan o no, cómo van a hacerlo, bajo qué ordenamiento jurídico, y bajo qué circunstancias. Además de que las partes tienen libertad de formar sus propias cláusulas conforme a sus conveniencias, o bien con base en la ley del

lugar del cual sea originario una de las partes, o por alguna convención internacional. En otras palabras, se dice que el contrato se perfecciona por el mero acuerdo entre las partes.

2) Objeto. Motivo por el cual se celebra el contrato, es decir, sobre el bien o servicio materia del contrato; el cual debe ser lícito, estar dentro del comercio, ser física y jurídicamente posible, ser susceptible de apropiación particular, ser valuado en dinero, determinado o determinable en cuanto a su especie, y que no sea contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres.

En cuanto al momento en que se considere como perfeccionado el contrato, siendo éste en el cual coincidan la oferta y la aceptación; se tomará para ello la teoría de la recepción, la cual implica que el contrato surtirá efectos en el momento en que la aceptación de la oferta sea recibida por el oferente.

En relación con la oferta realizada a varias personas, los principios consideran que si se tratará de una oferta, siempre y cuando, se realice a través de un anuncio y que contenga todos los detalles de la misma, como son la forma de adjudicación, para darle al destinatario la certeza de que la oferta existe.³⁷

En cuanto a la formalidad, en los principios se establece que no se requerirá de forma alguna para que los contratos surtan efectos.

Por todo lo anterior, resulta de gran utilidad aplicar los principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, para evitar llegar a una discrepancia entre los diferentes sistemas jurídicos que pudieran

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Contratación Internacional. ob.cit. pág. 60.

resultar aplicables a los contratos, además de que con ello se evita aplicar el principio de *lex fori* en caso de controversia, ya que conforme a los principios se realizaría un arbitraje para la solución de controversias, lo cual resulta mejor que aplicar una ley que le fuese más familiar a una de las partes.³⁸

1.6. Contrato Internacional por medios electrónicos.

En nuestros días, gracias al desarrollo y evolución de la tecnología en las comunicaciones, cada vez es más frecuente el uso de medios electrónicos para crear relaciones jurídicas, como son el fax y la internet. (véase Glosario)

Así, la internet se ha sumado al fax para conectar a personas de diversas partes, ya sea en un mismo Estado o incluso con personas en diversas partes del mundo; es decir, crea un punto de enlace entre personas aunque no medie contacto físico.

Por ello, es necesario conocer qué es el comercio electrónico, esto es, la compraventa de mercancías por medios electrónicos, en la cual al igual que en los contratos regulares, hay dos personas (el oferente y el aceptante) o más en el caso de las ventas al público en general, una de ellas que realiza la oferta de venta al aceptante, quien desde el momento en que emita su consentimiento, queda obligado al pago convenido del precio de la mercancía respectiva, o el intercambio y transferencia de información.

³⁸ *Ibidem*, pág. 38. *Lex fori*, implica que en caso de controversia, se aplicará la ley del foro ante el cuál se dirime la misma.

La diferencia con los contratos tradicionales, radica en que el consentimiento se da en el mismo momento en que se recibe la oferta, ya que la compraventa se realiza en "tiempo real", aunque el oferente y el aceptante se encuentren en diferentes lugares e incluso Estados.

No obstante, cabe señalar que no siempre se realiza en tiempo real la compraventa, ya que por ello se modificaron las reglas de contratación entre ausentes y que operan internacionalmente, dichas reglas establecen un término de tres días en los que el autor de la oferta está ligado a la misma, contando además el tiempo de respuesta según sea el medio de comunicación, para que la oferta sea aceptada.

Otra característica importante, es el uso de la red mundial de comunicación, conocida como internet, que implica el uso de la firma digital para que se pueda dar la aceptación, dado que las personas no celebran un contrato tangible.

"Entendemos por contratación electrónica aquella que se realiza mediante la utilización de algún elemento electrónico cuando éste tiene, o puede tener, una incidencia real y directa sobre la formación de la voluntad o el desarrollo o interpretación futura del acuerdo".³⁹

Es decir, que los contratos electrónicos van a regularse conforme a las reglas generales de los contratos, aunque con algunas variantes, siendo la más importante o por lo menos la que reviste mayor conflicto, la conducente a la formalidad del contrato; ya que al celebrarse el contrato por medios electrónicos, quedan algunas interrogantes como lo

³⁹ DÁVARA RODRIGUEZ, Miguel Angel. Derecho Informático. Aranzadi. España. 1993. pág. 183.

es la referente a la firma y a la constancia de los contratos, es decir, cuándo se perfeccionan y surten sus efectos.

A tal respecto, en el Código de Comercio, se adicionó el Título II denominado "Del Comercio Electrónico", en el cual se regulan los contratos electrónicos, considerándolos como aquellos que se celebran a través del empleo de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.⁴⁰

Uno de los aspectos importantes, es el hecho de que en materia mercantil, antes de la reforma se consideraba la teoría de la de la declaración, la cual implicaba que para que un contrato se considerara perfeccionado, se requería la contestación del destinatario aceptando la oferta; aspecto que cambió con la reforma, al establecerse que el contrato se perfecciona desde el momento en que se reciba la aceptación de la oferta, es decir, se tomó la teoría de la recepción en el caso de los contratos efectuados por medios electrónicos.

En estos contratos, el consentimiento o acuerdo de voluntades, se realizará por medios electrónicos, ópticos u otro tipo de tecnología, lo cual se considerará como consentimiento expreso, cumpliendo con ciertos requisitos y con sus características específicas, mismas que abordaremos en otro punto de la presente investigación.

⁴⁰ Véase artículo 89 del Código de Comercio con la reforma del 29 de mayo del año 2000.

1.6.1. Internet.

Como señalamos en el punto anterior, la internet es el medio o vía a través de la cual se efectúan los contratos electrónicos. Por ello, para lograr una mejor noción de lo que es el Comercio Electrónico, es necesario señalar en qué consiste la internet.

Este medio de comunicación tuvo sus orígenes en la Segunda Guerra Mundial, ya que se buscaba una vía de comunicación entre los centros de mando y las unidades de combate. Así, a inicios de los años setenta, una rama científica de las fuerzas armadas estadounidenses, conocida como ARPA (Agencia de Investigación de Proyectos Avanzados o Advanced Research Projects Agency) inició el diseño de una red de computadoras que pudiera soportar cualquier tipo de catástrofe.⁴¹

De lo anterior se desprende que la internet fue creada para ejercer control sobre los elementos en guerra, objetivo que fue superado hasta llegar a lo que conocemos ahora como la red mundial de información y comunicación.

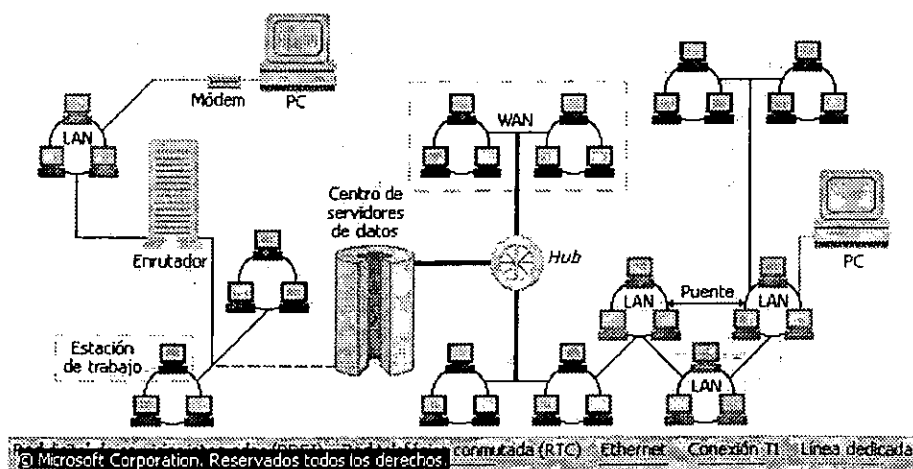
Dicho uso que se le dio a la red de información, para que pudiera ser eficaz, debía cumplir con varias cualidades; “primero, la red debía ser redundante, es decir, que la información pudiera encontrar más de una ruta desde su origen hasta su destino, obviando así cualquier “hueco” que se pudiera producir en la red. En segundo lugar, la red debía ser descentralizada; no debía haber un solo “centro” que fuera fácil de eliminar. En tercer lugar, la red debía poder ser fácil de

⁴¹ Cfr. <http://clubs.infoset.com/i-commerce/referencia/conceptos/2718/>. 24 de mayo de 2000.

implementar usando la infraestructura existente. A esta red le llamaron ARPAnet⁴².

Topología de Internet

Varias computadoras individuales conectadas entre sí forman una red de área local (LAN). Internet consiste en una serie de redes (LAN) interconectadas. Las computadoras personales y las estaciones de trabajo pueden estar conectadas a una red de área local mediante un módem a través de una conexión RDSI o RTC, o directamente a la LAN. También hay otras formas de conexión a redes, como la conexión T1 y la línea dedicada. Los puentes y los *hubs* vinculan múltiples redes entre sí. Un enrutador transmite los datos a través de las redes y determina la mejor ruta de transmisión.



¿Cómo funciona Internet?

Internet es un conjunto de redes locales conectadas entre sí a través de un ordenador especial por cada red, conocido como *gateway* o *portal*. (véase Glosario)

Las interconexiones entre *gateways* se efectúan a través de diversas vías de comunicación, entre las que figuran líneas telefónicas, fibras ópticas y enlaces por radio. Pueden añadirse redes adicionales conectando nuevas puertas. La información que debe enviarse a una

⁴² *idem*.

máquina remota se etiqueta con la dirección computarizada de dicha máquina.

Los distintos tipos de servicio proporcionados por Internet utilizan diferentes formatos de dirección (Dirección de Internet). Uno de los formatos se conoce como decimal con puntos, por ejemplo 123.45.67.89.

Otro formato describe el nombre del ordenador de destino y otras informaciones para el encaminamiento, por ejemplo 'mayor.dia.fi.upm.es'. Las redes situadas fuera de Estados Unidos utilizan sufijos que indican el país, por ejemplo (.es) para España o (.ar) para Argentina. En todo el mundo, el sufijo anterior especifica el tipo de organización a que pertenece la red informática en cuestión, que por ejemplo puede ser una institución educativa (.edu), un centro militar (.mil), una oficina del Gobierno (.gov) o una organización sin ánimo de lucro (.org).

Una vez direccionada, la información sale de su red de origen a través de la puerta o gateway. De allí es encaminada de puerta en puerta hasta que llega a la red local que contiene la máquina de destino. Internet no tiene un control central, es decir, no hay algún ordenador individual que dirija el flujo de información. Esto diferencia a Internet y a los sistemas de redes semejantes de otros tipos de servicios informáticos de red como CompuServe, America Online o Microsoft Network.⁴³

Así nace la internet, pero no como lo conocemos hoy en día, sino más bien como un medio de intercambio de información y vínculo entre

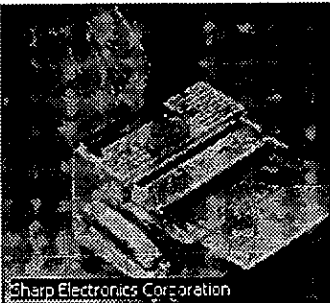
⁴³ Topología de Internet." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

las personas. Es por ello, que en un principio fue utilizado solamente por investigadores y científicos; ya que su uso implicaba el conocimiento de ciertos comandos. Sobre todo, su uso estaba reservado a las fuerzas armadas de los Estados Unidos de América.

1.6.2. Fax.

Es otro medio electrónico de comunicación, que como en el caso del telégrafo, sirve para comunicar a las personas que se encuentran en lugares diferentes unas de otras.

Fax



Sharp Electronics Corporation: La transmisión facsimil (fax) se realiza con ayuda de equipos capaces de transmitir información gráfica a través de una línea telefónica normal. Una vez marcado el número del fax y establecida la conexión telefónica, los documentos se introducen en la máquina que emplea entre uno y seis minutos en explorar y convertir la información en impulsos eléctricos. Estos impulsos viajan por las líneas telefónicas y el equipo receptor convierte los impulsos de nuevo a texto, produciendo una copia, o facsímil, del documento en el equipo emisor. Sobre todo en el

entorno de las transacciones comerciales de carácter urgente, la comunicación por fax se convirtió en una alternativa al correo urgente, ya que es más rápido y por lo general más económico; sin embargo, cada vez se utiliza en mayor grado el correo electrónico, que resulta más rápido y barato que el fax.⁴⁴

Sin embargo, a diferencia de la internet, el fax ya se encuentra regulado por nuestro derecho, en el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en lo referente a las notificaciones electrónicas, y por analogía con lo dispuesto por el artículo 1811 del Código Civil Federal (antes de la reforma), en cuanto a la celebración de

⁴⁴ Fax." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

actos jurídicos previo convenio de las partes en el que hayan manifestado su voluntad respecto al uso del fax en determinado acto jurídico y con la condición de que en el papel conste la firma de las dos partes.

En la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se dio cabida por primera vez al uso del fax como medio legal para realizar notificaciones y como medio de prueba, aunque también permite todo aquél medio que la ciencia nos proporcione.

1.6.3. Firma Digital.

Como sabemos, un contrato debe tener firma, tanto del oferente como del aceptante, para que pueda producir sus efectos, ya que dicho contrato se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, y una forma de manifestar el consentimiento, es la firma en el cuerpo contractual.

Sin embargo, en los contratos realizados como consecuencia del Comercio Electrónico (vía internet), este consentimiento no puede ser por medio de firma en el documento en el que conste el contrato, sino que se establece por medio de la llamada *firma digital*, con la cual las partes se obligan recíprocamente, una a entregar el bien objeto del contrato, y la otra a pagar el precio convenido.

“Una firma digital es un bloque de caracteres que acompaña a un documento (o fichero), acreditando quién es su autor

("autenticación") que no ha existido ninguna manipulación posterior de los datos ("integridad").⁴⁵

Esta firma digital se compone por caracteres electrónicos, que darán como consecuencia una clave pública y otra privada, por la cual se va a conocer la identidad de la persona signataria.

La firma digital tiene una gran relación con el número de identificación personal (NIP), que se utiliza para disponer de efectivo en los cajeros automáticos, previo contrato de apertura de crédito ante una Institución de Crédito, ya que para tener acceso, se necesita un número codificado del cual sólo tiene conocimiento el beneficiario de la cuenta.

Al considerar lo anterior, podemos decir que la firma digital contiene un archivo sobre la persona, para evitar con ello, que se haga un mal uso de la misma, como ocurre en la falsificación de firmas, ya que contiene un código el cual sólo puede descifrarse por medio de la clave.

En relación con este tema de la firma digital, el Gobierno Chileno el 26 de Junio de 1999, publicó en el Diario Oficial el Decreto 81 del Ministerio Secretaría General, señalando que:

"La autoridad para regular la existencia de los documentos electrónicos adoptó el sistema de firma digital, constituido por un proceso computacional de validación o de reconocimiento de la signatura, cuyo funcionamiento está establecido sobre la necesaria

⁴⁵ <http://clubs.infosel.com/i-commerce/referencia/conceptos/2718/>. 24 de mayo de 2000

combinación de dos claves, también denominados técnicamente como llaves electrónicas, una de las cuales es privada y la otra pública”.⁴⁶

Pero ¿cómo funciona el sistema de firma digital?, tal y como mencionamos anteriormente, tiene una gran semejanza con el retiro de efectivo por medio de cajeros automáticos, a través de un código o número de identificación personal (NIP).

“En primer término, el transmisor del documento electrónico procede a codificarlo (cifrarlo o encriptarlo), luego lo remite a su destinatario quien no podrá transformar el documento en un instrumento electrónico legible si no posee la clave pública del remitente. Sólo si posee dicha clave pública el destinatario podrá “decodificar” el mensaje, haciéndolo nuevamente legible, ya que sólo la clave pública del transmisor es capaz de decodificar el documento cifrado con la clave privada de este último. De esta forma el destinatario del documento electrónico tendrá la certeza de que el transmisor del mismo, es en efecto la persona que aparece como titular de la clave pública y que el documento por tanto es auténtico e íntegro”.⁴⁷

Cabe señalar, que la firma digital es un medio por el cual se trata de dar seguridad y certeza jurídica a los actos jurídicos celebrados a través de la internet, aún cuando se pueden presentar, como ocurre con la falsificación de firmas en los documentos tradicionales, alteraciones en las claves pública o privada, para poder acceder a determinada información.

⁴⁶ Iglesias M, Marco Antonio. “ La Primera Piedra del Comercio Electrónico”. Revista del Abogado. Número 17. Noviembre de 1999. Chile. Véase la página del Colegio de Abogados de Chile A.G. http://www.colegioa...plantilla_documentos.asp

⁴⁷ Idem.

1.6.4. Criptografía.

Entendemos por criptografía, a la técnica por medio de la cuál, un mensaje o información, puede ocultarse o transformarse, en signos que no serán comprensibles por aquellas personas que no cuenten con las claves para descifrarlo, ya que la información se protege a través de algoritmos. (véase Glosario).

Forma parte de los sistemas de seguridad de la información que viaja a través de medios electrónicos; y la cual resulta de gran utilidad en el caso de la utilización de la firma digital en el comercio electrónico.

Ya que como explicamos en el punto anterior, la firma digital se conforma por dos claves, una pública y otra privada, las cuales se protegen para evitar que algún tercero no autorizado tenga acceso a determinada información, por lo cuál, la criptografía es de gran ayuda.

Es una técnica que permite mantener la confidencialidad de la información que se envíe.

“La información puede cifrarse y descifrarse empleando ecuaciones matemáticas y un código secreto denominado clave. Generalmente se emplean dos claves, una para codificar la información y otra para descodificarla. La clave que codifica la información, llamada clave privada, sólo es conocida por el emisor. La clave que descodifica los datos, llamada clave pública, puede ser conocida por varios receptores. Ambas claves se modifican periódicamente, lo que complica todavía más el acceso no autorizado y hace muy difícil descodificar o falsificar la información cifrada. Estas técnicas son imprescindibles si se

pretende transmitir información confidencial a través de un medio no seguro como puede ser Internet.”⁴⁸

Criptografía es la ciencia que trata del enmascaramiento de la comunicación de modo que sólo resulte inteligible para la persona que posee la clave, o método para averiguar el significado oculto, mediante el criptoanálisis de un texto aparentemente incoherente.

En su sentido más amplio, la criptografía abarca el uso de mensajes encubiertos, códigos y cifras. La palabra criptografía se limita a veces a la utilización de cifras, es decir, métodos de transponer las letras de mensajes (no cifrados) normales o métodos que implican la sustitución de otras letras o símbolos por las letras originales del mensaje, así como a diferentes combinaciones de tales métodos, todos ellos conforme a sistemas predeterminados. Hay diferentes tipos de cifras, pero todos ellos pueden encuadrarse en una de las dos siguientes categorías: transposición y sustitución.

En la actualidad, los organismos oficiales, los bancos y muchas empresas transmiten gran cantidad de información confidencial, en forma de comunicación de datos, de una computadora a otra. La comunicación se efectúa por línea telefónica u otros canales no privados.

En 1976 el National Institute of Standards and Technology, elaboró la técnica denominada *Data Encryption Standard* (DES), que utiliza el código binario compuesto por ceros y unos, formando una unidad que recibe el nombre de bit.

⁴⁸ "Seguridad informática." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos. sic. Consideramos que debe decir *decodificar*.

El (DES) transforma segmentos de mensaje de 64 bits en otros equivalentes de texto cifrado, empleando una clave de 56 bits. Cada usuario elige una clave al azar, que sólo comunica a aquellas personas autorizadas a conocer los datos protegidos. El mensaje real se codifica y descodifica automáticamente mediante equipos electrónicos incorporados a las computadoras emisoras y receptoras. Como existen más de 70.000 billones de combinaciones de 56 bits, la probabilidad de descubrir la clave aleatoria parece mínima. Sin embargo, algunos expertos han criticado la técnica DES por su vulnerabilidad frente a los potentes métodos de descodificación posibles para los grandes ordenadores.*

A la criptografía también se le conoce con el nombre de encriptación, que es el acto de ocultar algo. En Internet se pueden encontrar algoritmos de encriptación de libre distribución.

Se han propuesto diferentes alternativas, como el criptosistema de clave pública (PKC), que utiliza una clave pública y otra secreta. El PKC, basado en un enfoque matemático, elimina el problema de la distribución de claves pero no resulta tan eficaz, desde el punto de vista informático, como el DES.⁴⁹

* Idem.

⁴⁹ "Encriptación." *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Es así, como a través de la criptografía, se trata de brindar mayor seguridad al intercambio de información en el caso del comercio electrónico, esto para evitar que se realicen alteraciones al acuerdo que exista entre las partes, o sirva para realizar actos ilícitos.

CONCLUSIONES

Una vez que se han señalado las generalidades que se relacionan con el Comercio Electrónico, y tomando como base los conceptos jurídicos fundamentales que se vinculan con el mismo, podemos concluir lo siguiente:

- 1) El acto jurídico es aquél en el cual se requiere necesariamente de la voluntad del hombre, para que se produzcan las consecuencias de derecho, y se genere una obligación.
- 2) El contrato, siendo un acto jurídico porque se manifiesta la voluntad de las partes, es la fuente de las obligaciones por excelencia.
- 3) En los contratos, el principio de autonomía de la voluntad, debe respetarse, ya que es a partir de éste que las partes exteriorizan su voluntad de celebrar el contrato.
- 4) Sin embargo, en los contratos, ese principio de autonomía de la voluntad, debe limitarse por la norma jurídica, para que resulte equitativo para ambas partes.
- 5) Los contratos mercantiles se regirán por las reglas generales de los contratos civiles, en lo no previsto por la ley mercantil.
- 6) Las ofertas realizadas al público, se consideran verdaderas ofertas, cuando dicha invitación cumpla con los requisitos necesarios para identificar la transacción.
- 7) Los contratos mercantiles internacionales, surgen dada la dinámica del derecho mercantil, y como efecto de la globalización y la eliminación de las barreras.
- 8) En los contratos internacionales no se exige forma alguna para que los contratos surtan efectos.

- 9) Los contratos efectuados a través de medios electrónicos implican que la contratación se lleve a cabo con personas que se encuentren en distintos lugares, y que el consentimiento del contrato se realice a través de la firma digital.
- 10) La firma digital es un medio por el cual se busca sustituir el requisito del documento escrito, en las contrataciones electrónicas, además de proporcionar que las partes conozcan y reconozcan mutuamente su identidad.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN MÉXICO

En este capítulo estudiaremos lo referente a los antecedentes de lo que en nuestros días se ha llamado "el comercio electrónico", así mismo, las bases de las cuales se partió para efectuar su regulación en México.

Como recordaremos, el comercio electrónico, parte del derecho mercantil, de ahí el carácter de comercio, y del derecho internacional, dado que el comercio electrónico se realiza por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otro medio de tecnología, siendo la internet, la vía más utilizada, por ser un medio de información internacional.

Por todo lo anterior, deben estudiarse antecedentes nacionales del comercio electrónico, para que podamos comprender mejor su regulación actual.

2.1. Boleto Electrónico o Boletrónico

El boleto electrónico o también conocido como boletrónico, fue el punto de partida del desarrollo del comercio electrónico en México, donde se efectuó su uso, a partir de 1977 mediante el acuerdo 962 emitido por el Departamento del Distrito Federal, el cual creó a un organismo técnico encargado del boletaje electrónico.

Dicho boleto electrónico, era manejado por un Organismo Técnico Desconcentrado del Departamento del Distrito Federal, que se denominó "Servicio Público de Boletaje Electrónico", en el acuerdo 962 emitido por

dicho departamento, y publicado el viernes 21 de octubre de 1977 en el Diario Oficial, con fundamento en los artículos 1°, 36 fracciones I, III, IV, V, XV, XIX; 64, 65 fracción II, de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal y 2° transitorio del Decreto de 29 de diciembre de 1972.

En dicho acuerdo se establecía que tomando en consideración la demanda de boletos para asistir a los centros de espectáculos y diversión públicos, se supera a la oferta que realizaban las empresas para ofrecer boletos en taquillas, lo cual ocasionaba perjuicios a los usuarios; por ello, se pensó en la conveniencia de mejorar las condiciones del servicio, mediante la creación de un mecanismo que pudiera afrontar dicha demanda, a través del establecimiento de un sistema que representara la utilización de los avances tecnológicos, para facilitar la adquisición anticipada de boletos.

Lo anterior, implicaba un beneficio, ya que al tener un conocimiento anticipado de los posibles asistentes a un espectáculo público, permitía programar y distribuir adecuadamente los servicios de seguridad y tránsito, reduciendo así los problemas originados por el congestionamiento del tráfico y la aglomeración de personas.

De esa manera, también se mejoraba la acción gubernamental, ya que dicho servicio de boletaje estaba a cargo de un organismo desconcentrado del Departamento del Distrito Federal, el cual se obligaba a prestar de forma exclusiva la organización, instalación y operación de venta anticipada de boletos por medio de máquinas electrónicas, para los diversos servicios, espectáculos y diversiones públicas que el Departamento determinaba.

El propio Departamento era el que establecía cual iba a ser el precio de los boletos expedidos por el Servicio Público de Boletaje Electrónico, más el pago de los derechos respectivos de acuerdo a la Ley de Hacienda de dicho Departamento.

Dentro de las autoridades que manejaban el servicio, podemos mencionar a la Junta Directiva, que era el máximo órgano, formado por el Secretario de Gobierno "B" del Departamento; el Contralor, el Director General de Tesorería y el Director General Jurídico y de Gobierno, del mismo Departamento. Dicha Junta se encargaba de la organización y funcionamiento del servicio público de boletaje electrónico.

La otra autoridad era el Director General, que dentro de sus funciones estaba la de nombrar a los funcionarios y empleados del servicio, así como, proponer las medidas necesarias para el mejoramiento del mismo.

Otra de las características importantes de este servicio, era la correspondiente a los empleados, ya que al ser un organismo desconcentrado del Departamento, estos se regulaban mediante lo dispuesto en el artículo 123 apartado b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en su artículo 7.

Con base en lo anterior, concluimos que el Servicio de Público de Boletaje Electrónico, comenzó como una necesidad para enfrentar la demanda que en cuanto a la adquisición de boletos para espectáculos públicos, se presentaba en dicha época; con lo cual, podemos decir que la tecnología junto con la evolución de la sociedad, han sido las que

han marcado la pauta para que tanto las autoridades, como el sistema político y el jurídico, adapten sus normas para ir a la par de tal desarrollo.

Fue así como se fue haciendo popular la adquisición de boletos sin necesidad de adquirirlos personalmente, sin embargo, dada la incertidumbre y la desconfianza de la gente, no tuvo un gran auge.

No obstante, en los años 90's, una empresa internacional (ticket master), mejoró los servicios que brindaban los llamados boletrónicos, y creó así una opción viable para la adquisición de boletos para asistir a todo tipo de espectáculos, como son: conciertos musicales, cine, teatro y eventos deportivos, entre otros.

Dicho sistema empezó con la adquisición vía telefónica, y donde el pago, generalmente se efectuaba al momento de la entrega, sin embargo, al aumentar la demanda por este servicio, se comenzaron las transferencias electrónicas de fondos, es decir, que al momento de realizar la llamada telefónica, bastaba con que se diera el número de alguna tarjeta de crédito, para que se pudieran adquirir los boletos.

Es así, como al aumentar la demanda en el servicio, se pasó de la adquisición de boletos con una llamada telefónica, con pago a la entrega, a la transferencia de fondos, y por último, a la adquisición vía internet, es decir, a través de un mensaje de datos.

2.2. Transferencia Electrónica de Fondos, con base en la Ley Modelo de UNCITRAL

Al ser el comercio electrónico parte del derecho mercantil, y a su vez, siendo el comercio de trascendencia internacional, es menester referirnos a la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI o UNCITRAL), que se encarga del estudio de tendencias que resulten innovadoras en el ámbito mercantil, con la finalidad de crear una normatividad internacional uniforme que permita regularlo.

Mediante la elaboración de dicha normatividad, la CNUDMI pretende alcanzar la unificación y armonización del comercio internacional, esto como respuesta a la dinámica de la materia mercantil.

Este órgano surgió por propuesta de las Naciones Unidas, en la resolución del secretario general de fecha 17 de diciembre de 1966, cuyo objeto es lograr un derecho uniforme por el cual se lograra regular las relaciones comerciales de derecho privado que rigen en diferentes países.¹

La CNUDMI lleva a cabo dicha labor a través de Convenciones y con la realización de leyes modelo con sus respectivas guías jurídicas, que coadyuva a la integración de dicho derecho uniforme, en el derecho interno de cada uno de los Estados.

¹ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. "Parte Especial". Oxford University Press. México. 1998. pág. 281.

Realiza sus actividades por medio de grupos de trabajo integrados por especialistas en la materia de que se trate, y que corresponden a diferentes países, logrando así, tener una percepción más amplia de las características de cada uno de los sistemas jurídicos de los Estados que representan.

Como consecuencia de las actividades de esos grupos de trabajo, se encuentra la Ley Modelo sobre Transferencias Internacionales de Crédito, aprobada en 1992; y que para objeto de la presente investigación, es un antecedente importante de lo que ahora conocemos como la contratación internacional de mercaderías por medios electrónicos, la cual forma parte del "comercio electrónico".

Dicha ley, tiene como ámbito de aplicación a todas aquellas transferencias de crédito que se efectúan de un banco (expedidor) a otro banco (receptor), cuando tengan su domicilio en Estados distintos, esto es lo que le da el carácter de internacional.

Dicha transferencia de fondos se lleva a cabo por medio de una orden de pago, aunque cabe destacar, que en la ley modelo no se hace mención alguna a como debe realizarse dicha transferencia, sólo se señala que forma parte de una transferencia de crédito diferente, por ello, resulta importante conocer por que medio se llevaban a cabo dichas transferencias, siendo el más usual el electrónico.

2.3. Notificaciones Electrónicas con base en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Esta ley fue la primera en incluir como forma de notificar todo tipo de resoluciones, a las notificaciones realizadas por medios electrónicos, ya que el manejo de otras formas de efectuar las notificaciones, implicaba una reducción en el tiempo y por ende, una agilización en los trámites.

Así, dicha ley prevé el empleo de notificaciones electrónicas en su artículo 35, que a la letra dice:

" Artículo 35.- LAS NOTIFICACIONES, CITATORIOS, EMPLAZAMIENTOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUD DE INFORMES O DOCUMENTOS Y LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS PODRAN REALIZARSE:

I. PERSONALMENTE CON QUIEN DEBA ENTENDERSE LA DILIGENCIA, EN EL DOMICILIO DEL INTERESADO;

II. MEDIANTE OFICIO ENTREGADO POR MENSAJERO O CORREO CERTIFICADO, CON ACUSE DE RECIBO. TAMBIEN PODRA REALIZARSE MEDIANTE TELEFAX, MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA O CUALQUIER OTRO MEDIO, CUANDO ASI LO HAYA ACEPTADO EXPRESAMENTE EL PROMOVENTE Y SIEMPRE QUE PUEDA COMPROBARSE FEHACIENTEMENTE LA RECEPCION DE LOS MISMOS, Y

III. POR EDICTO, CUANDO SE DESCONOZCA EL DOMICILIO DEL INTERESADO O EN SU CASO DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE HAYA DESAPARECIDO, SE IGNORE SU DOMICILIO O SE ENCUENTRE EN EL EXTRANJERO SIN HABER DEJADO REPRESENTANTE LEGAL.

TRATANDOSE DE ACTOS DISTINTOS A LOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, LAS NOTIFICACIONES PODRAN REALIZARSE POR CORREO ORDINARIO, MENSAJERIA, TELEGRAMA O, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DEL INTERESADO, A TRAVES DE TELEFAX, MEDIOS DE COMUNICACION ELECTRONICA U OTRO MEDIO SIMILAR.

SALVO CUANDO EXISTA IMPEDIMENTO JURIDICO PARA HACERLO, LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DEFINITIVA DEBERA NOTIFICARSE AL INTERESADO POR MEDIO DE CORREO CERTIFICADO O MENSAJERIA, EN AMBOS CASOS CON ACUSE DE RECIBO, SIEMPRE Y CUANDO LOS SOLICITANTES HAYAN ADJUNTADO AL PROMOVER EL TRAMITE EL COMPROBANTE DE PAGO DEL SERVICIO RESPECTIVO".

Con base en lo anterior, notamos que al momento de incluir a las notificaciones electrónicas dentro de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, concluimos que todo aquél trámite, resolución, notificación, o cualquier otro tipo de acto de naturaleza administrativa,

podrá llevarse a cabo por medio de medios electrónicos; como ejemplo de ello, tenemos en materia fiscal, a las declaraciones anuales o trimestrales, vía diskette.

2.4. Ley Modelo de UNCITRAL sobre Comercio Electrónico

Como consecuencia del desarrollo de la tecnología, y el auge que ha tenido el uso de la Internet para diferentes ramas, como son el comercio y la información en general en aspectos como el arte, ciencia, música, entre otros, ha surgido una gran preocupación, por lo cual se creó una regulación internacional.

Para ello, la Comisión de Naciones Unidas sobre el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), se dio a la tarea de crear una ley por la cual se pudiese regular el comercio electrónico.

Así, después de una gran investigación, y con el ánimo de no dejar fuera del mundo jurídico al comercio electrónico, que avanza con tal rapidez que cada vez es más difícil poder instrumentar normas que sean acordes a tal dinamismo, la CNUDMI, en resolución 51/162 de su Asamblea General de fecha 16 de diciembre de 1996, expidió la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

* La Ley Modelo de Comercio Electrónico constituye una sugerencia de legislación nacional que la Organización de las Naciones Unidas propone a todos los países del orbe para ser adoptadas por los Congresos de los diferentes éstos, contribuyendo así a la uniformidad internacional de manera que se eliminen las diferencias en la legislación interna de los países, se eliminen las diferencias jurídicas de las leyes de

los distintos Estados del orbe, y se contribuya a la seguridad jurídica internacional en el comercio electrónico". sic²

En otras palabras, la Ley Modelo busca dar las bases referentes a la regulación del comercio electrónico, a fin de que cada Estado a través de reformas a su Derecho Interno (para lograr una integración), puedan regularlo de manera uniforme; ya que como recordaremos, sólo se puede aplicar un derecho externo en otro Estado, siempre y cuando no afecte al orden público y a las buenas costumbres de éste, es decir, que no sea contrario a su ordenamiento jurídico establecido.

Asimismo, en 1998 los miembros de la OMC(Organización Mundial de Comercio), empezaron a estudiar como se debería abordar el tema del comercio electrónico, por dicha Organización. Esto es, implementar una regulación para el intercambio de mercancías y servicios por medios electrónicos.

Para lo cual, consideraron que dicho intercambio de productos y servicios realizado a través de internet, pero cuya entrega se realiza de manera material, debería de ser sometido a las normas de la OMC sobre comercio de mercancías. Sin embargo, este tema presenta complicaciones en cuanto al régimen normativo que se les debe de imponer.

Los miembros de la OMC, consideran que tanto la prestación de servicios por internet como la venta de productos, corresponden al ámbito de aplicación del Acuerdo General sobre el Comercio de

² Dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia y de Comercio, con Proyecto de Decreto por el que se Dictaminan diversas reformas y adiciones al Código Civil Federal, al Código de Comercio y a la Ley Federal de Protección al Consumidor en materia de Comercio Electrónico. Cámara de Diputados. LVII Legislatura. México. D.F. 22 de marzo del año 2000. pág. 5.

Servicios, pero consideran además, la necesidad de establecer hasta que punto se aplican a determinadas actividades los compromisos de los miembros en materia de acceso a los mercados.³

Al respecto, consideramos que la Ley Modelo de CNUDMI trajo consigo un gran avance en el aspecto de la regulación del comercio electrónico, dado que al ser objeto de la materia mercantil, la cual por característica esencial es verdaderamente dinámica, era necesario contar con un ordenamiento uniforme para normar dicha actividad, y que sea de carácter internacional dada la trascendencia y proyección que tiene el comercio electrónico en los diferentes Estados.

2.4.1 Bases Fundamentales para Regular el Comercio Electrónico.

La principal base del Comercio Electrónico se encuentra en el llamado "Intercambio Electrónico de Datos (cuyas siglas en inglés son EDI, Electronic Data Interchange)", el cual se comenzó a analizar por la CNUDMI a partir de 1992, a través de un grupo de trabajo que pretendía resolver cuestiones relativas a su ámbito de aplicación y a la autonomía de la voluntad de las partes, esto como consecuencia de la rápida evolución tecnológica.⁴

Asimismo, también se encuentran antecedentes en la transferencia electrónica de fondos, que se anunció en la Guía Jurídica de la CNUDMI sobre Transferencia Electrónica de Fondos, que fue aprobada en 1987.

³ Cfr. http://www.wto.org/wto/spanish/ecomsp/e_intros.htm. "El Comercio Electrónico y la OMC".

⁴ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. *Derecho Internacional Privado. "Parte Especial"*. Oxford University Press. México. 1998. pág. 288.

Para que se pudiera llegar a la Ley Modelo para regular el comercio electrónico, fue necesaria la realización de varias sesiones con sus respectivas comisiones, las cuales se iniciaron en 1984, culminando en el año de 1996 con la ley, esto es, doce años después.

Siendo abordado en las primeras sesiones (comisiones 17 a 20), que se realizaron de 1984 a 1988, el tema referente al Procesamiento Automático de Datos (PAD), el cual implica una alimentación de computadoras, en otras palabras, el almacenamiento de información dentro de una computadora mediante una relación directa entre el sujeto y la máquina.

A diferencia del PAD, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI) implica la existencia de una relación que se establece entre máquina a máquina, para transmitir determinada información, bajo el manejo del sujeto, dicho en otra forma, es una comunicación entre computadoras bajo la dirección de un sujeto o más, con la finalidad de obtener e intercambiar información.

En cambio, en el comercio electrónico, en cuanto a las contrataciones realizadas por medios electrónicos, se establecen relaciones jurídicas mercantiles de una máquina a otra, entre sujetos realizando el intercambio de información y comunicación para realizar actos jurídicos contractuales, es decir, es una mezcla entre el PAD y el EDI, pero con fines comerciales a partir de la voluntad de los sujetos.

En el 17° periodo de sesiones de la CNUDMI, se estudiaron aspectos relativos al valor jurídico de la documentación informática, así como al requisito de un escrito, la autenticación, las condiciones

generales y los conocimientos de embarque; así como las consecuencias jurídicas del procesamiento automático de datos en el comercio internacional.⁵

Cabe mencionar que uno de los obstáculos más grandes con el que se enfrentaba el grupo de trabajo, era el referente al valor jurídico de los registros computarizados, dada la tradición jurídica de contar con el documento escrito y firmado en papel, por lo cual, y para que no se frenara el desarrollo del PAD, se llegó a la conclusión de que un mensaje de datos tenía la misma validez que un documento que constara en papel.

En la segunda sesión de la CNUDMI que reunió a las comisiones 21 a 22, realizadas de 1988 a 1989, se propuso la creación de los principios para regular las relaciones entre personas y máquinas, a través de normas, para evitar los riesgos y la falta de seguridad jurídica.

En la tercera sesión (comisión 23) que se llevó a cabo en 1990, se estudió la problemática de los contratos al momento de celebrarlos por vía electrónica, en especial lo referente a la falta de forma escrita (regla tradicional), y al perfeccionamiento de los actos jurídicos.

Durante la cuarta sesión (comisión 24) realizada en 1991, se estudiaron cuatro problemas concretos que fueron:

- 1) La necesidad de un marco jurídico que regulara los contratos celebrados por vía electrónica.

⁵ Cfr. Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo noveno período de sesiones, Suplemento No. 17 (A/39/17), párr. 136.

- 2) La delimitación de la responsabilidad de las partes en los actos jurídicos realizados a través de medios electrónicos. Esto debido a que es imposible fincar responsabilidades a una máquina.
- 3) Delimitar los aspectos fundamentales de los contratos, esto es, cómo se puede considerar documento original si no consta por escrito, y no cuenta con firma autógrafa para darle validez. En otras palabras, como se deben suplir dichos aspectos.
- 4) La negociabilidad de los títulos valor, es decir, la transferencia electrónica de fondos.

En la quinta sesión (comisión 25) efectuada en el año de 1992, se estudiaron dos problemas:

- 1) Los pagos internacionales.
- 2) La regulación jurídica del intercambio electrónico de datos.

Durante la sexta sesión (comisión 28), efectuada de 1992 a 1995, se establecieron tres preconclusiones:

- 1) Que el Procesamiento Automático de Datos dio origen al Intercambio Electrónico de Datos, y que ambos son antecedentes del comercio electrónico caracterizado por la celebración de actos jurídicos por vía electrónica. (PAD → EDI = CE).
- 2) Que era necesario crear normas flexibles (generales), que pudieran ser aceptadas por los diferentes Estados. Las cuales deben tener proyección al futuro, para aceptar posteriores medios de comunicación.
- 3) La confidencialidad como uno de los aspectos importantes de los contratos mercantiles, debería existir una forma de almacenar y resguardar los datos que puedan contener los contratos, esto es, que no puedan ser consultados por terceros.

Por último, en la séptima sesión (comisión 29) efectuada en 1996, se crea la Ley Modelo de UNCITRAL o CNUDMI, sobre Comercio Electrónico. Es así como se dan los antecedentes que sirvieron de base a la actual regulación de dicho comercio.

Con base en lo anterior, podemos advertir que el interés y la preocupación por establecer normas que resultaren adaptables por cualquier sistema jurídico, dio como resultado que un organismo internacional como lo es la ONU, a través de la CNUDMI, se haya abocado a la tarea de buscar alternativas para obtener una regulación jurídica adecuada del Comercio Electrónico que permita marcar la pauta para que los diferentes Estados puedan regularlo, mediante la integración de la Ley Modelo a su derecho interno, previa modificación del mismo.

Para cumplir con tal objetivo, la CNUDMI creó junto con la Ley, una guía jurídica aprobada en la sesión número 29 de 1996, para la incorporación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

Con el fin de comprender mejor esta labor que lleva a cabo la CNUDMI, consideramos importante señalar cual es la diferencia entre una Ley Modelo y una Guía Jurídica.

A este respecto, Francisco José Contreras Vaca, como miembro de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, explica que la finalidad de las leyes modelo consiste en dar un ejemplo de legislación en determinada materia; sugiriendo su incorporación a la ley nacional, otorgando la gran ventaja de que es elaborada por especialistas en la materia que provienen de diferentes Estados, lo cual

da seguridad sobre su contenido, además de que por el hecho de que intervengan especialistas de diversos Estados, se logra la uniformidad del derecho mercantil internacional.⁶

Es decir, que la ley modelo es resultado de la investigación que realizan especialistas en el tema, para obtener una norma que resulte uniforme par todos los Estados que quieran adoptarla, siendo esto posible, gracias a que tales especialistas al ser nacionales de diferentes Estados, consideran todos los aspectos necesarios para que dicha ley no resulte contraria a su legislación interna.

En cambio, la Guía Jurídica tiene como principal objetivo orientar a los legisladores nacionales, para que puedan incorporar la ley modelo a su derecho interno, mediante el análisis del problema brindándoles información sobre las ventajas y desventajas, así como de las posibles soluciones.

Por ello, para la incorporación de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, fue necesario crear la Guía Jurídica correspondiente, el 16 de diciembre de 1996, al darse la resolución aprobada por la Asamblea General de la CNUDMI, estableciéndose en los motivos lo siguiente:

Observando que un número creciente de transacciones comerciales internacionales se realizan por medio del intercambio electrónico de datos y por otros medios de comunicación, habitualmente conocidos como "comercio electrónico", en los que se usan métodos de comunicación y almacenamiento de información sustitutivos de los que utilizan papel. A fin de garantizar la seguridad jurídica en el contexto de

⁶ Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco, José. ob. cit. pág. 285

la utilización del procesamiento automático de datos en el comercio internacional, se elaboró una ley modelo que facilitará el uso del comercio electrónico en Estados que aun cuando tengan sistemas jurídicos, sociales y económicos diferentes contribuirá al establecimiento de relaciones económicas internacionales armoniosas.⁷

La decisión de la CNUDMI de formular un régimen legal modelo para el comercio electrónico se debe a que el régimen aplicable en ciertos países a la comunicación y archivo de información era inadecuado o se había quedado anticuado, al no haberse previsto en ese régimen las modalidades propias del comercio electrónico. No obstante que en algunos países ha existido algún tipo de regulación al comercio electrónico, no se ha contado con un régimen general al respecto, de ahí la necesidad de crear una ley modelo con su respectiva guía jurídica, para alcanzar un derecho uniforme.

Sin embargo, cabe destacar que en cada una de las sesiones de la CNUDMI que dieron como consecuencia la elaboración de la Ley Modelo, se enunciaban ciertas pautas que deberían de llevarse a cabo por los Estados que adaptaran la ley a su sistema jurídico.

Entre tales acotaciones podemos mencionar las siguientes; en cuanto al PAD, la Comisión consideró que dado el auge que había tomado la utilización de la automatización de datos, era necesario adaptar las normas jurídicas existentes en cada Estado, no obstante, señaló que en cuanto a la prueba de tales documentos, no era necesaria

⁷ Resolución aprobada por la Asamblea General. Ley Modelo sobre Comercio Electrónico aprobada por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). 16 de diciembre de 1996.

una unificación en las normas sobre la prueba de los registros de computadora en el comercio internacional, ya que en el sistema tradicional, en cuanto a la prueba de los documentos sobre papel, las normas no han causado ningún problema al desarrollo del comercio internacional.

La Ley Modelo fue preparada en respuesta al cambio que se ha presentado en las comunicaciones entre las partes que recurrían a técnicas modernas para la celebración de sus actos jurídicos comerciales.

Dentro de los obstáculos que se encontraron durante la elaboración de la ley modelo, se encuentran:

- 1) La falta de documento escrito, y la firma autógrafa.
- 2) El valor jurídico de los documentos computarizados, es decir, que tengan valor probatorio ante los tribunales en caso de que se presente alguna controversia.
- 3) Imposibilidad de que las partes regulen en un contrato los derechos y obligaciones de terceros.

Por lo cual se pensó en la elaboración de normas uniformes con el fin de eliminar la incertidumbre y obstáculos de índole jurídicos que pudieran dificultar la utilización de técnicas modernas de comunicación, por ello, una de las finalidades de dichas normas es la de facultar a los usuarios del comercio electrónico para establecer enlaces comerciales por medios electrónicos, que sean jurídicamente seguros, por medio de un acuerdo de comunicaciones en el interior de una red cerrada. Otra

finalidad era promover el comercio electrónico en un marco abierto, es decir, que las partes establecieran sus condiciones.

" La finalidad del régimen uniforme no es la de regular las relaciones de comercio electrónico desde una perspectiva técnica sino la de crear un marco jurídico lo más seguro posible para facilitar la utilización del comercio electrónico por las partes para sus comunicaciones comerciales".⁸.

La necesidad de contar con normas uniformes, surge como consecuencia del auge que se ha generado en los últimos años, en el empleo de la tecnología y en su mejoramiento, para dar respuesta a la demanda de la sociedad actual en su forma de vida, esto es, que cada vez es más recurrente realizar las cosas vía medios electrónicos, que hacerlas personalmente o mediante los métodos tradicionales, porque ello implica un ahorro de tiempo y dinero.

Sin embargo, cabe destacar que la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, es sólo una base para regular dicha materia en el derecho interno de cada uno de los Estados; por ello, sus disposiciones pueden bien aparecer en un solo cuerpo, si así lo decide el derecho interno, o bien, encontrarse en diversas legislaciones internas, cómo es el caso de México, el cual la adoptó en el Código Civil Federal, en el Código de Comercio y en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En otras palabras, la Ley Modelo, no pretende ser un régimen completo aplicable al comercio electrónico en todos sus aspectos, sino más bien, busca adaptar los requisitos legales existentes para eliminar

⁸ Documentos Oficiales de la Asamblea General. ob. cit. párr. 141.

aquellos obstáculos que impidan su desarrollo, y así, utilizar más el archivo de información sin soporte de papel y los medios de comunicación. Esto es, que no restringe su aplicación a cierto medio de comunicación, ya que queda abierto a cualquier tecnología que pudiera aparecer en un futuro.

2.4.2. Estructura de la Ley Modelo

Siendo el objeto de la Ley Modelo, enunciar los procedimientos y principios básicos para facilitar el empleo de las técnicas modernas de comunicación que permitan consignar y comunicar información en diversos tipos de circunstancias, es indispensable mencionar cuál es su estructura y cuáles son sus características.⁹

Esta Ley, consta de dos partes; la primera referente al comercio electrónico en general, y la segunda acerca del comercio electrónico en materias específicas, en el que sólo se hace referencia al comercio electrónico en el transporte de mercancías.

Dicha estructura está diseñada para que su comprensión sea lo más completa posible, ya que deben insertarse conceptos técnicos, que al establecerse en Ley, se convierten en conceptos jurídicos, los cuales son indispensables para el desarrollo de la materia a tratar, es decir, el comercio electrónico.

Por ello, en su primer parte se incluyen definiciones que tienen relación con el tema, para que los legisladores de los Estados, puedan

⁹ Cfr. Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Inciso D), párrafo 13.

incluirlos en su derecho interno, lo que les va a permitir obtener una mejor regulación sobre dicho comercio.

A continuación, presentamos un cuadro sinóptico de la estructura, para posteriormente, señalar cuáles son los aspectos importantes.

PRIMERA PARTE COMERCIO ELECTRONICO EN GENERAL	<u>CAPTULO 1</u> Disposiciones Generales	Art. 1. Ámbito de aplicación. Art. 2. Definiciones <ul style="list-style-type: none"> • Mensaje de datos • EDI • Iniciador • Destinatario • Intermediario • Sistema de Información
	<u>CAPTULO 2</u> Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos.	Art. 3. Interpretación. Art. 4. Modificación mediante acuerdo. Art. 5. Reconocimiento jurídico de los MD. Art. 5 bis. Incorporación por remisión. Art. 6. Escrito. Art. 7. Firma. Art. 8. Original. Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los MD. Art. 10. Conservación de los MD.
	<u>CAPTULO 3</u> Comunicación de los mensajes de datos	Art. 11. Formación y validez de los contratos. Art. 12. Reconocimiento por las partes de los MD. Art. 13. Atribución de los MD. Art. 14. Acuse de recibo. Art. 15. Tiempo y lugar del envío y la recepción de un MD.
SEGUNDA PARTE COMERCIO ELECTRONICO EN MATERIAS ESPECIFICAS	<u>CAPTULO 1</u> Transporte de mercancías	Art. 16. Actos relacionados con los contratos de transporte de mercancías. Art. 17. Documentos de Transporte.

MD= Mensaje de Datos.

Con base en lo anterior, podemos establecer cuáles son las características relevantes de la Ley Modelo.

En primer lugar, como lo señalamos anteriormente, la ley no pretende regular todos los aspectos del comercio electrónico, por ello, supone la aplicación de normas supletorias de derecho interno, para poder regular el mismo, sin embargo, para poder hacerlo, debemos conocer primero cuáles son los conceptos jurídicos fundamentales que se presentan en el comercio electrónico.

No obstante, hay que señalar que esta ley incluye tanto disposiciones para dar validez a los contratos celebrados vía electrónica, así como otro tipo de comunicación, es decir, que no sólo por medio de la contratación.¹⁰

Dentro de las notas características, la más importante es la referente a que el comercio electrónico supone el empleo de mensajes programables, que se inician en una terminal informática, lo que constituye el rasgo diferencial respecto de los documentos tradicionales consignados sobre papel, en otras palabras, que no hay una constancia física y tangible de la contratación, lo cual se derivó en obstáculos para que la ley modelo se aprobara.

" Sin embargo, en algunos casos, un mensaje de formato numérico expedido inicialmente en forma de mensaje EDI normalizado puede ser transformado en algún punto de la cadena de transmisión entre el expedidor y el destinatario, en un mensaje télex expedido a través de

¹⁰ Cfr. BARRIOS GARRIDO, Gabriela; MUÑOZ de ALBA Marcia y PEREZ BUSTILLO, Camilo. Internet y derecho en México. Sociedad Internet de México. Mc Graw-Hill. México. 1998. pág.71.

una terminal informática o en un fax recibido por la impresora informática del destinatario".¹¹

2.4.3. Ámbito de aplicación.

El ámbito de aplicación se refiere a la amplitud que puede tener la ley modelo en la regulación del comercio electrónico, es decir, cuáles aspectos son los que va a abarcar dentro de su marco legal.

Así pues, en su artículo primero establece que tendrá aplicación en cualquier información elaborada en mensaje de datos y que tenga proyección comercial.

En la guía jurídica se señala que entre los medios de comunicación recogidos como vías de transmisión electrónicas, se encuentran, la comunicación por medio del EDI, la transmisión de mensajes de datos utilizando normas patentadas o normas de libre acceso y la transmisión electrónica de textos de formato libre, por ejemplo a través de Internet.¹²

En cuanto a lo que debe entenderse por comercio electrónico, la ley modelo, no da un concepto en específico, solo establece que es un mensaje de datos aplicado al ámbito comercial, considerando al término comercial en un sentido tal, que abarque todas las relaciones de índole comercial, sean o no contractuales.

¹¹ Guía Jurídica para la aplicación de la ley modelo. ob. cit. inciso B) párrafo. 8

¹² Ibidem. Inciso B), párrafo 7. " En algunos casos, la noción de "comercio electrónico" sería utilizada para referirse al empleo de técnicas como el télex y la telecopia o fax". Con base en lo anterior, podemos decir, que en lo que respecta al fax, se regulará por las mismas disposiciones que un mensaje de datos.

" Las relaciones de índole comercial comprenden, sin limitarse a ellas, las operaciones siguientes: toda operación comercial de suministro o intercambio de bienes o servicios; todo acuerdo de distribución; toda operación de representación o mandato comercial; de factoraje ("factoring"); de arrendamiento de bienes de equipo con opción de compra ("leasing"); de construcción de obras de consultoría; de ingeniería; de concesión de licencias; de inversión; de financiación; de banca; de seguros; todo acuerdo de concesión o explotación de un servicio público; de empresa conjunta y otras formas de cooperación industrial o comercial; de transporte de mercancías o de pasajeros por vía aérea, marítima y férrea, o por carretera".¹³

De lo anterior se desprende que la ley modelo no es restrictiva en su aplicación, y que lo mismo se aplica en la contratación de un boleto de espectáculos, un boleto de avión, o bien un contrato de arrendamiento financiero, una licencia de construcción, entre otros.

De ahí su relevancia en el mundo jurídico, ya que dada la amplitud de su aplicación, se entrelazaban varias disciplinas jurídicas en su regulación, por lo cual, se vio la necesidad de contar con una normatividad uniforme, que permitiera su adecuada regulación.

2.4.4. Conceptos fundamentales.

Dentro de este punto, señalaremos todos aquellos conceptos que adoptó la ley modelo como característicos en las relaciones derivadas del comercio electrónico, para poder alcanzar una plena comprensión del tema en cuestión.

¹³ Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Asamblea General. 16 de diciembre de 1996.

Estos conceptos se encuentran en la parte general de la ley modelo, en la que se abarcan cuatro puntos a resolver, como son el ámbito de aplicación de la ley, los conceptos propiamente dichos, la modificación de los contratos mediante acuerdos, así como todos aquellos aspectos que las partes quieran introducir.

Dichos conceptos son:

1) **Mensaje de Datos**. Es toda aquella información generada, enviada, recibida, archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax.

2) **Intercambio electrónico de datos (EDI)**. Es la transmisión electrónica de información de una computadora a otra, estando estructurada la información conforme a alguna norma técnica convenida al efecto.

En otras palabras, habrá intercambio electrónico de datos, cuando se transmita determinada información de una computadora a otra, mediante la técnica que las partes hayan convenido en utilizar para tal efecto, por ejemplo, mediante el empleo de claves públicas y privadas.

3) **Iniciador**. Será iniciador de un mensaje de datos, aquella persona que, a tenor del mensaje haya actuado por su cuenta o en cuyo nombre se haya actuado para enviar o generar ese mensaje antes de ser archivado, si éste fuese el caso, pero que no haya actuado a título de intermediario con respecto a él.

* Cfr. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

El iniciador es aquella persona que va a dar comienzo a la relación jurídica, por ejemplo, es el que realiza la oferta a través de un mensaje de datos.

4) **Destinatario**. Será destinatario de un mensaje de datos, aquella persona que ha sido designada por el iniciador para que reciba el mensaje, siempre y cuando no esté actuando como intermediario para recibirlo.

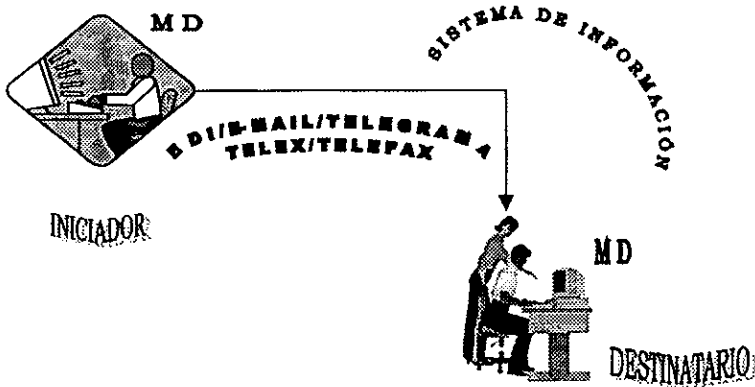
El destinatario es la persona que recibe el mensaje de datos que envía el iniciador, independientemente si acepta la oferta o no.

5) **Intermediario**. Es aquella persona que actuando por cuenta de otra, envíe, reciba o archive un mensaje de datos, o bien, preste algún otro servicio con respecto a él.

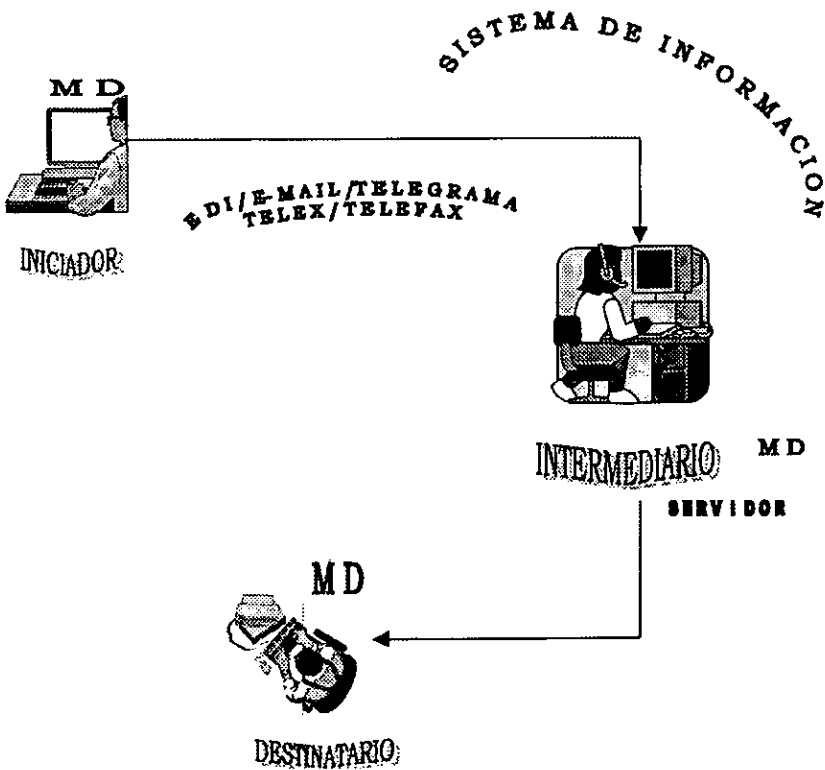
El intermediario puede actuar tanto por cuenta del iniciador como del destinatario de un mensaje de datos.

6) **Sistema de información**. Es todo aquél sistema que se utilice para generar, enviar, recibir, archivar o procesar los mensajes de datos.

Con base en lo anterior, elaboramos el siguiente diagrama, para su mejor comprensión.



Estructura sin intermediario



Estructura con intermediario

En este caso, el mensaje de datos se envía por el iniciador a un tercero que actúa como intermediario, y que en el caso de la internet puede ser un servidor quien se obliga a transmitir al destinatario, el mensaje que el iniciador le envía.

En cuanto a la interpretación que debe darse a la ley modelo, se establece que debe considerarse su origen internacional, por lo cual, en aquellos aspectos que no se regulen por dicha ley, se estará a lo que dispongan los principios internacionales. Por lo anterior, consideramos importante el contar con una regulación uniforme sobre todo para el caso de la solución de controversias, una solución sería la aplicación de los principios sobre contratación internacional emanados del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), los cuales anexamos en el apéndice de la presente investigación.

En cuanto a los aspectos relativos a la relación jurídica entre las partes, se da pleno respeto a la autonomía de la voluntad, ya que las partes pueden modificar mediante acuerdo, cuestiones como la formación y validez de los contratos; reconocimiento por las partes de los mensajes de datos; atribución de los mensajes de datos; lo referente al acuse de recibo, así como el tiempo y lugar del envío y recepción del mensaje de datos.

2.4.5. Aplicación de los requisitos jurídicos a los mensajes de datos.

Como sabemos, uno de los problemas principales que la ley modelo enfrentó, fue el referente a la falta de documento en papel, en el cual constara la relación jurídica que naciera por vía electrónica. Siendo además, la falta de firma autógrafa y el concepto de originalidad, otros de los obstáculos a vencer.

Para ello, en el capítulo II de dicha ley, se establecen cuáles son los requisitos que deben cumplir los mensajes de datos, para que puedan tener efectos jurídicos.

En primer lugar, en cuanto al reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, se determinó que éstos tendrán plena validez y fuerza obligatoria, similar a los contratos que se realizan por la vía tradicional. (art. 5)

Con relación a la falta de requisito de forma como es el constar por escrito, este requisito quedará satisfecho, si la información consta en mensaje de datos, a la cual se pueda acceder para su consulta posterior, aún cuando el requisito sea obligatorio o potestativo. (art. 6)

Con base en lo anterior, podemos decir, que un mensaje de datos tiene la misma validez y fuerza obligatoria que un documento que conste por escrito.

En cuanto a la firma, este requisito quedará satisfecho en relación con un mensaje de datos, si se utiliza un método que pueda identificar a

la persona y demostrar que ésta aprueba la información contenida en el mensaje de datos. (art.7)

Sin embargo, en cuanto al problema de la falta de firma autógrafa, la ley da como solución el uso de la llamada firma digital, que como sabemos se forma por dos claves, una pública y otra privada, representada por algoritmos, que permiten transforman la información a signos inteligibles, para que ningún extraño pueda acceder a ella, en otras palabras, la firma digital una vez que se archiva en un sistema de información (computadora, vía internet), se tendrá en signos matemáticos, hasta que su destinatario la decodifique, para que la reciba en su estado original.

No obstante, este sistema de firma digital, todavía no se lleva a cabo en nuestro país, aún cuando muchos especialistas en el tema, sobre todo notarios, han querido implementarla para brindar mayor seguridad en el comercio electrónico.

En el aspecto de la originalidad de la información, esto se refiere a que la conservación y presentación se considerará en original, cuando se realice en mensaje de datos, es decir, que tendrá plena validez, presentar la información en mensaje de datos, y se le considerará como documento original, siempre y cuando haya permanecido completa y no presente alteraciones de ningún tipo, a no ser que se haya cambiado, con motivo de algún proceso en su comunicación, archivo o presentación. (art. 8)¹⁴

¹⁴ Véase Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, capítulo II artículos 5, 6, 7 y 8.

2.4.6. Solución de Controversias

En relación con este tema, y como ya hemos explicado en puntos anteriores; la ley modelo es solo una base para regular el comercio electrónico, que servirá a disposiciones legales posteriores que existan en los diferentes países.

La ley modelo queda abierta a que en caso de que se presenten controversias que la misma, no haya contemplado en sus disposiciones, se estará a lo que dispongan las legislaciones internas, es decir, tendrán aplicación supletoria, en lo no previsto por la ley modelo.

Así lo establece la Guía para su integración, al establecer que ..."las técnicas para consignar y comunicar información consideradas en la Ley Modelo pueden plantear ciertas cuestiones jurídicas cuya solución no ha de buscarse en la Ley Modelo, sino más bien en otras normas de derecho interno, como serían las normas eventualmente aplicables de derecho administrativo, contractual, penal o procesal, las cuales quedan fuera del ámbito asignado a la Ley Modelo ".¹⁵

Por ello, en el caso de nuestro país, al momento de presentarse una controversia en la realización de los contratos vía electrónica, se aplicará supletoriamente lo que establezca el Código Civil Federal, en cuanto a las normas generales a los contratos, tomando en consideración aquellos aspectos que específicamente se hayan agregado ex profeso, además de lo que indique el Código de Comercio; entre otras

¹⁵ Guía Jurídica para la incorporación al derecho interno, de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico. inciso D), párrafo 14.

legislaciones que pudieran aplicarse a la relación contractual, dependiendo de la materia de la misma.

2.4.7. Validez, reconocimiento y perfeccionamiento de los contratos efectuados a través de mensajes de datos.

Como sabemos, la ley modelo no indicó de manera precisa, que es lo que debería de entenderse por comercio electrónico; para ello, sólo señaló que sería todo tipo de información en forma de mensaje de datos, que sea utilizada en el ámbito comercial, entendiéndose por mensaje de datos, toda información generada, enviada, archivada o transmitida por algún medio electrónico, óptico o cualquier otra tecnología.

Por ello, resulta importante conocer cuándo ese mensaje de datos, tendrá la misma validez que un documento que conste en papel, y gozará de las mismas atribuciones que éste.

Para explicar lo que es un mensaje de datos, debemos plantearnos las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Cuál es el grado de validez y reconocimiento jurídico que se le va a dar a un mensaje de datos?
- 2) ¿Cuándo se le puede atribuir un mensaje de datos a una persona, es decir, quién es el iniciador del mismo?
- 3) ¿Qué instrumento funge como constancia de que la operación se realizó, es decir, de que el mensaje de datos fue enviado y aceptado?
- 4) ¿En qué momento se da la aceptación de un mensaje de datos, y qué teoría se sigue?

- 5) ¿Cuál es el domicilio que se debe tomar en cuenta en la relación contractual?
- 6) ¿En qué momento se perfecciona el contrato electrónico?

Para responder a todas estas interrogantes, es necesario adentrarnos más a los principios que emanan de la Ley Modelo de la CNUDMI, sobre Comercio Electrónico.

En relación con la primera pregunta referente a la validez y reconocimiento jurídico de los mensajes de datos, la ley señala en sus artículos 11 y 12, que los mensajes de datos gozarán de plena validez y reconocimiento jurídico, por tanto, el contrato será plenamente válido; en cuanto al reconocimiento, y toda manifestación de voluntad realizada en mensaje de datos, tendrá plena validez y producirá sus efectos jurídicos.

Sobre estas bases, entendemos que hay pleno respeto a la autonomía de la voluntad de las partes, para que manifiesten su consentimiento, en un mensaje de datos vía electrónica, a lo cual se le dará pleno reconocimiento y validez jurídica. Aunque aquí, cabría hacer una observación, ¿qué sucede con los contratos celebrados vía internet, cuando el vendedor ya presenta su oferta y el comprador poco tiene que ver en la elaboración del contrato?, ¿dónde queda esa autonomía de la voluntad de las partes?, ¿estaremos en presencia de un contrato de adhesión vía electrónica?; estas y otras interrogantes las abordaremos más adelante en el capítulo 4.

ESTA TESIS NO SALE DE LA BIBLIOTECA

En cuanto a la atribución de los mensajes de datos, es decir, quién será considerado el iniciador, en el artículo 13 de la Ley Modelo, se menciona que el mensaje de datos provendrá del iniciador, cuando éste mismo lo envíe; o bien otra persona que él mismo faculte para ello (intermediario); o a través de un sistema de información programado por el iniciador o por otro en su nombre para que actúe automáticamente.

A su vez, el destinatario tendrá derecho a considerar que un mensaje de datos proviene del iniciador y actuar en lo que le convenga, cuando haya aplicado adecuadamente un procedimiento aceptado por ambas partes en convenio previo, para que verifique el origen de dicho mensaje de datos (esto se puede lograr mediante las ya conocidas, clave pública y clave privada, mediante un sistema de criptografía y decodificador), o bien, también considerará que proviene del iniciador, cuando resulte de actos efectuados por una persona autorizada por el iniciador (con los cuales se pueda presumir su atribución), o bien, se le haya dado acceso a algún método utilizado por el iniciador, para que identifique un mensaje de datos.

El artículo 13 debe aplicarse cuando se plantee la cuestión de si un mensaje de datos fue realmente enviado por la persona que consta como iniciador. En el caso de una comunicación consignada sobre papel, el problema surgiría a raíz de una presuntamente falsificada del supuesto expedidor. En las comunicaciones electrónicas, puede suceder que una persona no autorizada haya enviado el mensaje, pero que la autenticación mediante clave, criptografía o medio similar sea correcta. La finalidad del artículo 13 no es la de asignar responsabilidad, sino la atribución de los mensajes de datos. Establece una presunción de que

en ciertas circunstancias un mensaje de datos se consideraría un mensaje emanado del iniciador.¹⁶

Sin embargo, como toda regla, esta atribución por presunción, también tiene su excepción, ya que cuando el destinatario haya sido informado por el iniciador de que el mensaje de datos no provenía de él, y que haya dispuesto de un plazo razonable para actuar en consecuencia, y no haga nada al respecto, el iniciador se libera de toda obligación.

Cabe destacar que esta excepción no debe interpretarse como una opción para eximir al iniciador, con efecto retroactivo, de las consecuencias de haber enviado un mensaje de datos con independencia de si el destinatario ha actuado ya o no sobre el supuesto de que el mensaje de datos procedía del iniciador, es decir, que no anula el mensaje original que no fue recibido por el destinatario.

En otras palabras, el iniciador se libera del efecto vinculante del mensaje de datos en el momento en que reciba la notificación el destinatario, y no con anterioridad a ese momento.¹⁷

Opera otra excepción, si el destinatario sabía o debiera saber que era su deber actuar con diligencia o aplicar algún método convenido, para contestar que el mensaje de datos no provenía del iniciador, ya que

Cfr.¹⁶ Guía para la incorporación de la Ley Modelo. Apartado II Observaciones Artículo por Artículo. Capítulo III Comunicación de los mensajes de datos. Artículo 13, párrafo 83. Este artículo se inspiró en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Transferencias Internacionales de Crédito, que define las obligaciones del expedidor de una orden de pago. 1992

¹⁷ Ibidem. párrafo 88.

el destinatario estaba facultado para conocer la veracidad del mensaje de datos, mediante la utilización del adecuado sistema de autenticación.

Respecto al instrumento que sirve de constancia para la operación, la Ley Modelo establece el uso del acuse de recibo, el cual se dará siempre y cuando exista un acuerdo previo entre el iniciador y el destinatario, para que este último, al recibir el mensaje de datos, gire acuse de recibo al iniciador. (art. 14)

" El empleo funcional de acuse de recibo es una decisión comercial que deben tomar los usuarios del comercio electrónico. [...] El artículo 14 no se propone abordar las consecuencias jurídicas que podrían dimanarse del envío de un acuse de recibo, aparte de determinar que se ha recibido el mensaje de datos. Por ejemplo, cuando el iniciador envía una oferta en un mensaje de datos y pide un acuse de recibo, ese acuse de recibo sólo constituye prueba de que la oferta se ha recibido. Que enviar o no ese acuse de recibo equivalga a una aceptación de la oferta es materia sobre la cual la Ley Modelo no legisla, pues está regida por el derecho de los contratos que escapa al ámbito de la Ley Modelo"¹⁸.

De lo anterior se desprende, que si bien es cierto, el acuse de recibo no implica la aceptación de la oferta, sí funge como constancia de que el mensaje de datos se ha enviado y por ende se ha recibido, lo cual es de vital importancia para demostrar que una oferta fue enviada al destinatario que sería el comprador potencial.

Sin embargo, para conocer el momento de aceptación de la oferta, tendríamos que considerar lo que, para tal respecto, señala la teoría de

¹⁸ *Ibidem.* párrafo 93.

la contratación entre personas no presentes. No obstante, cabe mencionar que se aplicaría, lo dispuesto por los principios de la contratación internacional del UNIDROIT, o bien, supletoriamente lo que establezca la legislación interna. Estos aspectos los analizaremos, más adelante.

En caso de que no exista convenio previo entre el iniciador y el destinatario para que se expida acuse de recibo del mensaje de datos, éste podrá darse por medio de cualquier medio de comunicación sea o no automatizado, es decir, que puede incluir vía mensaje de datos, carta o cualquier otro medio tradicional que de lugar a la constancia. Esto se asemeja a un consentimiento de forma expresa, aunque no implique la aceptación de la oferta.

Es posible también otorgar el acuse de recibo, mediante todo acto que lleve a cabo el destinatario, que presuman que se dio la recepción del mensaje de datos; por ejemplo, si contenía alguna fórmula, en el momento en que haga uso de ella. Lo anterior es similar al consentimiento tácito.

Cabe señalar que en el mismo artículo 14, se hace referencia a la posibilidad de que los efectos del mensaje de datos, se condicionen a la recepción del acuse de recibo, es decir, que se considerará que un mensaje de datos no ha sido enviado, si no se cuenta con el acuse de recibo respectivo, siempre y cuando, así lo haya convenido el iniciador.¹⁹

En caso de que el iniciador no haya condicionado los efectos del mensaje de datos a la recepción del acuse de recibo, y si éste no se

recibiese en el plazo fijado o de no haberlo, en un plazo razonable, el iniciador dará aviso al destinatario para fijarle un plazo razonable para que lo envíe, y en caso de no hacerlo así, podrá considerar que el mensaje de datos no ha sido enviado, previo aviso al destinatario.

Esta disposición es necesaria para saber en qué momento el iniciador se exime de las consecuencias jurídicas del envío del mensaje de datos, en caso de que no hubiera recibido el acuse de recibo. Esto es de gran importancia en la vida comercial, ya que el iniciador de un contrato (oferente) que no reciba el acuse de recibo solicitado, tendría que saber el momento a partir del cual tiene libertad para trasladar su oferta a otro cliente potencial.²⁰

Aquí se hace mención a la aceptación de la oferta, ya que de no tener el acuse de recibo, el iniciador cuenta con la posibilidad de enviar su oferta a cualquier otra persona.

Dicha aceptación, tomando en cuenta los principios de la contratación internacional, se dará en el momento en que el destinatario la manifieste al oferente y éste la reciba (teoría de la declaración y de la recepción). Además de que producirá sus efectos una vez que ha sido aceptada en el plazo convenido, sino lo hubiere, dentro del que sea razonable, tomando en consideración la velocidad del medio de comunicación empleado por el oferente, siendo la oferta verbal, de aceptación inmediata.²¹

¹⁹ Ibidem. párrafo 95. Dicha condición es aplicable independientemente si el iniciador ha especificado o no que el acuse de recibo debe recibirse dentro de cierto plazo.

²⁰ Cfr. Ibidem. párrafo. 96.

²¹ Cfr. I.I. UNAM. Contratación Internacional. "Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT". UNAM. México. 1998. pp. 283-284.

En relación con lo mismo, nuestro Código Civil Federal en su artículo 1805, determina que si la oferta se realiza a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el oferente quedará desligado de la oferta, si no recibe su aceptación inmediatamente; lo anterior también se aplica a la oferta que se haga por medios electrónicos (mensaje de datos).

Con base en lo anterior, podemos decir que la aceptación de una oferta realizada a través de un mensaje de datos deberá hacerse de inmediato, por ser considerada una oferta entre presentes. Aquí se sigue la teoría de la recepción.

En cuanto al domicilio que debe tomarse en cuenta en el envío de los mensajes de datos, salvo pacto en contrario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar en donde el iniciador tenga su establecimiento, y en consecuencia, se tendrá por recibido, en el lugar en donde el destinatario tenga su establecimiento. (art.15)

Sin embargo, en caso de que el iniciador o el destinatario tengan más de un establecimiento, se tomará en consideración el que guarde una relación más estrecha con la operación principal, y de no haberla, será el lugar del establecimiento principal, y de no tenerlo, se tomará el lugar de su residencia habitual.²²

²² Véase artículo 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. Consideramos que al hablar la ley de lugar, hace referencia al domicilio de las personas, por lo que sigue aspectos semejantes a los establecidos por la Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, del 8 de mayo de 1979.

En cuanto al perfeccionamiento del contrato realizado vía medios electrónicos (mensaje de datos), este se presentará en el momento en que el iniciador (oferente) reciba la aceptación de la oferta, la cual deberá realizarse de manera inmediata, como apuntamos anteriormente, sin embargo, hay que señalar en qué momento se da el envío y la recepción del mensaje de datos, que contiene la oferta.

Para ello, el artículo 15 determina que el mensaje de datos se considerará expedido, en el momento en que entre en un sistema de información (e-mail/télex/telefax), que no esté bajo el control del iniciador (oferente) o de la persona que éste designe.

Y se tendrá por recibido, en el momento en que el mensaje de datos entre en el sistema de información designado; o de no ser el sistema de información designado, en el momento en que el destinatario recupere el mensaje de datos de ese sistema de información.

Si no se señala sistema de información en específico, se considerará realizada la recepción, en el momento en que el mensaje de datos ingrese en un sistema de información del destinatario.

Lo anterior será aplicable, aún cuando el sistema de información se ubique en un lugar distinto al que se considere como domicilio del iniciador o del destinatario, es decir, el del lugar de la operación, el del centro principal de sus negocios, o el lugar de su residencia habitual.

CONCLUSIONES

Consideramos que el estudio del comercio electrónico desde sus antecedentes, fue importante para poder comprender más su estructura y desarrollo, por lo que concluimos lo siguiente:

- 1) El antecedente primordial en la regulación del comercio electrónico, fue la Convención sobre Transferencias Electrónicas de Fondos, ya que fue ahí donde por primera vez se hablaba de operaciones que se realizaran en puntos distintos, mediante la utilización de medios electrónicos.
- 2) El desarrollo de los contratos electrónicos, el cual tuvo su origen en el empleo del boletrónico, sobre todo para la adquisición de boletos para espectáculos o de transporte, ha adquirido un mayor auge en nuestros días con la empresa Ticketmaster.
- 3) El desarrollo de la tecnología como punto de partida para la regulación del comercio electrónico, fue consecuencia de la gran demanda en la utilización de medios electrónicos, por lo que surgió la necesidad de su reglamentación.
- 4) La Ley Modelo de la CNUDMI es sólo una sugerencia de cómo debe regularse el comercio electrónico en el derecho interno de cada país, por lo que es menester la aplicación supletoria de la teoría general de los contratos, y lo dispuesto por la ley de Títulos de Crédito y la Ley de Telecomunicaciones, entre otras.

CAPITULO 3

MARCO JURIDICO DEL COMERCIO ELECTRÓNICO EN MÉXICO

En este capítulo abordaremos el tema referente al marco jurídico del comercio electrónico en México, es decir, cuál es la regulación existente que se encarga de normar las relaciones jurídicas que nacen como consecuencia de las operaciones comerciales realizadas a través de medios electrónicos.

Para ello, en primer lugar debemos recordar, que la gran parte de estas normas surgieron como efecto de la aparición de la Ley Modelo de la CNUDMI, la cual ya hemos señalado en el capítulo anterior; ya que como su nombre lo dice, es modelo para regular determinada materia, y sirve como base para que los Estados puedan adaptar su derecho interno a fin de crear un marco jurídico idóneo para la regulación de dicho tema en específico.

3.1. Base Constitucional

A este respecto, empezaremos con señalar cuál es la base constitucional del comercio electrónico, para que podamos determinar si es o no constitucional su desarrollo, así como conocer más, acerca de la legislación aplicable al mismo; haciendo mención de las reformas efectuadas para lograr su adaptación a nuestro sistema jurídico.

Para ello es necesario comentar cuál es la base de la actividad del comercio en nuestro país, para lo cual haremos referencia a lo que

establecen tanto el artículo 5°, como el artículo 73 Constitucionales, al respecto.

Además, el estudio de la base constitucional aplicable al comercio electrónico, resulta importante, ya que si desde el punto de vista constitucional, dicha actividad resulta lícita, al ser la máxima norma en toda la Federación, el desarrollo del comercio electrónico no podría restringirse, al no considerarse que contravenga principios constitucionales.

3.1.1. Artículo 5

Como consecuencia de lo anterior, es menester establecer, si esa actividad mercantil de la que hablamos, es permitida por nuestra Constitución, es decir, si el ejercicio y desarrollo del comercio electrónico es regulado en nuestro sistema jurídico, con base en nuestras leyes federales.

Para ello, es necesario establecer que conforme al artículo 5 Constitucional, el ejercicio del comercio electrónico en México no esta prohibido, ya que en este precepto se consagra la garantía de trabajo, ya que establece que:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos.."

En otras palabras, si el ejercicio del comercio, no es contrario al orden público y a las buenas costumbres, será completamente permitido

su ejercicio, ya que implica un derecho que tiene toda persona por virtud de dicho precepto, con excepción de aquellas que por ley no puedan hacerlo.

Como ejemplo de ello, tenemos a los quebrados que no hayan sido rehabilitados, los que por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por delitos contra la propiedad, incluyendo en éstos la falsedad, el peculado, el cohecho y la concusión.²

Considerando lo anterior, hay que recordar que quienes pueden ejercer el comercio son aquellas personas que teniendo capacidad de ejercicio (que no sean jurídicamente incapaces³), hagan del comercio su ocupación ordinaria; así como las sociedades que se constituyan conforme a las leyes mercantiles nacionales, sean sociedades nacionales o extranjeras, teniendo estas últimas, que obtener permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y debiendo inscribirse al igual que las nacionales, en el Registro Público de Comercio.

Por todo lo anterior, concluimos que el ejercicio del comercio electrónico, estará a cargo de aquellas personas que en pleno uso de su capacidad de ejercicio, hagan del comercio su actividad principal, siempre y cuando se sujeten y constituyan conforme a las leyes federales relativas a la materia, y que se inscriban en el Registro Público de Comercio, tratándose de sociedades mercantiles, ya sean nacionales o extranjeras.

² Véase artículo 73 fracción IX Constitucional, en cuanto a la facultad del Congreso para evitar restricciones al comercio entre Estados.

³ Véase artículo 450 fracción II del Código Civil Federal.

Así, sólo desarrollarán la actividad del comercio por medio electrónicos, aquellas personas que cumplan con los requisitos de ley, los cuales ya mencionamos, para que así no se contravengan ni la costumbre, ni el orden público.

Entendemos por orden público, aquellos principios que limitan la autonomía de la libertad de las personas, a fin de lograr el bien común entre los miembros de una comunidad; y por costumbre, la práctica reiterada de conductas que se aceptan como obligatorias, por considerarlas soluciones justas a sus problemas.

Es así como manifestamos que el artículo 5 Constitucional, resulta ser el punto de partida, para determinar si el ejercicio del comercio electrónico en México, es constitucional o no, y una vez que hemos señalado lo anterior, determinamos que su ejercicio resultará constitucional siempre y cuando se cumplan con las leyes federales aplicables al mismo.

Ya que dicho ejercicio sólo podrá prohibirse por virtud de una determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan derechos de la sociedad.³

Es aquí donde se ve con claridad la consecuencia que se presenta si se atacan las buenas costumbres o el orden público, con el ejercicio del comercio electrónico.

³ Cfr. Véase artículo 5 Constitucional, en su primer párrafo.

3.1.2. Artículo 73 fracción X

El artículo 73 Constitucional en su fracción X, establece las facultades exclusivas del Congreso de la Unión, para legislar en materia de comercio, ya que se considera esta actividad materia federal, por ello, el Congreso es el único que puede legislar en toda la República, sobre comercio.

Además de que esta encargado de impedir que en el comercio de Estado a Estado de la Federación se establezcan restricciones, a fin de propiciar el desarrollo del comercio en toda la República, de ahí el carácter de federal, que se le da a la actividad comercial.¹

Sobre estas bases, aunque no se señala de manera expresa, advertimos que la regulación del comercio electrónico en México, está a cargo del Congreso de la Unión, ya que al considerarse al comercio materia federal, y al ser el comercio electrónico parte del mismo y dado su increíble dinamismo, es por ello que su normatividad tendrá el carácter de federal, por lo cual resulta aplicable el citado artículo.

3.2. Ley Federal de Protección al Consumidor

La actividad que implica el comercio electrónico, ha sido de forma tal que dio como consecuencia la creación de una normatividad especial que brindara protección a los usuarios del mismo, sobre todo, en el caso de los consumidores.

¹ Véase artículo 73 fracción IX Constitucional, en cuanto a la facultad del Congreso para evitar restricciones al comercio entre Estados de la Federación.

Por ello, se vio la necesidad de adaptar nuestra Ley Federal de Protección al Consumidor, para contar con una regulación del comercio electrónico en México, y su trascendencia o vinculación con los consumidores.

Es así como después de haber realizado un estudio de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, se tomaron algunos principios para integrarlos a la Ley de PROFECO.

Fue así como se propuso una reforma en la ley para que pudiera dar cabida a un comercio que por las condiciones de la sociedad actual, cada vez se realiza con mayor frecuencia.

En la iniciativa de reformas a la ley se consideraba que la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), iba a contar con mayores atribuciones para atender las controversias que se generen en las transacciones realizadas a través del comercio electrónico, entre las que destacaban el manejo fraudulento de la información proporcionada, así como la correcta utilización de los datos aportados por los consumidores.⁴

Sobre estas bases, se realizaron reformas en la ley el 29 de mayo del año 2000, para poder contar con una reglamentación efectiva en el ámbito del comercio electrónico.

⁴ Cfr. SAAD, Patricia. "Contará la Profeco con Mayores Atribuciones para Controversias por Comercio Electrónico". Excelsior. Viernes 5 de mayo de 2000. Página 28-A.

Así lo expresó Hugo Ricardo de la Rosa Guzmán, director general del Registro Mercantil y Correduría de la SECOFI, al decir que el comercio electrónico es ya una realidad en nuestro país, y además a raíz de las reformas legislativas, se dota al consumidor de herramientas para poder adquirir bienes y servicios de manera segura por Internet.

Por lo que "la legislación no se convierte en un disuador de esa actividad, por el contrario, establece un equilibrio entre derechos del consumidor y parámetros claros para las empresas que participen en operaciones de comercio electrónico. No inhibe que más empresas utilicen esa herramienta".⁵

Así, se establecieron normas para dar respuesta a aquellas controversias que se pudieran suscitar como consecuencia de la actividad del comercio electrónico, ya que las redes digitales internacionales y las tecnologías que integran el mercado electrónico, así lo requerían.

Por ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) mediante un documento creado en abril de 1998, estableció los Lineamientos para la Protección al Consumidor dentro del Comercio Electrónico, sin que esto significara colocar barreras al libre intercambio de mercancías y servicios; es decir, que son una recomendación que se hace a los gobiernos, empresas, consumidores y representantes, con el fin de que les sean útiles para que puedan

⁵ TREJO MARTINEZ, Leopoldo. "Vigente ya la ley de Comercio Electrónico: De la Rosa". Excelsior. 19 de junio del año 2000. El experto también explicó que haber adecuado al sistema jurídico mexicano un modelo de legislación del comercio electrónico elaborado por las Naciones Unidas nos convierte en un país confiable para la celebración de transacciones comerciales y, en el marco del TLC con Estados Unidos y Canadá, nos coloca bajo normas similares a las existentes en la Organización Mundial de Comercio (OMC).

implantar sus propias leyes relacionadas con la protección al consumidor en dicho comercio.⁶

Dentro de los mencionados lineamientos, se encuentran las obligaciones del proveedor, las cuales podemos resumir en las siguientes:

- 1) No deben declarar, omitir o comprometerse en prácticas comerciales que resulten falsas, engañosas, fraudulentas e inequitativas.
- 2) La información que reciba el consumidor deberá ser clara, precisa y accesible.
- 3) Cualquier declaración que haga de sus prácticas o políticas relacionadas con sus transacciones con los consumidores deberá ser cumplida.
- 4) Desarrollar procedimientos que permitan al consumidor decidir si desea o no recibir mensajes comerciales por correo electrónico.
- 5) Deberán manejar su información con especial cuidado, si se dirige a menores, ancianos o a personas que no tengan plena capacidad de entenderla.

Con lo anterior se busca que los proveedores den información precisa tanto de la identidad de los negocios en línea (es decir, de aquellos que realizan sus ofertas a través de la Internet), como de los bienes y servicios que ofrecen, así como de los términos y condiciones que se establecen en los mismos.

⁶ PROFECO. Revista del Consumidor. Protección al Consumidor. "Lineamientos del Comercio Electrónico". Enero 2001. Núm. 287.mensual. pp.12-13.

El objetivo de los lineamientos es "asegurar procedimientos transparentes para la confirmación de las operaciones; establecer mecanismos seguros de pago; impulsar procedimientos justos, oportunos y costeables de solución de controversias y de reparación del daño; alentar la confidencialidad; y fomentar la educación de los consumidores y las empresas".⁷

Dentro de las reformas del 29 de mayo del año 2000, cabe señalar que se estableció una línea de coordinación entre la Secretaría de Economía (antes SECOFI), y la PROFECO, para crear códigos de ética junto con los proveedores en los que incorporen los principios que la ley señale respecto de las transacciones efectuadas por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Básicamente, los lineamientos de la OCDE y las reformas a la Ley de PROFECO, coinciden en varios aspectos, por lo que sería innecesario repetirlos, sin embargo, mencionaremos el aspecto relativo a la confidencialidad, que implica para el proveedor la prohibición de difundir o transmitir a otros proveedores, la información proporcionada por el consumidor, salvo que este último lo autorice.

Para lograr mantener la confidencialidad, el proveedor deberá implementar elementos técnicos y ponerlos a conocimiento del consumidor.

Otro de los aspectos importantes derivados de la reforma, es el referente a la obligación que tiene el proveedor de proporcionar al consumidor su domicilio físico y demás aspectos que permitan al

⁷ Ibidem. pág. 13.

consumidor identificarlo, en caso de que se presente alguna irregularidad (antes de celebrar la transacción).

Asimismo, el consumidor tendrá derecho de conocer toda la información sobre los términos, condiciones, costos, cargos adicionales y formas de pago.⁸

Cabe señalar que antes de la reforma mencionada, hubo otra el 5 de junio del año 2000, en donde se adicionaron los artículos 86 bis, 86 ter y 86 quater, relativos al contrato de adhesión, y al considerar al contrato efectuado a través de medios electrónicos como de adhesión, resulta aplicable al comercio electrónico, en cuanto a que permite al consumidor decidir entre aceptar o no los servicios adicionales, especiales o conexos, además de establecer que cualquier diferencia que exista entre el contrato de adhesión registrado ante la PROFECO, y el utilizado por el proveedor, se tendrá por no puesta.

Es así como se ha tratado de asegurar los derechos de los consumidores que contratan a través de medios electrónicos, sin embargo, consideramos que dentro de esta regulación se dejaron fuera aspectos importantes que establece la Ley Modelo, y que eran importantes de contemplar, como lo es la constancia traducida en el acuse de recibo que realiza el destinatario, y que envía al iniciador, para manifestarle que ha recibido su aceptación, para que se pueda dar cumplimiento al contrato.

⁸ Corresponden a la adición del art. 76 bis, relativo al capítulo VIII BIS denominado "De los Derechos de los Consumidores en las Transacciones efectuadas a través del uso de Medios Electrónicos, Ópticos o de cualquier otra Tecnología". que consta de VII fracciones.

Por último, señalaremos algunos aspectos importantes que se deben tomar en consideración en las transacciones electrónicas:

1. Identificación de la empresa: nombre legal y comercial, domicilio, y en general todos aquellos datos que lleven a su mejor identificación.	2. Descripción exacta de los bienes y servicios que ofrece la empresa.	3. Términos, condiciones y costos deben ser claros, precisos y accesibles para que el consumidor tenga la oportunidad de revisarlos
4. Contener el desglose de las cantidades totales y/o impuestos	5. Notificación de costos rutinarios y/o impuestos que no cubra la empresa.	6. Términos y condiciones de pago y de la entrega, así como requisitos de aprobación paterna/tutorial o restricciones geográficas o de tiempo.
7. Instrucciones para el buen empleo de los bienes incluyendo advertencias sobre seguridad y cuidado de la salud.	8. Información de los servicios de garantía disponibles, así como de las políticas de retiro, terminación, devolución, cambio, cancelación o reembolso.	9. Antes de dar por concluida la compra, el consumidor tendrá que determinar con precisión cuáles son los bienes o servicios que adquirirá; identificar y corregir cualquier error en la orden de compra; expresar su consentimiento; conservar un registro completo de la transacción y en su caso, cancelar la operación.
10. Mecanismos de pago, fáciles y seguros, si acostumbre utilizar tarjeta de crédito, tramite una para uso exclusivo de operaciones por Internet; de lo contrario se recomienda el pago a la entrega	11. Imprimir aquellas páginas que pudieran ser de utilidad para comprobar la oferta, su notificación como mejor postor o aspectos que tengan que ver con la transacción.	12. Las transacciones transfronterizas están sujetas al marco legal existente en cuanto a leyes aplicables y jurisdicción.

FUENTE: Coordinación de Enlace Institucional y Área Jurídico Consultiva de PROFECO.

3.3. Código de Comercio

En cuanto al Código de Comercio, abordaremos lo referente a las modificaciones que tuvo el mismo, como consecuencia de las ya mencionadas reformas del 29 de mayo del año 2000.

Dichas reformas tuvieron como marco de referencia los principios establecidos por la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, no obstante, cabe señalar que dichas reformas no corresponden en su totalidad a las normas modelo que desarrolló la CNUDMI, por lo cual, es menester realizar un estudio de las reformas,

para poder determinar en que se diferencian de las normas de la Ley Modelo.

Además, hay que señalar, que como la Ley Modelo lo permitía, no se elaboró una ley en la cual se englobaran todos los aspectos del comercio electrónico, sino que se modificaron leyes ya existentes que tenían de cierta forma relación con el tema.

De ahí la necesidad de reformar leyes como la Ley de PROFECO, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal, y por ser de la materia, el Código de Comercio.

Lo novedoso de las reformas, fue que en el momento en que se decidían éstas, se fue más allá de lo mercantil, ya que se consideró al Código Civil como supletorio; reconociéndose los medios electrónicos, su forma de utilización, el alcance de su uso y su valoración en caso de controversia. Al darse mayores atributos a la legislación por ir más allá de lo mercantil, sería incorrecto llamarle "reforma de Comercio electrónico", ya que de esa manera se limita sólo al aspecto comercial, por ello, se sugiere llamarle "reforma en el uso de medios electrónicos, en la utilización de medios electrónicos", siendo el comercio uno de los ámbitos, pero no el único.⁹

⁹ Cfr. TREJO MARTINEZ, Leopoldo. "Vigente ya la ley de Comercio Electrónico: De la Rosa". Excelsior. 19 de junio del 2000. Pp.1-2. Consideramos que no es correcto mencionar "La Ley de Comercio Electrónico", ya que como explicamos, las reformas no pretendieron adoptar los principios de la Ley Modelo, en un solo cuerpo legal, sino implicó las modificaciones de leyes ya existentes.

3.3.1. Aspectos Generales del Comercio Electrónico

Como consecuencia de las reformas de 29 de mayo del año 2000, se adicionó al Código de Comercio, el Título II denominado "Del Comercio Electrónico", que comprende los artículos 89 a 94; que corresponde al Libro Segundo denominado "Del Comercio en General", denominación que también fue modificada como consecuencia de las reformas.

Así, al darse estas reformas, podemos incluir al comercio electrónico dentro de los actos de comercio, ya que se refutan actos de comercio todas las enajenaciones o adquisiciones que se realicen con ánimo de especulación comercial (es decir, obtener un beneficio económico), por lo cual el comercio electrónico será acto de comercio, atendiendo a lo dispuesto por el Código de Comercio en su artículo 75 fracciones I y XXV, esta última en cuanto que por reforma de 23 de mayo del 2000, deja abierto a considerar como acto de comercio, a cualquier acto que resulte análogo a los que se expresan por dicho artículo.

Cabe mencionar que en los contratos mercantiles, no es necesario seguir una forma determinada, para considerar que un contrato sea válido, salvo pacto en contrario, y por consiguiente produzca sus efectos, por ello, la contratación electrónica no requiere de una forma determinada para que tenga validez; sin embargo, sí debe tomar en consideración ciertos requisitos, para que pueda ser eficaz.

Con relación a lo anterior, podemos mencionar el requisito de contar con un sistema de información, el cual con base a la Ley Modelo, es todo aquel sistema que se utilice para generar, enviar, recibir, archivar o procesar un mensaje de datos, sea por medio del correo electrónico (e-mail), o bien, por un intercambio electrónico de datos (EDI).

El anterior principio fue tomado de dicha ley, para incluirlo en el artículo 89 del Código de Comercio, el cual permite el uso de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, en los actos de comercio, así mismo, a toda la información generada, archivada, enviada, recibida o comunicada, a través de esos medios, se le llamará mensaje de datos.

Además, un aspecto relevante dentro de las reformas, fue el hecho de considerar en qué momento surtiría efectos un contrato electrónico, a lo cual se le aplicó lo dispuesto por la propia Ley Modelo, en cuanto a que ese momento será desde que el oferente reciba la aceptación de su propuesta por parte del aceptante, en otras palabras, en el momento en que el mensaje de datos entre al sistema designado por el destinatario, o bien cuando entre a un sistema también del destinatario pero que no haya sido designado para tal efecto, o de no haber sistema designado, en el momento en que obtenga la información.

Aquí, es menester mencionar que por errores en la adopción de los principios de la Ley Modelo, la parte de los sistemas designados quedó confusa, sin embargo, lo que debe entenderse por el momento en que el

destinatario obtenga la información, es cuando el destinatario recupere ese mensaje de datos.¹⁰

El Código de Comercio también hace referencia al acuse de recibo para que surtan efectos los mensajes de datos, para lo cual, considera que dicho acuse se considerará enviado, cuando el destinatario haya recibido el mismo, en otras palabras, cuando el iniciador del mensaje de datos lo reciba (en este momento se convierte en destinatario del acuse).

Sin embargo, nuestro Código no hace referencia a qué debe entenderse por acuse de recibo, y cómo debe hacerse, para ello, debemos acudir a la Ley Modelo, en la cual se establece que dicho acuse puede darse por sistemas automatizados o no (puede hacerse por medio de un mensaje de datos, o bien de forma escrita, lo que da lugar a la constancia); o bien por cualquier acto del destinatario por el que se presuma que lo ha enviado (de forma tácita).¹¹

Otro de los aspectos importantes son la firma y la forma, aunque como mencionamos, en materia mercantil no se requiere forma alguna, no obstante, en los casos en que se requiera de una forma específica, y firma, estos requisitos quedarán satisfechos por los mensajes de datos que originaron la transacción, siempre y cuando sean atribuibles a las personas y accesibles para su ulterior consulta.

¹⁰ Véase art. 91 del Código de Comercio, y 15 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, en su inciso a).

¹¹ Véase art. 14, numeral 1) y 2) en sus incisos a) y b), en relación con el acuse de recibo, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.

Mismo tratamiento se dará en el caso de que ciertos actos tengan que ser otorgados ante fedatario público, los cuales se podrán hacer por medio de mensajes de datos, en donde se exprese claramente la voluntad de las partes, las cláusulas y términos de las respectivas obligaciones, para lo cual, el fedatario deberá agregar al mensaje, los elementos a través de los cuales se les atribuyen los mensajes a las partes, y deberá conservar una copia íntegra de los mismos, para que puedan ser consultados posteriormente.¹²

Finalmente, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar en donde el emisor tenga su domicilio y por recibido en el lugar en donde el destinatario tenga el suyo. Con base en lo anterior, consideramos que el domicilio es de gran utilidad en el caso en que se presente una controversia, ya que se tomará como preferente el del lugar en donde surte efectos el contrato (entrega de la cosa), o el lugar en donde se llevó a cabo la transacción, pero en este caso, al ser tiempo real, el domicilio es donde se entrega el bien.

3.3.2. Registro de los Contratos

Al tratarse del comercio electrónico y el uso de los mensajes de datos, conocidos como toda aquella información que se genere, archive, envíe, reciba o se comuniquen a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

Era de esperarse que el registro de estos contratos electrónicos, se llevara a cabo por medio de mensajes de datos en los cuales se contengan todos y cada uno de los datos de las transacciones

¹² Véase art. 93 del Código de Comercio.

electrónicas siempre y cuando permitan identificar con toda precisión a las partes.

Dicho registro se realizará en el Registro Público de Comercio, el cual estará a cargo de la Secretaría de Economía, en donde se inscribirán todos los actos de comercio que así lo requieran.

El registro se llevará a cabo mediante el empleo de un programa informático que contará con una base de datos central, que a su vez estará interconectada con las oficinas registrales de la República, en donde tendrán sus bases de datos con sus respectivos respaldos.

El registro permitirá el almacenamiento, control, custodia y seguridad de todos los actos de comercio que se realicen, además de brindar seguridad y consulta de los mismos, es decir, con ello, se piensa dar más seguridad a las transacciones electrónicas, ya que como recordaremos, la seguridad se da a través de la criptografía tanto de la información como de las firmas digitales.

Cabe señalar que cada comerciante o sociedad mercantil, contará con su propio folio electrónico, el cual contendrá todos los datos que impliquen identificar plenamente a los mismos, dichos datos son entre otros: el nombre, razón social o título, clase de comercio, domicilio y en su caso el de las sucursales. Esto, para tener un mayor control de las personas que se dedican al comercio y en especial, a aquellos que desarrollan el comercio electrónico.

Con base en lo anterior, se desprende que el registro será automatizado y constará de cuatro fases:

- 1) Recepción, de una forma precodificada, la cual puede ser física o electrónica, anexando el instrumento en el que conste el acto a inscribir, junto con el pago de derechos. Con ello, se dará una boleta de ingreso, así como un número de control progresivo de cada acto.
- 2) Análisis de la forma precodificada, y de antecedentes registrales si los hubiere, una vez hecho esto, se da una preinscripción.
- 3) Calificación, con la cual la autoridad autorizará de manera definitiva la inscripción, mediante la firma electrónica del servidor público competente, con la cual se generará o adicionará el folio mercantil electrónico correspondiente, es decir, el folio del comerciante.
- 4) Emisión de la boleta de inscripción, la cual se entregará bien física o electrónicamente.

Así es como se lleva a cabo la inscripción, y debe hacerse en el lugar del domicilio del comerciante. Tratándose de bienes inmuebles, deberá hacerse en el Registro Público de la Propiedad.

Tratándose de instrumentos extranjeros que deban ser inscribibles, deberán constar en instrumento previo otorgado ante notario o corredor público.¹³

Es así como funcionará el Registro Público, sin embargo, cabe mencionar que el empleo de la firma digital todavía no se ha generalizado, por lo cual, resulta difícil que se inscriban mensajes de datos.

¹³ Véanse arts. 18 al 30-bis-1 del Código de Comercio.

3.4. Código Civil Federal

3.4.1. Aspectos en el consentimiento y en la oferta

En lo referente a la aplicación del Código Civil en aspectos comerciales, ésta tendrá lugar en cuanto a la capacidad de las partes contratantes, así como, en las excepciones y causas que rescinden o invalidan los contratos.

Esto es cuando alguna de las partes no tenga capacidad, o se presenten algunos de los vicios del consentimiento, lo cual dará como consecuencia la rescisión del contrato; por falta de capacidad de las partes (v.g. que el oferente sea un menor); por vicios del consentimiento (v.g. que no se detalle en específico el bien a adquirir y haga caer en el error al comprador); o bien, porque el objeto, motivo o fin sea ilícito (venta de estupefacientes); o porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Además, el Código Civil Federal tendrá aplicación en cuanto a la aceptación de la oferta, ya que en los contratos realizados a través de medios electrónicos puede realizarse la oferta entre presentes o no presentes, siendo estos aspectos regulados por nuestro Código Civil.¹⁴

En relación con el consentimiento, este será tácito, cuando se manifieste la voluntad por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, en otras palabras, la contratación electrónica tendrá un consentimiento expreso, por la sencilla razón, de que se efectúa en

¹⁴ Véanse arts. 1795 y 1805 del Código Civil Federal.

tiempo real, lo cual se asemeja a que las partes se encuentren frente a frente, lo cual se podría considerar como una manifestación verbal.

Como ya habíamos mencionado, el contrato electrónico se perfecciona en el momento en que el oferente recibe la aceptación de su oferta, por parte del comprador, esto es, se sigue la teoría de la recepción, misma que se aplicó a la materia mercantil.

Además, la oferta se considerará como no hecha, cuando la retira, avisándole al destinatario, antes de que este reciba la oferta, misma regla se seguirá en el caso de la aceptación, sin embargo, en el caso del comercio electrónico, la retractación de la oferta se debe hacer de inmediato, al igual que la aceptación.

Otra innovación dentro de las reformas, fue el considerar que para el caso de que la propuesta y aceptación se den por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, no se necesita acuerdo previo, sin embargo, en el mismo ordenamiento legal, se establece que las propuestas hechas por telégrafo, deben derivar de un acuerdo entre las partes, para que pueda surtir sus efectos legales.¹⁵

Pero que el telégrafo, ¿no se considera como un medio de tecnología?. A nuestro parecer sí, no obstante que los originales de los respectivos telegramas deban contar con la firma autógrafa, ya que en el comercio electrónico, nunca se va a contar con una, resultante así, similar a la oferta y aceptación realizadas por fax (en el cual las partes no van a contar con la firma autógrafa de ambas, ya que una será copia), o por internet (en donde se emplea el uso de la firma digital).

¹⁵ Véase art. 1811 del Código Civil Federal.

Este es solo uno de los tantos aspectos que nuestros legisladores debieron tomar en consideración, en el momento en que se hicieron las modificaciones al Código Civil Federal.

CONCLUSIONES

- 1) La base constitucional del comercio electrónico la encontramos tanto en el artículo 5 referente a la garantía de trabajo, y en el artículo 73 fracción X con relación a la regulación en materia de comercio a cargo del Congreso de la Unión, por ser materia federal.
- 2) La regulación más importante del comercio electrónico, se dio como consecuencia de las reformas de 29 de mayo del año 2000, las cuales implicaron modificaciones a leyes federales como la Ley de PROFECO, el Código de Comercio y el Código Civil, tomando como base a la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.
- 3) Aún cuando se llevaron a cabo dichas reformas, hay puntos sobre los cuales no se legisló, sea bien por falta de adopción de los principios de la Ley Modelo, o por falta de conocimiento de la materia.
- 4) Consideramos importante que se establezca un plazo para que las partes puedan hacer las modificaciones que consideren necesarias a los contratos, o bien, para que rescindirlos, siendo dicho plazo máximo de tres días, dada la naturaleza de los contratos realizados por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, los cuáles se efectúan de manera muy rápida.
- 5) Establecimiento de normas más claras en cuanto al perfeccionamiento del contrato, el cual debe ser considerado en el momento en que el destinatario avisa al iniciador que su oferta ha ingresado a su sistema de información y la ha aceptado.

CAPITULO 4

TRASCENDENCIA DEL COMERCIO ELECTRONICO EN MEXICO

Una vez que hemos establecido el marco jurídico del comercio electrónico, abordaremos ahora lo referente al impacto o trascendencia que dicho comercio ha tenido, dentro del mundo jurídico, y en especial en el aspecto mercantil.

Por ello, comenzaremos analizando la relación que guarda el comercio electrónico con la globalización, desde el punto de vista mercantil, así como algunos puntos característicos de este tipo de comercio, y los problemas que surgen de la misma.

4.1. Estudio Mercantil

En cuanto a la materia mercantil, el comercio electrónico, ha tenido tal relevancia, que en nuestros días es difícil encontrar a personas que no hayan celebrado un acto jurídico, con base en el mismo; sea por medio de internet, o bien por cualquier otra tecnología.

Es así como después de haber establecido en que consiste el comercio electrónico, podemos determinar cual es su trascendencia mercantil, realizando un estudio del mismo.

En primer lugar, el comercio electrónico es una forma de hacer comercio, es decir, a través de éste es posible llevar a cabo todos los actos de comercio conocidos en el mundo mercantil convencional.

Así pues, el comercio electrónico es aquél acuerdo jurídico que se celebra entre dos o más personas, para el intercambio y adquisición de bienes y servicios, siendo su característica principal, la posibilidad de establecer ese tipo de relaciones en distintos puntos sean nacionales o internacionales.

En otras palabras, el comercio electrónico puede ser nacional o internacional, siendo el primero regulado por la legislación interna de cada Estado y el segundo por aquellos acuerdos internacionales que sean aplicables, o bien por la legislación que las partes acuerden.

Además, cabe señalar que el comercio electrónico o "e-commerce", tiene varias vertientes, por ejemplo, el "e-business", utilizado por Empresas, para intercambiar información, organización de recursos, entre otros usos; y el "e-government", por medio del cual los Estados ponen a disposición de sus gobernados información relativa a sus gestiones, v.g. la página precisa.gob.mx, en la cual se puede acceder a la información de las diversas Secretarías de Estado.

De estos tipos, el llamado "e-commerce", es el que tiene mayor auge, ya que desde el punto de vista mercantil, resulta más productivo ofrecer bienes y servicios a través de una vía en la cual lo único que se necesita es contar con un portal (establecimiento virtual), en el que los posibles compradores puedan elegir el bien o servicio que más les convenga, sin que para ello, se haga uso de empleados o agentes de ventas, ni sea necesario acudir personalmente a adquirirlo, todo ello implica un ahorro tanto de tiempo como de dinero.

Y es como consecuencia de todos aquellos beneficios que puede brindar el empleo de medios electrónicos en la materia mercantil, que el "e-commerce" ha llegado a tener tal relevancia dentro de la sociedad mundial, que fue necesaria su regulación, ya que no de tenerla y dada la proyección que puede llegar a tener, resultaba difícil tener un mercado mundial que cuenta con una dinámica tal, que toda reglamentación resultaba insuficiente.

Por ello, es muy importante el desarrollo y reglamentación del comercio electrónico, ya que a pesar de que hay muchas razones por las cuales se le puede considerar riesgoso, debemos reconocer que cada día su empleo se da con mayor frecuencia, dada la flexibilidad que brinda para contratar con personas que se encuentren en distintos puntos incluso de diferentes Estados, sin que ello implique un traslado físico.

Como consecuencia de ello, los Estados han considerado reglamentar su ejercicio, por medio de su inclusión en el derecho mercantil, teniendo como base el Código de Comercio para regularlo, como es nuestro caso.

4.2. Su relación con la Globalización

La importancia del comercio electrónico radica en la comercialización en masa de bienes y servicios, a través de medios electrónicos, lo cual ha dado como consecuencia una revolución tecnológica que a su vez se ha transformado en una revolución informática, ya que si bien es cierto, que se pueden comercializar bienes y servicios, también pueden adquirirse, enviarse o archivarse múltiples paquetes o documentos informativos.

Esto ha surgido como consecuencia del fenómeno que ha dado mucho de que hablar en los últimos años, y que es el de la globalización, ya que implica una apertura de fronteras, a fin de obtener un mercado mundial que genere oportunidades de desarrollo para aquellos países que más necesitan de ello, mediante el desarrollo empresarial, electrónico, y en general tecnológico, que tiene múltiples repercusiones en todos los ámbitos y aspectos jurídicos de la sociedad.

Sin embargo, cabe hacer una consideración en relación con el hecho de que la globalización implica un beneficio a los países que más lo necesiten, ya que al ser países que no cuentan con los recursos suficientes para convertirse en países desarrollados, difícilmente pueden contar o acceder a sistemas tecnológicos que les permitan impulsar el desarrollo del comercio electrónico en la sociedad, así como crear mecanismos normativos para su mejor regulación.

No obstante, debemos reconocer que la tecnología ha permitido cubrir las necesidades de la sociedad, por lo que, el uso de la internet u otros medios electrónicos, sólo responden a las exigencias de una realidad social, que actualmente necesita de mayores avances para poder cumplir con todas sus expectativas. Es por ello, que la internet se encuentra ligada a relaciones humanas de todo tipo, lo que ha dado como consecuencia que exista un mayor intercambio y desarrollo cultural entre las diferentes sociedades, incluyendo el establecimiento de un proceso comercial mediante la utilización de medios electrónicos.

Para ello, se ha fomentado el uso de medios electrónicos en las transacciones a fin de agilizarlas, sin dejar de tomar en cuenta los principios jurídicos fundamentales de la contratación, es decir, la teoría

general de los contratos, en cuanto resulte aplicable al aspecto comercial, y mediante la creación y adecuación de las normas que permitan su regulación.

En otras palabras, se ha dado flexibilidad en el mundo jurídico, para que se puedan adaptar las normas en la medida en que resulten acordes al desarrollo de la humanidad y de la tecnología; así pues, ya se ha logrado contar con un marco jurídico, que regule las bases de datos, el intercambio de datos, y por supuesto, la tan mencionada firma digital.

Cabe mencionar que a raíz de la globalización, la internet ha sido un medio que ha venido a revolucionar la forma tradicional de la contratación, siendo la contratación internacional la que representa mayor importancia, dada la facilidad con la que se puede contratar sin importar fronteras físicas o de lenguaje, ya que cada día se adquieren y venden miles de productos y servicios por ese medio.

"Si ha esto añadimos conceptos como nacionalismo, riqueza cultural, respeto a la diversidad, arte y derecho dentro del movimiento globalizador de nuestro tiempo, nos encontramos con que este invaluable instrumento de intercambio de información e ideas, de publicidad y comercio global puede materializar el sueño de muchos hombres: una globalización con criterios de autonomía y respeto a la diversidad".¹sic

Otro de los aspectos importantes de la relación de la globalización con el comercio electrónico, es el referente a los nombres de dominio,

¹sic. BARRIOS GARRIDO, Gabriela. et.al. Internet y Derecho en México. Mc Graw-Hill. México. 1998. pág. xx.

que son las palabras que tecleamos en un navegador para acceder a una página web, por ejemplo yahoo.com, en otras palabras, podemos asimilarlos a la dirección.

Los nombres de dominio son etiquetas electrónicas que al ser identificadas con letras, pueden formar palabras que nos son familiares, es decir, que en lugar de teclear 23456 para tener acceso a una página de internet, tecleamos terra.com.

Estos nombres de dominio, al estar a disposición de millones de personas alrededor del mundo, han creado problemas como consecuencia de saber quién tiene el derecho preferente sobre los mismos, por ello, son susceptibles de registro.

No obstante, como consecuencia del mercado global, cualquier persona puede crear un nombre de dominio, aún cuando sea similar a uno ya existente, por ejemplo, en lugar de yahoo.com, crear yyahhoo.com, que aunque es otra dirección, si puede implicar confusión para los usuarios.

El problema se origina cuando entran en conflicto los nombres de dominio con las marcas, ya que el titular de un nombre de dominio puede no ser el mismo titular de su sinónimo registrado como marca.

Por todo ello consideramos que, no por el hecho de que el comercio electrónico se desarrolle en un mercado sin fronteras, el derecho tenga que quedar al margen, por tanto, es menester que al ejercicio de este comercio, se le regule de conformidad con las normas del comercio tradicional, llenando las lagunas respectivas, sin dejar de

considerar las características propias del mismo para no mermar su dinamismo, pero sí brindando mayores garantías a los usuarios.

4.3. Trascendencia Jurídica

Como ya hemos señalado, el comercio electrónico debe su éxito, al fenómeno de la globalización, el cual se reflejó en un comercio sin fronteras, que brinda múltiples ventajas en cuanto al tiempo y desgaste, sin embargo, habrá muchas personas que también piensen que carece de regulación.

Por ello, su trascendencia jurídica se traduce en que a raíz de su inclusión dentro del mundo jurídico, se han venido dando cambios en las formas tradicionales de la contratación.

Como ejemplo de ello, podemos mencionar la falta de documento escrito, ya que si bien es cierto, tanto la contratación mercantil nacional como internacional, no señalan el cumplimiento de forma alguna para que los contratos sean válidos; la tradición contractual hacía necesario el contar con un documento escrito que fungiera como constancia de que determinado acto jurídico se había llevado a cabo.

Así mismo, el requisito de la firma autógrafa, era uno de los aspectos por los cuales las personas se notaban y se notan aún renuentes a aceptar este tipo de comercio, ya que les era inconcebible realizar un acto jurídico que además de no constar por escrito, no tuviera la firma autógrafa.

Sin embargo, como respuesta a ello, en los diferentes Estados se incluyeron reformas a su legislación interna, para considerar al mensaje

de datos como equivalente al documento escrito, ya que tendrá la misma validez y producirá los mismos efectos jurídicos, siempre y cuando se le pueda atribuir su origen al iniciador, y el destinatario expida el acuse de recibo respectivo, además, de que no debe ser alterado y que sea factible su consulta con posterioridad.

Es así, como se resolvió el problema del documento escrito, ya que la información generada, archivada, enviada y que se reciba (mensaje de datos), a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, tendrán la misma fuerza probatoria, validez, y producirán los mismos efectos jurídicos que un acto que conste en documento escrito, puesto que, ese mensaje de datos puede ser consultado con posterioridad a su realización, por medio de un monitor, teniéndose así la constancia, además se tiene la posibilidad de imprimir dicho documento, para tener el contrato físicamente.

No obstante, la trascendencia de los medios electrónicos ha sido de tal magnitud en el mundo jurídico, que varios ordenamientos han adoptado conceptos como son los mensajes de datos y la firma digital o también conocida como firma electrónica.

Así tenemos a la Ley de Mercado de Valores, que en su artículo 91 establece que en la contratación bursátil, las partes pueden convenir en el uso de la carta, o bien cualquier medio electrónico de comunicación para el envío o intercambio de datos.

En la Ley de Instituciones de Crédito, en su artículo 52 determina que puede haber una equivalencia entre la firma autógrafa y la firma digital, siempre y cuando la institución de crédito de que se trate,

mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, pueda reconocer la firma digital en sustitución de la firma autógrafa, y así producirá sus mismos efectos y tendrán el mismo valor probatorio.

La Ley Aduanera en su artículo 36, establece que tratándose de mercancías sujetas a regulación y restricciones no arancelarias, por medios electrónicos, se deberá contener firma electrónica.

Sin embargo ha llegado a ser tanta la difusión y expansión del empleo de medios electrónicos, que ha llegado a establecerse en materias como el Derecho Agrario, como lo es el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en su Título VIII en el Capítulo 1.

Es así como se presenta la trascendencia jurídica del comercio electrónico y más aún de la tecnología en sí, ya que como señalamos en el punto anterior, a raíz de la revolución tecnológica, cada vez más conceptos electrónicos o de otra tecnología, son adoptados por el derecho, para tener así una regulación que resulte eficaz para las relaciones jurídicas que se vayan realizando.

4.4. Firma Digital o Firma Electrónica

En lo que respecta a la firma autógrafa, como ya hemos mencionado, la solución fue el empleo de la firma digital, que en pocas palabras consiste en encriptar (codificar mediante algoritmos, véase glosario) los datos de la persona que se quiere obligar, para que de esa forma exprese su consentimiento (manifestación de la voluntad) para la celebración de determinado acto.

Esta firma digital, se va a formar por dos claves, una pública y otra privada. La criptografía de clave pública utiliza un algoritmo de 1024 caracteres de longitud a diferencia del Número de Identificación Personal (NIP) de una tarjeta de crédito. Esta criptografía en Estados Unidos de Norteamérica no es comercial, porque está considerada de uso de seguridad nacional; es más, es delito dar a conocer más allá de 128 caracteres, por eso se usa una criptografía fuerte de 1024 caracteres.

La firma digital permite realizar cualquier transacción y sólo de carácter comercial; además de que por medio de ella se lleva a cabo la certificación de que la persona es quien dice ser, y de esa manera se resuelve el problema de la incertidumbre, ya que la firma esta certificada. El costo de certificación es de \$200.00 aproximadamente, y dura un año. El dueño de la firma digital, es responsable del documento que reciba o mande, además de la información. La firma digital la realiza un tercero confiable, una clave la da el usuario (clave privada), y la otra es pública.*

La firma digital tiene una vigencia de un año por razones de seguridad y de avances tecnológicos, que puedan dar lugar a la sustitución de la misma.

En Estados Unidos de Norteamérica, se maneja la firma digital en hardware, en cambio en México se trata de usar en software.

* Este comentario se tomó de quien fuera el Presidente de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, Alfonso Zermeño, en el Seminario de Introducción al Estudio del Comercio Electrónico, que se llevó a cabo en la Facultad de Derecho de la UNAM.

La firma electrónica podrá ser utilizada en cualquier país; en un futuro podrá haber comunicación electrónica segura entre cualquier persona en cualquier parte del mundo, independientemente de los medios electrónicos que se utilicen por los demás países para lograr la firma digital.

4.4.1. Autoridades Certificadoras

La función de las autoridades certificadoras es dar seguridad jurídica y certeza a la firma digital, es decir, dar su autenticación. Esta actividad está a cargo de la Secretaría de Economía, la cual determinará a quien otorgará dicha certificación, aún cuando el Notario N°5 del Distrito Federal, Alfonso Zermeño, consideraba que para realizar el papel de agencia certificadora, nadie más que la Asociación Nacional de Notarios, y que para fungir como agencia registradora, la SECODAM. En estos momentos, ya se habla de una red de certificación digital particular, en Compranet de SECODAM.

Es así, como se expiden los certificados digitales, a cargo de la Secretaría de Economía, y cuya información esta a cargo de los responsables de las oficinas del Registro Público de Comercio, de los Notarios y Corredores Públicos, y de las Dependencias y entidades públicas.

Los certificados digitales son folios electrónicos que van a permitir conocerla identidad de las partes contratantes, así como las características de la transacción y la naturaleza de la misma.

La importancia de dichos certificados radica en que junto con el formato precodificado y con la llave, se crea un folio electrónico que combinado con un conjunto de números de la llave, permitirá identificar

el acto mercantil, creándose así, la firma digital, que da seguridad al acto.

La revocación del certificado, se puede dar por dos métodos, por la revocación o por la renuncia, las cuales se anotan en la misma base de datos, el usuario al tener su tarjeta inteligente con su certificado, la envía a la contraparte quien debe consultar la base de datos.

Es así como en nuestro país, se ha tratado de crear un sistema integral que brinde seguridad jurídica a los usuarios de los sistemas electrónicos, y en especial en relación con el comercio, para ello, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI), ahora Secretaría de Economía, comenzó a estudiar la posibilidad de que el sistema jurídico mexicano contara con ordenamientos claros y flexibles que permitieran regular el comercio electrónico, dado el auge que venía teniendo.

Para ello, el 24 de mayo del 2001, se llevó a cabo la firma entre la Asociación Nacional del Notariado Mexicano (A.N.N.M.) y la Secretaría de Economía, a fin de establecer lazos que permitan la modernización del Registro Público de Comercio, mediante el establecimiento de los certificados y firmas digitales, ya que como hemos comentado, los notarios fueron unos de los primeros en recomendar el empleo de mensajes de datos, en lugar de los documentos físicos.

Dicho acuerdo se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el de junio del 2001, con ello se espera automatizar el Registro Público de Comercio, logrando así agilizar todo tipo de trámites y evitando que personas no autorizadas, tengan acceso a la información, gracias a que

todos los actos registrables (mensajes de datos), contarán con una clave pública y otra privada, como consecuencia de la encriptación.

4.5. Problemas derivados del Comercio Electrónico

"La realidad de nuestro país dentro del movimiento internacionalizador que se ha acelerado a partir de la tecnología de la información y la interconexión de las redes públicas de datos con otras redes del extranjero, plantea al igual que en los demás países, nuevos problemas jurídicos relacionados con el hecho de que los datos tienen cada vez más un valor comercial, el cual puede estar sujeto a reglamentaciones nacionales diversas".²

Los problemas a los que se enfrenta el comercio electrónico, son consecuencia de la poca regulación que existe sobre el mismo, o de haberla, el dinamismo de esta clase de comercio, dicha regulación sea más difícil.

No obstante, los esfuerzos que se han realizado para regularlo, consideramos que no por ser actos celebrados por medios electrónicos, se puede hablar de un riesgo, ya que al celebrar actos a través de la contratación tradicional, se presentan problemas como son los vicios de la voluntad, ya sea por obligar a alguien a firmar, o bien por hacerlo caer en el error.

Además de que al celebrar un acto a través de medios electrónicos como puede ser un documento en Microsoft Word, se cuenta con

² BARRIOS GARRIDO, Gabriela. ob.cit. pág. 109.

herramientas que permiten conocer si dicho documento fue alterado o modificado, y en qué momento.

En la contratación vía electrónica, óptica o por cualquier medio de tecnología, pero en especial, y por ser el objeto de la presente investigación, en Internet, al no existir un contacto físico con las partes, y al tener como constancia mensajes de datos; resulta poco seguro contratar, sobre todo por el miedo a que la información que se genere, pueda ser conocida o alterada por persona ajena a la transacción, sin embargo, tal presunción resulta muy difícil, dada la cantidad de personas que acceden a la Internet.

Dentro de los problemas que tienen más relevancia se encuentran, la incertidumbre en el resultado; la carencia de seguridad jurídica; el momento del perfeccionamiento del contrato, y la confidencialidad de la información transmitida por las partes.

4.5.1. Incertidumbre en el Resultado

En la contratación de bienes y servicios a través de medios electrónicos, como es el caso de la Internet, surgen problemas que no son ajenos a los que puedan presentarse en otras contrataciones de este tipo, como lo son las realizadas por vía telefónica.

Estos riesgos que primeramente surgieron en contrataciones telefónicas, se traducen en la falta de envío de la cosa pedida, o bien la no realización del servicio contratado; por ejemplo, cuántas veces hemos escuchado casos en los que una persona compra vía telefónica determinado producto, realizando el pago con tarjeta de crédito, y al

paso de los días, y en el mejor de los casos, la entrega se retrasa hasta varios meses, o bien, nunca es entregada.

Ahora bien, esos problemas que mencionamos, podemos ubicarlos dentro de la contratación vía Internet, en primer lugar, dada la desconfianza que existe dentro de las personas, al no saber con certeza que el producto que solicite le sea entregado, ya que al no existir un documento que conste por escrito, no se conocen las obligaciones de cada una de las partes.

Sin embargo, hay que recordar que dentro de las adecuaciones que se sugieren por la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, a las legislaciones internas, se encuentran los mensajes de datos, que sólo pueden ser leídos por las personas autorizadas para ello, y en relación con la certidumbre en el resultado debemos tomar en consideración lo que la misma ley establece en cuanto a los acuses de recibo del envío de los mensajes de datos, ya que si el iniciador no recibe dicho acuse del destinatario, se considerará que el acto no se ha perfeccionado.

No obstante, al surgir más páginas de Internet por las cuales se puede adquirir infinidad de bienes, es difícil determinar que página ofrece las suficientes garantías, para que podamos tener la certeza de que los bienes nos serán entregados.

Para tener una mejor comprensión de lo que representan los riesgos, es necesario que conozcamos qué es un riesgo. "El riesgo se refiere a la incertidumbre o probabilidad de que ocurra o se realice una eventualidad, la cual puede estar prevista..."³

³ TELLEZ VALDEZ, Julio. Contratos Informáticos, UNAM. México 1987. pág. 33.

En otras palabras, en la contratación electrónica, el riesgo se traduce en la posibilidad de que los bienes o servicios que adquiramos vía Internet, no nos sean entregados, o bien, en el caso de las transferencias electrónicas de dinero, se haga mal uso de nuestros fondos.

Sin embargo, es menester mencionar que cada vez son más los elementos de seguridad que se integran al comercio electrónico, para que resulte más seguro, entre estos elementos se encuentran, la firma digital, la encriptación de los mensajes de datos, el acuse de recibo, entre otros.

4.5.2. Carencia de Seguridad Jurídica

Este punto está íntimamente relacionado con el anterior, ya que al no existir certidumbre en el resultado, no habrá seguridad jurídica, es decir, que al no existir elementos que sean suficientemente seguros y confiables para llevar a cabo las transacciones electrónicas, no existirá seguridad jurídica.

Sin embargo, como ya lo hemos mencionado en la presente investigación, existen formas por las cuales se da seguridad jurídica a este comercio, como son los lineamientos jurídicos a los cuales se deben sujetar los comercios que pretendan crear una página de internet para ofrecer sus servicios, por ejemplo contar con un establecimiento físico.

A pesar de lo anterior, hay quienes consideran que tener un documento en el que conste por escrito el acto celebrado, resulta más

seguro, aún cuando sabemos que estos contratos también representan problemas.

La seguridad jurídica radica en el hecho de que las transacciones efectuadas por medios electrónicos, sean respetadas y sobre todo, satisfactorias para los compradores, ya que al no estar en contacto directo con el vendedor, siempre existe un riesgo de no tener la certeza de si existe o no.

Por todo ello, en nuestro país se ha establecido un punto de venta entre las empresas, los bancos a los cuáles se afilian éstas, y los compradores potenciales y los bancos en donde tienen sus cuentas estos últimos.

Esta relación la lleva a cabo una empresa denominada PROSA, cuyo objetivo es realizar un proceso de pago seguro, a fin de evitar sobregiros o el mal uso de las tarjetas de crédito. Es así como consideramos que la falta de seguridad jurídica guarda una estrecha relación con la forma de pago de las transacciones electrónicas, ya que lo que busca un comprador es contar con la constancia de compra, y con un comprobante que sirva para demostrar que el pago (transferencia) fue realizada.

Es así como esta empresa a partir de 1968 compra infraestructura para trabajar en coordinación con los Bancos para dar seguridad a las transacciones; llegando a ser en 1997 la empresa especializada en transacciones electrónicas más grande de latinoamérica.

Lo que ha logrado esta empresa es que las transacciones electrónicas sean cada vez más seguras, ya que si queremos adquirir algún bien en determinada empresa, lo único que debemos observar es la página web donde se ofrece ese bien, y si al momento de acceder vemos un candado, eso quiere decir que ese establecimiento está reconocido por PROSA quien a su vez tiene un acuerdo con todos los bancos que existen en México, excepto Bancomer y Banamex, y por ende está afiliado a alguno de ellos, por lo que todas las transacciones efectuadas con dicho establecimiento, podrán ser seguras, al tener el respaldo del banco de que se trate.

Es así como se ha tratado de dar mayor seguridad jurídica a las transacciones electrónicas. Esta actividad que realiza PROSA, la retomaremos en el siguiente capítulo, en lo referente a la solución de controversias derivadas de las transacciones realizadas a través de medios electrónicos, por ejemplo, Internet que es el de mayor auge actualmente.

4.5.3. Perfeccionamiento

En cuanto al perfeccionamiento, antes de que surgiera la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, muchos no comprendíamos en qué momento los contratos electrónicos se perfeccionaban, ya que al realizarse a través de medios electrónicos y dado su dinamismo, hacían difícil la comprensión del momento del perfeccionamiento del contrato.

Ahora, gracias a esas normas modelo, sabemos que el perfeccionamiento se da desde el momento en que se recibe la aceptación de la oferta, considerándose la misma de inmediato, ya que

la contratación por medios electrónicos se considera efectuada entre presentes.⁴

4.5.4. Confidencialidad

El aspecto de la confidencialidad se refiere a la incertidumbre que existe en que los mensajes de datos sean susceptibles o no de ser interceptados por personas ajenas al acto y que puedan divulgar su contenido, ya que la información viaja por un medio que resulta difícil de reglamentar dada la velocidad con la que la propia información se transmite.

En otras palabras, ¿quién puede garantizarnos que nuestra información no va a ser consultada por extraños o proporcionada a otros?; para ello, siguiendo con las propuestas de la Ley Modelo, los mensajes de datos se encriptan a fin de brindar seguridad a las partes, ya que al contar con dos claves una pública y otra privada, resulta más complicado el acceso a dicha información.

Además, los mensajes de datos serán atribuidos al iniciador, cuando provengan de su sistema de información (todo sistema utilizado para generar, enviar, procesar, recibir o archivar los mensajes de datos) o del que él mismo designe, así se busca conservar la confidencialidad de los mensajes de datos.

⁴ Véanse los artículos 1805 del Código Civil Federal, relativo a la oferta y la aceptación de la misma, tratándose de contratación por medios electrónicos, ópticos, o por cualquier otra tecnología; y 80 del Código de Comercio, relativo al perfeccionamiento de los contratos electrónicos desde el momento en que se reciba la aceptación de la oferta. Lo anterior con base a las reformas publicadas D.O.F. el 29 de mayo del 2000.

En nuestros días, lo que resulta más idóneo a fin de que la confidencialidad en la contratación electrónica permanezca, es la utilización de la criptografía y la firma digital, así como las certificaciones que se otorgan a aquellos comerciantes que cumplen con los lineamientos de ley para que puedan llevar a cabo su actividad.

Así, se logra dar el derecho a la confidencialidad en el comercio electrónico, ya que dentro de las ventajas que ofrece el mismo se encuentra la posibilidad de enviar mensajes entre computadoras que se encuentran conectadas a diferentes redes, como es el caso de los e-mails (correos electrónicos), que pueden encriptarse, a fin de que ningún extraño pueda tener acceso a ellos.

Cabe mencionar que al darse la evolución de la tecnología y su inserción en la vida social, lo que da como consecuencia que sea objeto de estudio del derecho, a fin de que se de su regulación, no podemos olvidar los principios generales por los cuales se debe regular la contratación comercial.

Aún cuando una de las características de dicho comercio sea darle mayor importancia a la finalidad del contrato, que a su existencia física, así como a la despersonalización de las relaciones comerciales.⁵

Por todo ello, es menester la creación de normas que establezcan las consecuencias jurídicas que se generen como consecuencia de la divulgación del contenido de un mensaje de datos, que sea interceptado por persona ajena a la transacción.

⁵Cfr. MORALES POSTIGLIOME, Jorge. Revista del Banco de Seguros del Estado. "El Banco sin papeles reflexiones sobre el documento electrónico, la contratación por medios informáticos y el rol del Notario. La Crisis de la cultura del papel". No. 2. Montevideo, Uruguay 1998.

CONCLUSIONES

- 1) La relación que guarda el comercio electrónico con el fenómeno de la globalización, resulta en verdad estrecha, ya que al implicar ésta la eliminación de fronteras, el comercio electrónico resulta el medio más idóneo para ejercer el comercio sin fronteras.
 - 2) La trascendencia del comercio electrónico en el mundo jurídico, surge a raíz de que en diversas leyes, no sólo mercantiles o civiles, se hayan incorporado conceptos como los mensajes de datos, firma electrónica, transferencia de información o registro automatizado de datos a través de medios electrónicos, que se desarrollan en dicho comercio.
 - 3) La importancia de la firma digital y la criptografía, radica en brindar seguridad y certidumbre jurídica al acto, así como confidencialidad de los mensajes de datos enviados.
 - 4) Es más importante la finalidad de la contratación, que la existencia física de ésta, no tanto la forma, ya que en materia mercantil, no es necesaria determinada forma para que los contratos surtan sus efectos.
-

CAPITULO V

PUNTOS PARA MEJORAR EL COMERCIO ELECTRONICO

En el presente capítulo, presentaremos nuestras propuestas a fin de que el comercio electrónico pueda brindar mayor seguridad jurídica a las partes, sin que con ello se impida la aplicación de las nuevas formas de tecnología en la contratación mercantil, sino para proporcionar los lineamientos necesarios que hagan de los medios electrónicos, una vía de contratación segura y confiable.

Para ello, desarrollaremos nuestra propuesta con base en un derecho uniforme, la aplicación de principios internacionales, así como la creación de normas que impliquen un mejor desarrollo de esta actividad comercial electrónica.

5.1. Regulación Uniforme del Comercio Electrónico

Antes de que abordemos el tema referente a la uniformidad en la regulación del comercio electrónico, es necesario que recordemos que se conoce como Derecho Uniforme.

A este respecto, el maestro Leonel Pérez Nieto, considera al derecho uniforme como un método que integrado por normas de derecho sustantivo comunes derivadas de un tratado o acuerdo internacional, regulan las relaciones jurídicas que los particulares de diferentes Estados, tengan entre sí.¹

¹ Cfr. PEREZ NIETO, Leonel. Derecho Internacional Privado. (Parte General). Séptima edición. Oxford University Press, México 1998. Pág. 105.

Entre los beneficios que representa el derecho uniforme, podemos destacar lo siguiente, ofrece soluciones a las controversias presentadas por las relaciones jurídicas internacionales, entre las que destacan las transacciones comerciales internacionales, logrando así, que sin importar el origen de los particulares (nacionalidad), en caso de controversias, la norma aplicable será aquella emanada del derecho uniforme, y que es reconocida por los Estados sin que altere su derecho nacional.

Dentro de las propuestas que presentamos para contar con una regulación uniforme del comercio electrónico, se encuentran, la aplicación de normas que se relacionen con dicho comercio y que emanen de Convenciones o Tratados Internacionales para que puedan ser adoptadas por todos los Estados, para ello, es indispensable que tales normas emanen de una Organización Internacional como lo es la Comisión de Naciones Unidas para la Unificación del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), o bien del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).

Este último sería el organismo ideal para la realización de las normas internacionales, ya que al ser una organización intergubernamental, de la cual son miembros más de 58 países, entre ellos, 10 latinoamericanos (Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Cuba, México, Nicaragua, Paraguay, Uruguay y Venezuela), permitiría el establecimiento de una regulación uniforme del comercio electrónico en mayor cantidad de países, que lo que se pudiese lograr con alguna otra organización, por ejemplo la Organización de Estados Americanos (OEA).

Ello, daría como consecuencia, que al ser elaboradas por comisiones integradas por personas especializadas en el tema, y que representan a diferentes sistemas jurídicos, el comercio electrónico sería regulado por normas efectivas, flexibles y adecuadas para su incorporación al sistema jurídico de que se trate.

Por tanto, consideramos importante que principios como los emanados por Organismos Internacionales como la Comisión de Naciones Unidas para la unificación del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), en sus diferentes Leyes Modelo, o modelos de ley como las llama el Doctor Siqueiros, en este caso, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico; así como la respectiva Guía Jurídica para facilitar su adopción; además de los principios derivados de las reuniones de UNIDROIT, como son los principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales, que al pretender codificar a la denominada *lex mercatoria*², y al establecer una regulación uniforme sobre la contratación internacional, resulta una vía idónea, para legislar en materia de comercio electrónico.

Con base en lo anterior, se integraría un conjunto de normas, que pudiesen ser puestas en consideración de los legisladores nacionales, para llevar a cabo, las adecuaciones pertinentes a su derecho interno, a fin de regular con toda precisión, la actividad del comercio electrónico, sin que ello represente un acto acabado, ya que por la naturaleza de este comercio, la regulación del mismo, debe ser flexible a las modificaciones que tuvieran que hacerse (como consecuencia del

² La *lex mercatoria* esta integrada por disposiciones de los particulares y recopiladas por asociaciones privadas u organismos internacionales, que han surgido de las operaciones de comercio, y que al incorporarlas en sus convenios y contratos, se convierten en "ley entre los contratantes", y por tanto obligatorias. Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado (Parte Especial). Oxford University Press, México 1998. pp. 322-323.

desarrollo y aplicación de la tecnología] al comercio internacional efectuado por medios electrónicos, ya que al representar éste una gran disminución en cuanto a trámites administrativos se refiere, en el caso de las transacciones internacionales, su empleo está destinado a incrementarse.

Ya que como lo establece la Organización Mundial de Comercio, la automatización de requisitos en el comercio internacional, implica un ahorro, tanto económico, como administrativo, puesto que al realizarse las transacciones en forma electrónica, por esa misma vía se le dan a conocer los requisitos a los comerciantes, a fin de que en el momento en que éstos lleven a cabo sus transacciones, dichos requisitos ya hayan sido cubiertos.

Lo anterior se logra, mediante la utilización del Intercambio Electrónico de Datos (EDI), y de las llamadas tarjetas inteligentes, las cuales contienen toda la información que sirvan para identificar tanto a las partes (Comprador/vendedor), el establecimiento mercantil, el comerciante, formas de pago, y en general, las características propias de cada transacción, que implica que ésta sea segura, aún cuando se realice a través de la utilización de medios electrónicos, ya que para que se dé determinada transacción, el comerciante debe contar con su certificación expedida con anterioridad, por la Secretaría de Economía, antes SECOFI, lo cual brinda mayor seguridad jurídica, al acto realizado.

Además de que se está viendo la posibilidad de que gracias a las reuniones internacionales que se pueden efectuar dentro de los organismos internacionales, a los que ya hemos hecho mención, dichas

certificaciones pueden ser aceptadas en otros países, lo que implicaría mayor cobertura al comercio electrónico en transacciones internacionales.

La implantación del derecho uniforme en las relaciones comerciales, en este caso las electrónicas, entre los Estados brinda mayor seguridad jurídica, al establecer los mecanismos de solución de controversias.

5.1.2. Solución de Controversias en las transacciones electrónicas.

Con relación al tema del comercio electrónico, el aspecto de la solución de controversias que se puedan suscitar por el mismo, ocupa un lugar preponderante para efectos de su regulación, dado que en caso de que se presente cualquier conflicto en las transacciones electrónicas, resulta importante establecer en qué forma se van a dirimir dichas controversias.

A tal respecto, la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, no hace referencia alguna al modo en como deberán resolverse las controversias, ya que el derecho procesal es distinto en cada país. Sólo da al legislador nacional un conjunto de normas modelo que puede tomar en cuenta para adecuar su legislación interna o servir de base para la creación de una, que tenga como finalidad regular el comercio electrónico.

Nuestra primera propuesta para la solución de controversias que se presenten en el comercio electrónico, como ya lo expresamos en el punto anterior, es el establecimiento de un derecho uniforme que regule

el mismo, sin embargo, a falta de ello, sugeriremos vías alternas con las que se diriman las controversias.

5.1.2.1. Con base en los principios derivados de Convenciones Internacionales.

Como sabemos, en materia de comercio se han elaborado varios tratados o convenciones, que regulen ciertas particularidades del mismo, por lo que a fin de encontrar medios por los cuáles se puedan solucionar las controversias que se presenten en el Comercio Electrónico, es necesario conocer el modo en que se recomienda sean resueltas éstas, en las diferentes convenciones referentes al comercio, y sobre todo con relación al comercio electrónico.

Para ello, consideramos pertinente basarnos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías, de fecha 11 de abril de 1980 y que entró en vigor el 1° de enero de 1988, siendo aprobada por el Senado el 14 de octubre de 1987 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre del mismo.

Que aún cuando no hace referencia expresa al comercio electrónico, si da lugar a su aplicación, dado que en su art. 20, considera que el plazo para emitir la aceptación de la oferta realizada por teléfono, télex u otros medios de comunicación instantánea, correrá a partir de que llegue al destinatario.

Es así, como el uso de la internet y en sí del comercio electrónico, puede regularse por tal convención asumiendo que las operaciones que

se realicen sean internacionales, ya que en dicho artículo al hablar de "*otros medios de comunicación instantánea*", se abre esa posibilidad, además de que como ya hemos mencionado, la aceptación de la oferta debe ser de inmediato en el momento en que el destinatario reciba la oferta del iniciador, dada la naturaleza de la vía por la cual se realiza la misma, en este caso, la internet.

Tomando como base a la figura de las Convenciones, se recomienda que las controversias se diriman mediante el arbitraje comercial, ya que favorece a las partes.

"El arbitraje comercial es una institución que por esencia no se ciñe a cánones fijos y predeterminados, su objetivo es la flexibilidad, agilidad y adaptabilidad".³

Ha sido tal su importancia dentro del comercio internacional, que incluso existe una Ley Modelo con relación al mismo, y es la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional, de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), de diciembre de 1985, y la cual fue incorporada a nuestra legislación por Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación al Código de Comercio, el 22 de julio de 1993, creándose el Título Cuarto denominado "Del Arbitraje Comercial".

El beneficio se presenta en el hecho de que las partes son las que deciden los elementos procedimentales básicos, para someter sus controversias como son: el objeto del arbitraje, el número de árbitros y

³ SANTOS, Rubén B. Arbitraje Comercial Internacional, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo 1988, pág. 118.

la selección de los mismos, así como la sede, idioma, y ley aplicable al mismo.⁴

Esta propuesta de solución resulta idónea. Sin embargo, para que pueda llevarse a cabo, debe considerarse antes la forma en como se crean los contratos electrónicos, ya que aún cuando se realice por medios electrónicos, debe cumplir con ciertos principios de la contratación internacional, de los cuáles ya hemos hecho mención, y que se pueden consultar en el apéndice de la presente investigación.

5.1.2.2. Con base en la ley del domicilio del demandado

Siguiendo el principio de que las controversias se regulan por la ley del domicilio del demandado, la cual puede ser la ley del domicilio del vendedor, o bien, la del domicilio del comprador.

Ya que si el comprador se inconforma por un servicio brindado por un vendedor (en este caso virtual), la controversia se regirá conforme a la ley de éste, ya que en este supuesto, es el que resulta demandado.

En caso contrario, la ley que se tomaría en cuenta para la dirimir la controversia, sería la del comprador, si éste no cumple con lo pactado en el contrato.

Es así como la ley que regule la controversia estará condicionada a la calidad que tenga el demandado, es decir, si funge como comprador o como vendedor.

⁴ Cfr. III. Contratación Internacional, "Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT", UNAM, México 1998, pág. 255.

En cualquiera de los casos, la notificación de la demanda respectiva se efectuará mediante exhorto o carta rogatoria, expedida por juez competente a otro de igual jerarquía, quien será el que conocerá de la demanda, a fin de resolver la controversia presentada.

Para el despacho de los exhortos se toma en consideración, en el caso de México, que estén legalizados o apostillados según sea el caso ⁵, en la cual se debe expresar la diligencia a realizar de manera clara y precisa, señalando el nombre y domicilio del demandado sea persona física o moral incluyendo nombre de la calle, número, condado o poblado, código postal y ciudad, a fin de que sea recibido por la persona indicada.

Además se deben incluir todos los documentos con los cuales se correrá traslado al demandado, los cuales al igual que el exhorto deberán presentarse en el idioma oficial del país donde surtirán efectos, esto se realizará con auxilio de peritos autorizados por el Tribunal Superior de Justicia, ello a fin de no dejar en estado de indefensión a la otra parte.

Dicho trámite deberá realizarse en el caso de que provengan de autoridades judiciales del fuero común del Distrito Federal, en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, Subdirección Consultiva y de Contratos (ante esta también se tramita la apostilla del exhorto); por la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Gobierno, Dirección de Coordinación Política con los Poderes de la Unión, Subdirección de Formalización y Control; por la Secretaria

⁵ Serán legalizados, en aquellos casos en que se dirijan a países que no se hayan adherido a la Convención de la Haya por la cual se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros, del 5 de octubre de 1961, la cual fue publicada en el D.O.F. el 17 de enero de 1994.

de Relaciones Exteriores a través de las oficinas donde se expiden pasaportes, ubicadas en las diferentes Delegaciones Políticas; y en la Sección Consular de la Embajada en México del país donde el exhorto o carta rogatoria surtirá sus efectos.

En caso de que los exhortos sean librados por Jueces Federales, la legalización será realizada por las autoridades mencionadas con excepción del Gobierno del Distrito Federal o de las entidades, tratándose de apostillamiento, sólo se podrá tramitar en la Secretaría de Gobernación.

No obstante lo anterior, es menester mencionar, que por principio de la cooperación judicial internacional, se debe analizar el tratamiento que se da a los exhortos en el país en el cual va a surtir efectos, por ello, aunque este medio de solución es uno de los más utilizados en el comercio internacional, resultaría moroso su trámite.

Sin embargo, al no existir otra forma de resolver las controversias presentadas en el comercio electrónico, sólo debemos precisar que con base en los principios internacionales, el domicilio de las personas físicas será el lugar de su residencia oficial; el lugar del centro principal de sus negocios; el de la simple residencia y en su defecto, el lugar donde se encontraren. ⁶

Pese a lo anterior y tomando como base a la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI, consideramos que por analogía, el

⁶ CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Internacional Privado. "Parte Especial". Oxford University Press, México 1998, pág. 442. Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado, 8 de mayo de 1979, publicada en el D.O.F. 19 de agosto de 1987.

domicilio del iniciador o destinatario de un mensaje de datos (vendedor o comprador) será el lugar en donde tengan su establecimiento; si tienen más de un establecimiento, se tomará el que guarde una relación más estrecha con la operación principal subyacente (en caso de sucursales), y en caso de que no exista una operación subyacente, se tomará el establecimiento principal (matriz), de no contar con ninguno de los anteriores, se tomará el lugar de residencia habitual.

Es así, como tratamos de solucionar el problema del domicilio para el caso de la presentación de las demandas o inconformidades, ya que al tratarse del comercio electrónico, el establecimiento puede tener varias sucursales, pero se tomará la que tenga mayor relación con la operación, o bien, el lugar en donde esté su centro de investigación (matriz), o por el lugar de la ley por la cual se constituyeron (en el caso de las personas morales).

5.1.2.3. Conforme al Sistema Conflictual Tradicional.

El Sistema Conflictual Tradicional, es aquél que va resolver una controversia, con base en las normas conflictuales, mediante la resolución de cinco problemas que son: el reenvío 1° y 2° grado, la calificación, el fraude a la ley, orden público, y la cuestión previa, debiéndose presentar siempre los dos primeros, para que se pueda aplicar la norma conflictual.

En este caso específico del comercio electrónico, la norma conflictual tendría como objetivo, remitir a la norma conflictual procesal del domicilio del demandado, la cual va a resolver el conflicto.

Esta es una buena propuesta, sin embargo, al igual que en los exhortos, debemos conocer primero si existe o no una norma conflictual y si existe, que tratamiento se da a la misma, en la legislación interna del Estado de que se trate.

5.1.2.4. Con base en la Ley Federal de Protección al Consumidor

Como ya hemos mencionado, al realizarse las reformas a la Ley Federal de Protección al Consumidor, el 29 de mayo y 5 de junio del 2000, se adoptó la figura del comercio internacional, a fin de regular las transacciones realizadas por vía electrónica, óptica o por cualquier otra tecnología, así como los datos que en las mismas se proporcionen

Es así como al crear el art. 76 bis, se trata de regular este comercio, el cual se desarrolla a través del establecimiento de contratos de adhesión, los cuales deben ser aprobados por la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO), a fin de proteger los derechos de los consumidores.

Por ello, en cuanto a los medios de solución de controversias, por analogía, las inconformidades que se presenten como consecuencia de las contrataciones electrónicas, se resolverán, una vez que sea presentada la reclamación correspondiente en forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo en el que se señale el nombre y domicilio del reclamante, descripción del bien objeto de la operación, así como el nombre y domicilio del proveedor que aparezca en el comprobante que ampare la operación; y después de realizar la notificación correspondiente al proveedor dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la reclamación, la controversia se podrá dirimir a

través de un procedimiento conciliatorio, o bien mediante procedimiento arbitral.⁷

Esta regulación del comercio electrónico, surge como consecuencia de los lineamientos internacionales emitidos por la Organización de Comercio y Desarrollo Económico.⁸

Cabe mencionar que el medio de solución de controversias que más se asemeja a la naturaleza del comercio electrónico, es la conciliación ya que ésta puede celebrarse por vía telefónica o por cualquier otro medio idóneo, siempre y cuando los compromisos adquiridos como resultado de tal conciliación, se establezcan por escrito. (artículo 111 de la Ley Federal de Protección al Consumidor).

Dentro de los medios idóneos, estaría el uso de la internet, lo cual facilitaría establecer los compromisos adquiridos, ya que ambas partes pueden conocer al momento en que consisten éstos además de que existe la posibilidad de que cada parte los archive, o bien los imprima una vez de que sean aprobados por la Procuraduría.

⁷ Véanse los artículos 1º fracc. VIII, 24 fracc. IX bis, 76 bis, 86 bis, 86 ter, 86 quater, (relacionados con el comercio electrónico); 85 al 90 (referentes al contrato de adhesión); 93, 99, 100 al 122 (referentes a las reclamaciones y procedimientos de conciliación y arbitral), de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

⁸ Nota: este comentario se hizo con base al artículo "Contará la Profeco con Mayores Atribuciones Para Controversias por Comercio Electrónico" realizado por Patricia Saad, y publicado por el periódico Excelsior el viernes 5 mayo del 2000. Sin embargo, cabe mencionar que dicha Organización no emitió los lineamientos sino fue la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) en abril de 1998.

5.1.2.5. Vía Internet

Si tomamos como base lo establecido por el artículo 99 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, referente a las reclamaciones las cuáles pueden realizarse por cualquier medio idóneo, al igual que la conciliación, la internet podría utilizarse como medio para presentar cualquier inconformidad:

Consideramos factible que las controversias derivadas del comercio electrónico, podrán presentarse y notificarse al vendedor (o proveedor en su caso) y al comprador, vía internet a través de mensajes de datos, ya que al contar estos con la encriptación, su transmisión resulta segura, además de que se realizaría de manera inmediata, como si se efectuara vía telefónica o personalmente, sin importar el lugar en donde se encuentren las partes.

Además, de acuerdo con uno de los principios generales de derecho, los actos sólo pueden modificarse o extinguirse por la misma vía por la que se originaron. Por consiguiente, al presentarse cualquier tipo de controversia derivada de la transacción efectuada por medios electrónicos, ésta debe ser resuelta mediante la misma vía, es decir, mediante mensajes de datos.

En otras palabras, la reclamación se efectuaría mediante mensaje de datos, estableciéndose así un verdadero procedimiento virtual con la seguridad y certeza jurídica requerida, gracias el empleo de la encriptación, pudiéndose llegar a una conciliación.

En caso de que la conciliación no pueda establecerse, el procedimiento a seguir sería el procedimiento mediante exhortos, con base al principio de la cooperación judicial internacional, o mediante el arbitraje comercial internacional.

5.2. Lineamientos referentes a las obligaciones de las partes

Una vez que ya hemos establecido cuáles son las características del comercio electrónico, y su regulación tanto nacional como internacional, proponemos las siguientes obligaciones que deben cumplir las partes, a fin de brindar mayor seguridad en la contratación electrónica.

Para ello, proponemos cinco obligaciones debidamente correlacionadas, con el propósito de que en un futuro puedan ser complementadas.

OBLIGACIONES VENDEDOR	OBLIGACIONES COMPRADOR
1. Contar con un Registro de los formatos de venta (constancia) ya sea en mensaje de datos conservándolos en su base de datos, en diskette, o bien impresos.	1. Imprimir y conservar tanto la constancia de aceptación de la oferta como de la compra.
2. Contar y establecer en la página por la cual ofrece sus productos o servicios, su domicilio físico y todos aquellos datos que	2. Revisar que los datos que proporcione al establecimiento sean correctos, y en su caso haga la corrección correspondiente de

<p>impliquen su fácil ubicación, así mismo, deberá anotar sus números telefónicos, a los cuales se puede llamar en caso de que se presente alguna controversia. (Ley Profeco)</p>	<p>inmediato, especialmente con los relacionados a sus datos personales, domicilio, teléfono, entre otros.</p>
<p>3. Respeto al derecho de confidencialidad de los datos proporcionados por el comprador, ya que de no hacerlo así, será sancionado conforme a los lineamientos de protección al consumidor aplicables. (Ley Profeco, Ley IMPI)</p>	<p>3. Proporcionar datos fehacientes, claros y precisos, ya que cualquier error en los mismos, será atribuido a él.</p>
<p>4. Cumplir el contrato en los términos y condiciones establecidos, para lo cual, deberá proporcionar información suficiente sobre las características y calidades de los productos, a fin de que puedan ser plenamente identificables y así evitar cualquier confusión del consumidor.</p>	<p>4. Revisar y seleccionar debidamente las condiciones del contrato como son: las características de la mercancía, forma y modo de pago, debiendo en caso de elegir pago mediante transferencia de fondos, poner el número de tarjeta correcto, apercibiéndosele que de no hacerlo, cualquier falla en la misma, le será atribuible.</p>
<p>5. De otorgar al comprador un plazo para que éste pueda modificar el contrato, siempre y cuando sea dentro de las 24 hrs., de lo contrario, se entenderá que el comprador acepta la oferta tal y como esta.</p>	<p>5. Esta obligado a presentar cualquier modificación al contrato, dentro de las 24 hrs., ya que de no hacerlo, la oferta se considerará consentida.</p>

Es menester mencionar que las anteriores propuestas de obligaciones de las partes, las realizamos tomando como base lo establecido en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, los Lineamientos sobre Protección de los Consumidores de la OCDE, y la Ley Federal de Protección al Consumidor, en combinación con lo que a nuestro parecer resulta importante considerar, como es el aspecto

referente a la modificación del contrato, respeto a la confidencialidad, pero sobre todo, lo relativo al domicilio del vendedor ya que este resulta de gran importancia, en caso de que se presente cualquier controversia, siendo importante también para ello, que el consumidor potencial, proporcione correctamente todos sus datos, a fin de que la transacción resulte segura y por tanto, exitosa.

5.3. Regulación de los Portales de Internet.

La regulación que actualmente tienen los portales de internet, ha surgido en gran medida por analogía a través de los lineamientos sobre marcas, derechos de autor y del consumidor. Sin embargo, también la costumbre ha influido en su regulación, ya que son prácticas que llevadas a cabo de forma reiterada, son aceptadas por las partes, y las consideran obligatorias.

Es así como los propios portales establecieron sus reglas en cuanto a el diseño e información que proporcionan a los usuarios, sin embargo en lo relativo a los nombres de dominio dentro de la internet, por ejemplo www.yahoo.com; www.unam.mx; www.mtv.com, entre otros, se les da un tratamiento similar a los derechos de autor; establecimiento de publicidad, marcas y nombres comerciales; calidad, características y tipo de productos o servicios a ofrecer, así como lo referente al tipo y forma de pago. No obstante, dichas regulaciones también tienen relación con algunas disposiciones internacionales, aunque no se ha dado del todo una conexión directa.

Por ello, en el ramo del comercio electrónico, es necesario contar con una legislación uniforme, ya que mientras no exista alguna, se

seguirán presentando problemas en cuanto a la interpretación de los contratos, las obligaciones de las partes, la solución de controversias, entre otros, dejándose sin protección a las partes, sobre todo al consumidor.

Con ejemplo de lo anterior, anexamos las condiciones legales de un portal, las cuales parecen ser equitativas con relación a las partes ya que se asemejan mucho a las disposiciones que establece la Ley Federal de Protección al Consumidor con relación al comercio electrónico, así el Código de Comercio, el cual incorporó lo dispuesto por la Ley Modelo. (ANEXO 2).

En contraste, hay portales que no aceptan transacciones que efectúen personas que no tengan una dirección de referencia en el Estado en el cual el establecimiento tenga su domicilio, esto por cuestión de seguridad relacionado con el pago por transferencia de fondos. (ANEXO 3)

Con base en lo anterior, el comercio electrónico necesita de una regulación que pueda aplicarse en cualquier transacción comercial, no importando la nacionalidad de los compradores potenciales, o de los establecimientos, para evitar así tantas discrepancias que existen hoy en día, relacionadas con su regulación.

Ya que si bien el comercio electrónico rompe con las barreras físicas, para agilizar las operaciones mercantiles, también su regulación en los diferentes Estados no es la misma, ya que existen Estados que ya han avanzado más en ella, como es el caso de España, Chile y Alemania en donde ya se elaboró una Ley de Firma Digital, y en general en la

Unión Económica Europea, la cual a través de su Directiva, agrega aspectos como son el registro de firmas digitales y certificados, así como la restricción y características de las transacciones.

Los principios que recoge la Directiva Europea se traducen principalmente en la defensa del consumidor, ya que establece que todos los consumidores tendrán los mismos derechos y trato igual, sin importar la mercancía que éstos adquieran.

La Directiva se compone de dos partes, la primera integrada por 15 artículos, y la segunda por dos anexos; en ella se desarrolla el tema relativo a la certificación de firmas digitales a fin de brindar seguridad jurídica a los contratos realizados a través de medios electrónicos, así crearon dos figuras, la primera relativa a los certificadores representada por la Institución que se encarga de certificar las firmas digitales y dar claves; la segunda referente al Sistema de Certificación por el cual se va a realizar la certificación de las firmas digitales.

Entre los puntos más relevantes de la Directiva podemos mencionar los siguientes:

- 1) Garantiza la libre circulación de productos y servicios entre los Estados Miembros.
- 2) Obliga al comerciante o proveedor a que señale su nombre, domicilio, teléfono, entre otros, así como su inscripción en el Colegio Mercantil o Profesional del país respectivo.
- 3) Incluye dentro del precio a los impuestos.
- 4) Autoridad o Tribunal que va a atender el problema que se presente cuando el país del comprador y del vendedor sean diferentes, para

ello, se considera lugar de ejecución del contrato, el país del comprador.

- 5) Considera a las ventas por internet, como una venta a distancia.
- 6) Litigios de consumo transfronterizos, mediante la creación de una red de resolución de litigios, la cual informará a los usuarios sobre las operaciones, recursos y mecanismos que pueden ser utilizados para ello, por lo general, es una vía de acceso eficaz al arbitraje.
- 7) Permite acciones colectivas.
- 8) Establecimiento del principio *in dubio pro consumatore*, esto es, que en caso de duda, el Tribunal debe favorecer al consumidor.
- 9) Al ser un contrato basado en cláusulas generales, prohíbe las cláusulas abusivas.⁹

Cabe mencionar que al ser una Ley de aplicación en Europa, la Directiva y legislación española, tienen muchas semejanzas, por ejemplo, ambas consideran a la contratación a través de la internet, como una venta a distancia.

"La Directiva sobre venta a distancia define como contrato a distancia cualquier acuerdo entre un proveedor y un consumidor sobre bienes o servicios celebrado en el marco de un sistema de ventas que utiliza masivamente una o más técnicas de comunicación a distancia para la celebración del contrato.

A su vez, la Ley de Ordenación del Comercio Minorista del 15 de enero de 1996, considera a las ventas a distancia como aquellas celebradas sin la presencia física simultánea del comprador y del

⁹ Estos puntos se realizaron con base en lo expuesto por el Dr. Agustín Perea, en el seminario sobre Introducción al Estudio del Comercio Electrónico, organizado por la División de Educación Continua de la Facultad de Derecho de la UNAM, año 2000.

vendedor, transmitiéndose la propuesta de contratación del vendedor y la aceptación del comprador por un medio de comunicación a distancia de cualquier naturaleza".¹⁰

Con base en lo anterior, interpretamos que dentro de los medios de comunicación a distancia, incluyen a la internet, ya que como recordamos, las ventas que se realizan a través de dicha red, son realizadas en tiempo real, no importando el lugar en el que se encuentren las partes, en otras palabras, una transacción se lleva a cabo aún cuando en el país de una de las partes sea de noche, o incluso sea otro día distinto al del iniciador.

De hecho, la Directiva considera como medios de comunicación a distancia, cualquier medio que permita la celebración del contrato entre el proveedor y consumidor, sin que medie presencia física de ambos, incluyendo como medios al teléfono, la radio, la televisión, el videotexto, el telefax y el correo electrónico, entre otros.¹¹

Por ello llegamos a la conclusión de que las transacciones comerciales efectuadas a través de medios electrónicos como lo es la internet, son consideradas como ventas a distancia.

Cabe señalar que con base en la Directiva acerca de las ventas a distancia, se realizó la Directiva sobre Comercio Electrónico, el 31 de junio del 2000, ya que los ordenamientos jurídicos nacionales no

¹⁰ RIBAS ALEJANDRO, Javir, Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet, Aranzadi, España 1999, pp. 62 y 64.

¹¹ Cfr. Ob.cit. pág. 64

satisficieran las necesidades de regulación de esta actividad en específico.¹²

5.4. Creación de un Registro de Firmas Digitales y Certificados Digitales

Esta es una propuesta que nace a raíz de las reformas del 29 de mayo del año 2000, por las cuales se adicionaron el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles, y la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Dicha propuesta se realizó mediante el Convenio de Colaboración para establecer los Mecanismos de Emisión y Administración de los Certificados Digitales, que se utilizarán para acceder al Registro Público de Comercio y para realizar transacciones comerciales, el cual celebraron SECOFI (ahora Secretaría de Economía) y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano.

El Convenio se traduce en obligaciones que ambas partes asumen a fin de crear una normatividad que regule la emisión de los certificados digitales, las autoridades que los emiten, así como el registro y conservación de los mismos, para dar seguridad jurídica a la información contenida en ellos.

Con este Convenio se estableció la posibilidad de que los notarios y corredores públicos pudieran pedir sus certificados digitales, y a su vez, ellos pueden expedir los certificados digitales, a aquellas personas

¹² Cfr. UNIFORM LAW REVIEW/REVUE DE DROIT UNIFORME, La Réglementation du commerce électronique dans l' Union Européenne, Sánchez Felipe, José M. NS-Vol. V 2000-4 UNIDROIT /KLUWER, Law International, 1996 pp. 663-664.

que quieran realizar actos de comercio a través de un medio de identificación electrónica. Estos certificados deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio cuando vayan a ser utilizados para efectuar transacciones comerciales a nombre de una empresa, o cuando así lo determine la Secretaría de Economía.

El hecho de que los notarios y corredores públicos, cuenten con certificados digitales implica un gran avance, ya que podrán acceder y enviar información de manera electrónica, a la base de datos del Registro Público de Comercio.

Así mismo, el 6 de octubre del 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Convenio de Colaboración para establecer los mecanismos de emisión y administración de los certificados digitales que se utilizarán para acceder al Registro Público de Comercio y para realizar transacciones comerciales, cuyo objetivo es promover la economía digital.

El 24 de mayo del 2001 se firmó el Convenio más reciente entre la Secretaría de Economía y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano, para coadyuvar en los programas de modernización registral y de economía digital, que dentro de sus puntos, el más importante para la presente investigación, es el referente al programa de modernización registral en el uso de la Internet y firma electrónica para el envío y consulta de la información al Registro Público de Comercio, así lo establece en su cláusula I inciso c).

Además, se pretende difundir en las entidades federativas el uso del Sistema Integral de Gestión Registral (SIGER), para lograr la operación automatizada del Registro Público de Comercio.¹³

Es así como se ha tratado de brindar mayor seguridad a las transacciones comerciales efectuadas a través de medios electrónicos.

5.5. Formas de Pago empleadas en el comercio electrónico.

Dentro de las formas de pago que se han utilizado en el comercio electrónico se encuentran: el cheque bancario; el giro postal; la transferencia bancaria; el recibo bancario; el pago contra reembolso; tarjeta de crédito o débito; monedero electrónico, y efectivo electrónico específico para internet.¹⁴

No obstante lo anterior, para algunas personas resulta más seguro efectuar el pago a la entrega del bien o servicio solicitado.

Sin embargo, existe un programa (véase ANEXO 4) que ofrece dar toda la seguridad jurídica posible a dichas transacciones electrónicas, este programa se denomina SET (Secure Electronic Transaction), y su seguridad se traduce en que su uso implica certificados entre las 3 partes que intervienen en el comercio, y que son:

¹³ El Convenio se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo del 2001, y entró en vigor el día de su firma, el 24 de mayo del 2001.

¹⁴ RIBAS ALEJANDRO, Javier. Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet. Aranzadi, España, 1999. pág. 67.

- 1) El comprador (cardholder), el propietario de la tarjeta de crédito o tarjetahabiente.
- 2) El comerciante (merchant), aquél que dio la oferta.
- 3) La pasarela de pagos (payment-gateway), vía de pago.

Este sistema es utilizado por la mayoría de los establecimientos que ofrecen sus productos por la internet. En nuestro país, esta forma de pago la desarrolla una empresa denominada PROSA, la cual tiene convenios con todos los bancos de México excepto Bancomer y Banamex, de ahí su eficacia y seguridad jurídica, ya que al momento de realizar una transacción electrónica con determinada empresa, PROSA va a certificar que aquella se encuentra afiliada a algún banco, del cual ella también tiene conocimiento, así la transacción se realizará de manera segura.

PROSA, propone como solución para tener un comercio electrónico seguro, al programa que ha denominado PROCOM, a través del sistema SET.

El SET (Secure Electronic Transaction) ha sido desarrollado por Visa y MasterCard, y está reconocida como el futuro de las transacciones en Internet.

Este sistema funciona a través de los certificados que se expiden a las tres personas que intervienen en la transacción, por lo que la figura de la entidad certificadora (GTE y Verisign) es importante, ya que mediante los certificados se asegura y autentifica la identidad del cliente y del establecimiento.

Esta modalidad es apoyada en nuestros días, por los principales browsers de la red (Netscape y Explorer) y cuenta ya con varios proveedores en el mercado que la ofrecen con seguridad y confidencialidad. Además esta plataforma podrá en un futuro interoperar los diferentes wallets y POS virtuales.

Otro sistema es el denominado Secure Socket Layer (SSL) , el cual fue el primer sistema integral de pago en Internet cuya seguridad en la transmisión es prácticamente imposible de romper, ya que al momento de realizar el pago, el browser (véase glosario) reconoce de manera automática cuando el usuario está haciendo transacciones con un comercio que utiliza este esquema, activando el modo de seguridad para que toda la información que se envíe quede encriptada y pueda ser descifrada únicamente por el comercio con el que se estableció la comunicación.

Así se ofrece seguridad a las transacciones electrónicas, ya que al establecerse este sistema de manera conjunta con los bancos, las transacciones comerciales tanto nacionales como internacionales se realizan con mayor seguridad, ya que los establecimientos deberán de contar con la debida certificación al igual que los clientes, para así conocer de manera fehaciente la identidad de cada uno de ellos.

Los productos del Sistema Integral de Pagos en Prosa se componen de los siguientes elementos: una billetera electrónica (es un software dirigido al usuario final del Comercio Electrónico), un POS virtual y un Gateway de Transacciones.

Además está diseñado para apoyar otros sistemas de pagos

asociados a protocolos de Internet como son: tarjetas de crédito y débito, cheques electrónicos, entre otros.

El POS virtual (Vpos), es un software (véase glosario) dirigido a los comercios, quienes capturan la información que llega del Wallet o cualquier otro sistema de pago, una vez que la recibe se comunica con el procesador de transacciones.

El gateway de transacciones, representa a su vez un software en donde se reciben aquellas transacciones identificadas y seguras desde el servidor del comercio (Vpos).¹⁵

Es así como funciona el sistema de pagos que propone PROSA y el cual ha sido implementado en la mayoría de los países, y que es el SET, ya que si en un momento dado, tenemos algún problema derivado de la transacción, por ejemplo, a lo que muchas personas tememos y que es el mal uso que se dé a una tarjeta de crédito, en el caso específico en que nosotros no hubiésemos pedido producto alguno a algún establecimiento, en primer lugar acudiremos al Banco que nos expidió nuestra tarjeta de crédito, a fin de que éste pueda llevar a cabo la triangulación entre el Banco al cual está afiliado el establecimiento y el establecimiento mismo, para verificar si hay antecedentes de la compra o no.

En caso de que no se encontrasen antecedentes, el Banco se obliga a reponer los fondos que fueron transferidos. Es así como se brinda la seguridad con este sistema, ya que la solución de controversias relativas con el pago, la llevan a cabo los Bancos

¹⁵ Cfr. [http:// www.prosa.com.mx](http://www.prosa.com.mx)

respectivos de cada una de las partes, sin necesidad de llevar a cabo todo un juicio, pues se maneja como una cámara de compensación, lo cual implica un acreditamiento que los bancos hacen por las transacciones que efectúan entre ellos.

5.6. Establecimiento de la Tarjeta Inteligente

Dentro de las novedades relacionadas con el comercio electrónico en México, se encuentra el establecimiento de una tarjeta inteligente, la cual contiene además de los datos relativos a la identificación del propietario de la misma, una cantidad de la cual se podrá disponer, sin necesidad de esperar autorización, o retiro de efectivo en cajero automático.

Dicha tarjeta es expedida por el Banco Inbursa, físicamente resultaría igual a una tarjeta de crédito normal, la diferencia es que cuenta con un micro chip, en el cual se almacena la información relativa a la cantidad a disponer.

A simple vista, esta tarjeta resultaría eficaz y conveniente, en la vida cotidiana, y sobre todo en el aspecto comercial, sin embargo, presenta un gran inconveniente, ya que al estar la cantidad a libre disposición del tenedor de la tarjeta (no necesariamente el propietario), no presenta ninguna garantía y seguridad, ya que en caso de pérdida de la misma, la cantidad contenida en el chip (véase glosario), no se protege cancelando la tarjeta, por tanto se perdería.

Este es sólo uno de los nuevos empleos que se han realizado de la electrónica, con relación a la vida cotidiana de la sociedad, y que por

ende representa retos al Derecho, ya que al momento de que surjan otros empleos de la tecnología, las normas jurídicas deberán adecuarse a fin de lograr su óptima regulación.

CONCLUSIONES

- 1) La forma ideal de regular el comercio electrónico se traduce en el establecimiento de un Derecho Uniforme.
- 2) En caso de que el Derecho Uniforme no pueda consolidarse, resulta necesario adoptar de manera general principios internacionales derivados ya de Convenciones o Tratados, y que sean aplicables al mencionado comercio.
- 3) La solución de controversias se llevará a cabo, en primer lugar de manera directa con el proveedor o vendedor, la cual se puede hacer por medio de mensajes de datos.
- 4) La ley aplicable a la solución de controversias será la del demandado, incluso, en la mayoría de las páginas de internet, esto ya se establece.
- 5) A fin de que se pueda otorgar seguridad jurídica en las transacciones electrónicas, es necesaria la expedición de los certificados digitales que permitan identificar a las partes.

CIAV

CONCLUSIONES

Una vez que hemos establecido cuáles son las características, ventajas y desventajas del comercio electrónico, así como la regulación existente del mismo, podemos concluir lo siguiente:

- 1) En los contratos, el principio de autonomía de la voluntad es de vital importancia, ya que del consentimiento se derivan las obligaciones de las partes.
- 2) Los contratos mercantiles no requieren de forma alguna para que surtan sus efectos, lo mismo ocurre con los contratos internacionales, por ello, el comercio electrónico es válido jurídicamente.
- 3) Las ofertas realizadas al público, se considerarán verdaderas ofertas, cuando dicha invitación cumpla con los requisitos necesarios para identificar la transacción.
- 4) El antecedente del comercio electrónico se encuentra en la transferencia electrónica de fondos, y debe su aparición al incremento en la utilización de medios electrónicos en la comunicación a distancia, como resultado del avance tecnológico.
- 5) El punto de partida en su regulación fue la Ley Modelo de la CNUDMI sobre comercio electrónico junto con su Guía Jurídica para su adopción en los diferentes Estados.
- 6) En nuestro país, la regulación del comercio electrónico derivó en gran medida de las reformas que se realizaron al Código Civil Federal, al Código de Comercio, y a la Ley Federal de Protección al Consumidor.
- 7) El comercio electrónico, debe su éxito en gran medida al fenómeno de la globalización, ya que dentro de sus propósitos se encuentra la eliminación de fronteras entre los Estados.

8) La característica principal del comercio electrónico es la posibilidad de efectuar transacciones entre personas que se encuentren en diferentes puntos, sin que medie contacto físico.

9) En el comercio electrónico es más importante la finalidad de la contratación que la existencia física de ésta, así mismo, la criptografía y la firma digital proporcionan seguridad y certeza jurídica al acto.

10) La ley aplicable en caso de controversias será la del demandado, por lo que la expedición de certificados digitales resulta importante, ya que permite identificar a las partes.

ANEXO I

PRINCIPIOS SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES

PREÁMBULO

Propósito de los Principios

Estos Principios establecen reglas generales aplicables a los contratos mercantiles internacionales.

Ellos deberán aplicarse cuando las partes hayan acordado someter el contrato a sus disposiciones.

Estos Principios pueden aplicarse cuando las partes hayan acordado que el contrato se rija por los "principios generales del derecho", la "lex mercatoria" o expresiones semejantes.

Estos Principios pueden proporcionar una solución a un punto controvertido cuando no sea posible determinar cuál es la regla (*rule*) de derecho aplicable a dicho contrato.

Estos Principios pueden ser utilizados para interpretar o suplementar textos internacionales de derecho uniforme.

Estos Principios pueden servir de modelo para la legislación a nivel nacional o internacional.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1

Libertad de contratación

Las partes tienen libertad para celebrar un contrato y determinar su contenido.

Artículo 1.2

Libertad de forma

Nada de lo expresado en estos Principios requiere que un contrato sea celebrado o probado por escrito. El contrato podrá probarse por cualquier medio, incluso por testigos.

Artículo 1.3

Efecto vinculante de los contratos

Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Sólo puede ser modificado o extinguirse conforme con lo que en él se disponga, por acuerdo de las partes o de algún otro modo dispuesto en estos Principios.

Artículo 1.4

Reglas imperativas

Estos Principios no restringen la aplicación de reglas imperativas, sean de origen nacional, internacional o supranacional, que resulten aplicables conforme a las normas pertinentes de derecho internacional privado.

Artículo 1.5

Exclusión o modificación de los Principios por las partes

Salvo que en ellos se disponga algo diferente, las partes pueden excluir la aplicación de estos Principios, así como derogar o modificar el efecto de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 1.6

Interpretación e integración de los Principios

1) En la interpretación de estos Principios se tendrá en cuenta su carácter internacional así como sus propósitos, incluyendo la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación.

2) Aquellas cuestiones que, sin estar expresamente resueltas por los Principios, se encuentren dentro de su ámbito de aplicación, se resolverán en lo posible de acuerdo con sus principios generales subyacentes.

Artículo 1.7

Buena fe y lealtad negocial

1) Las partes deben actuar con buena fe y lealtad negocial en el comercio internacional.

2) Las partes no pueden excluir ni restringir la aplicación de este deber.

Artículo 1.8

Usos y prácticas

1) Las partes están obligadas por cualquier uso en cuya aplicación hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas.

2) Las partes están obligadas por cualquier uso que sea ampliamente conocido y regularmente observado en el tráfico mercantil de que se trate por sujetos participantes en dicho tráfico, a menos que la aplicación de dicho uso no sea razonable.

Artículo 1.9

Comunicación

1) Cuando sea necesaria una comunicación, ésta se hará por cualquier medio apropiado según las circunstancias.

2) La comunicación surtirá efectos cuando llegue a la persona a quien vaya dirigida.

3) A los fines del inciso anterior, se considerará que una comunicación "llega" a la persona cuando le es comunicada oralmente o entregada en su establecimiento o en su dirección postal.

4) A los fines de este artículo, la palabra "comunicación" incluye toda declaración, demanda, requerimiento o cualquier otro medio empleado para comunicar una intención.

Artículo 1.10

Definiciones

A los fines de estos Principios:

— "Tribunal" incluye un tribunal arbitral;

—Cuando una de las partes tiene más de un "establecimiento," el "establecimiento" relevante será el que guarde la relación más estrecha con el contrato y su cumplimiento, habida cuenta de las circunstancias conocidas o contempladas por las partes antes de la celebración del contrato o en ese momento:

—"deudor" o "deudora" es la parte a quien compete cumplir una obligación, y "acreedor" o "acreedora" es el titular del derecho a exigir su cumplimiento;

—"Escrito" incluye cualquier modo de comunicación que deje constancia de la información que contiene y sea susceptible de ser reproducida en forma tangible.

CAPÍTULO 2 FORMACIÓN

Artículo 2.1

Modo de formación del contrato

Todo contrato podrá celebrarse mediante la aceptación de una oferta o por la conducta de las partes que sea relevante para demostrar la existencia del mismo.

Artículo 2.2

Definición de oferta

Toda propuesta de celebrar un contrato constituye una oferta, si es suficientemente precisa e indica la intención del oferente de quedar vinculado en caso de aceptación.

Artículo 2.3

Retiro de la oferta

- 1) La oferta surte efectos desde el momento que llega al destinatario.
- 2) Cualquier oferta, aun cuando sea irrevocable, puede ser retirada siempre que la comunicación de su retiro llegue al destinatario antes o al mismo tiempo que la oferta.

Artículo 2.4

Revocación de la oferta

1) Cualquier oferta puede ser revocada hasta que el contrato se celebre, si la comunicación de su revocación llega al destinatario antes de que éste haya enviado la aceptación.

2) En todo caso, la oferta no podrá revocarse:

- a. Si en ella se indica que es irrevocable, ya sea señalando un plazo fijo para su aceptación o por darlo a entender de alguna otra manera;
- b. Si el destinatario pudo considerar razonablemente que la oferta era irrevocable y ha procedido de acuerdo con dicha oferta.

Artículo 2.5

Rechazo de la oferta

La oferta se extingue cuando la comunicación de su rechazo llega al oferente.

Artículo 2.6

Modo de aceptación

1) Constituirá aceptación toda declaración o cualquier otro acto del destinatario que manifieste su asentimiento a una oferta. Ni el silencio ni la conducta omisiva, por sí solos, implican aceptación.

2) La aceptación de la oferta produce efectos cuando la manifestación de asentimiento llega al oferente.

3) No obstante, si en virtud de la oferta o como resultado de las prácticas que las partes hayan establecido entre ellas o de los usos, el destinatario manifestara su asentimiento ejecutando un acto sin comunicárselo al oferente, la aceptación producirá efectos cuando dicho acto fuere ejecutado.

Artículo 2.7

Cuándo Produce efectos la aceptación

La oferta deberá ser aceptada dentro del plazo fijado por el oferente o, si no se hubiere fijado plazo, dentro del que sea razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, incluida la velocidad del medio de comu-

nicación empleado por el oferente. Una oferta verbal tendrá que aceptarse inmediatamente, a menos que las circunstancias indiquen otra cosa.

Artículo 2.8

Aceptación dentro de un plazo fijo

1) El plazo de aceptación fijado por el oferente en un telegrama o en una carta, comenzará a correr desde el momento de la entrega del telegrama para su transmisión o desde la fecha indicada en la carta, o, si ésta no indica ninguna, desde la fecha que figure en el sobre. El plazo de aceptación fijado por el oferente para la aceptación por medios de comunicación instantánea comienza a correr desde el momento en que la oferta llega al destinatario.

2) Los días feriados oficiales o no laborables que caigan dentro del plazo fijado para la aceptación no se incluirán para el cómputo de dicho plazo. Sin embargo, si la comunicación de la aceptación no pudiere ser entregada en la dirección del oferente el día del vencimiento del plazo, debido a que dicho día es feriado oficial o no laborable en el lugar del establecimiento del oferente, el plazo se prorrogará hasta el primer día hábil siguiente.

Artículo 2.9

Aceptación tardía. Demora en la transmisión

1) No obstante, la aceptación tardía producirá efectos si el oferente, sin demora injustificada, informa de ello al destinatario o le envía una comunicación en tal sentido.

2) Si la carta o cualquier otro escrito que contenga una aceptación tardía indica que ha sido enviada en circunstancias tales que si su transmisión hubiera sido normal habría llegado oportunamente al oferente, tal aceptación tardía surtirá sus efectos a menos que el oferente informe al destinatario sin demora injustificada al destinatario que para él la oferta ya había caducado.

Artículo 2.10

Retiro de la aceptación

La aceptación puede ser retirada siempre que la comunicación de su retiro llegue al oferente antes que la aceptación o simultáneamente a ella.

Artículo 2.11

Aceptación modificativa de la oferta

1) La respuesta a una oferta hecha en términos de aceptación, pero con adiciones, limitaciones u otras modificaciones, se considerará como un rechazo de la oferta y constituirá una contraoferta.

2) No obstante, la respuesta a una oferta que pretendiendo ser una aceptación, contenga estipulaciones adicionales o diferentes que no alteren sustancialmente las de la oferta constituirá una aceptación, a menos que el oferente, sin demora injustificada, objete tal discrepancia. Si el oferente no formula objeción, las estipulaciones del contrato serán las de la oferta con las modificaciones contenidas en la aceptación.

Artículo 2.12

Confirmación por escrito

Si dentro de un plazo razonable con posterioridad a la celebración del contrato, fuese enviado un escrito que pretenda constituirse en confirmación de aquél y contuviera estipulaciones adicionales o modificadoras de su contenido original, éstas pasarán a integrar el contrato mismo, a menos que lo alteren sustancialmente o que el destinatario, sin demora injustificada, objete tales discrepancias.

Artículo 2.13

Celebración del contrato condicionado a acuerdos específicos o al cumplimiento de requisitos formales

Cuando en el curso de las negociaciones una de las partes insistiera en que el contrato no se entenderá celebrado sino una vez que se haya logrado un acuerdo sobre cuestiones específicas o se celebre bajo la forma determinada, el contrato no se considerará celebrado mientras que no se cumplan tales requisitos.

Artículo 2.14

Contrato con estipulaciones que las partes han dejado deliberadamente pendientes

1) Si las partes han tenido el propósito de celebrar un contrato, el hecho de que intencionalmente hayan dejado algún punto sujeto a nego-

ciaciones ulteriores, o a su determinación por un tercero, no impedirá la celebración del contrato.

2) La existencia del contrato no se verá afectada por el hecho de que con posterioridad:

- a. Las partes no se pongan de acuerdo acerca de dicho punto, o
- b. El tercero no lo determinare, siempre y cuando haya algún modo razonable de determinarlo, teniendo en cuenta las circunstancias y la común intención de las partes.

Artículo 2.15

Negociaciones con mala fe

1) Cualquiera de las partes es libre de entablar negociaciones y no incurre en responsabilidad en el supuesto de que éstas no culminen en acuerdo.

2) Sin embargo, la parte que ha negociado, o ha interrumpido las negociaciones, con mala fe será responsable por los daños causados a la otra parte.

3) En especial, se considera mala fe el entrar en negociaciones o continuarlas con la intención de no llegar a un acuerdo.

Artículo 2.16

Deber de confidencialidad

Si una de las partes proporciona información confidencial durante el curso de las negociaciones, la otra tiene el deber de no revelarla ni utilizarla injustificadamente en provecho propio, independientemente de que luego se celebre el contrato. Cuando fuere el caso, la responsabilidad derivada del incumplimiento de esta obligación podrá incluir una compensación proporcional al beneficio recibido por el transgresor.

Artículo 2.17

Cláusulas de restricción probatoria

Todo contrato escrito que contenga una cláusula indicativa de que lo allí contenido expresa todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante prueba de declaraciones o de acuerdos anteriores. No obstante, tales declaraciones o acuerdos podrán utilizarse para interpretar lo escrito.

Artículo 2.18

Cláusulas que exigen que la modificación o extinción del contrato sea por escrito

Todo contrato escrito con cláusula que exija que toda modificación o extinción sea por escrito, no podrá ser modificado ni extinguido sino por ese medio. No obstante, cualquiera de las partes quedará vinculada por sus propios actos y no podrá valerse de dicha cláusula en la medida en que la otra parte hubiere actuado confiando en dicha conducta.

Artículo 2.19

Contratación con cláusulas estándar

1) Cuando una o ambas partes utilicen cláusulas estándar para celebrar un contrato, se aplicarán las normas generales que se refieren a la formación del contrato, sujetas a los dispuesto en los artículos 2.20 al 2.22.

2) Cláusulas estándar son aquellas preparadas con antelación por una de las partes para su uso general y repetido y que son utilizados, de hecho, sin ser negociadas con la otra parte.

Artículo 2.20

Estipulaciones sorprendivas

1) Carecerá de eficacia toda estipulación incorporada en cláusulas estándar cuyo contenido o redacción, material o formal, no fuese razonablemente previsible por la otra parte, salvo que dicha parte la acepte expresamente.

2) Para determinar la existencia de dicha estipulación, se tendrá en cuenta su contenido, lenguaje y presentación.

Artículo 2.21

Contradicción entre cláusulas estándar y no-estándar

En caso de contradicción entre una cláusula estándar y una que no lo sea, prevalecerá esta última.

Artículo 2.22

Contradicción entre formularios

Cuando ambas partes utilizan cláusulas estándar y llegan a un acuerdo excepto en lo que se refiere a dichas cláusulas, el contrato se entenderá celebrado con base a lo acordado y a lo dispuesto en aquellas cláusulas estándar que sean sustancialmente comunes, a menos que una de las partes hubiera indicado claramente con antelación, o que luego de formalmente celebrado y sin demora así lo comuniquen a la contraparte, que no tiene el propósito de quedar obligada por dicho contrato.

CAPÍTULO 3

VALIDEZ

Artículo 3.1

Cuestiones excluidas

Estos Principios no atañen a la invalidez del contrato causada por:

- a. incapacidad;
- b. falta de legitimación;
- c. inmoralidad o ilegalidad.

Artículo 3.2

Validez del mero acuerdo

Todo contrato queda celebrado, modificado o extinguido por el mero acuerdo de las partes, sin ningún otro requisito.

Artículo 3.3

Imposibilidad originaria de cumplimiento

- 1) No afectará a la validez del contrato el hecho de que en el momento de su celebración no sea posible la ejecución de la obligación contraída.
- 2) Tampoco afectará a la validez del contrato si al momento de su celebración una de las partes no estuviere facultada para disponer de los bienes objeto del contrato.

Artículo 3.4

Definición de error

El error consiste en una concepción equivocada sobre los hechos o sobre el derecho, que debió existir al tiempo de la celebración del contrato.

Artículo 3.5

Error determinante

1) Cualquiera de las partes podrá dar por anulado un contrato, basándose en error, únicamente si en el momento de su celebración el error fue de tal magnitud que una persona razonable y en la misma situación, no habría contratado o lo habría hecho en términos sustancialmente diferentes en caso de haber conocido la realidad de las cosas, y además:

a. La otra parte incurrió en el mismo error, o lo causó, o lo conoció o lo debió haber conocido, y cuando dejar a la otra parte en el error hubiese sido contrario a los criterios comerciales razonables de lealtad comercial; o

b. En el momento de darse por anulado el contrato, la otra parte no había actuado aún de conformidad con el contrato.

2) No obstante, una parte no puede dar por anulado un contrato cuando:

a. Ha incurrido en culpa grave al cometer el error; o

b. El error versa sobre una materia en la cual la parte equivocada ha asumido el riesgo o si, tomando en consideración las circunstancias del caso, dicha parte debe soportar dicho riesgo.

Artículo 3.6

Error en la expresión o en la transmisión

Un error en la expresión o en la transmisión de una declaración será considerado como un error de la parte de quien emanó dicha declaración.

Artículo 3.7

Derechos y acciones por incumplimiento

La parte equivocada no puede dar por anulado el contrato invocando error, si los hechos en los que basa su pretensión le otorgan o le podrían haber otorgado derechos y acciones por incumplimiento del contrato.

Artículo 3.8

Dolo

Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando fue inducida a celebrarlo mediante maniobras dolosas de la otra parte, incluyendo palabras o prácticas, o cuando dicha parte omitió revelar información que debería haber sido revelada conforme a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.

Artículo 3.9

Amenazas

Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato cuando fue inducida a celebrarlo mediante una amenaza injustificada de la otra parte, la cual, tomando en consideración las circunstancias del caso, fue tan inminente y grave que no le dejó otra alternativa razonable. En especial, una amenaza se considera injustificada si la acción u omisión con la que el promitente fue amenazado es intrínsecamente ilícita, o era ilícito emplear dicha amenaza como medio para obtener la celebración del contrato.

Artículo 3.10

Excesiva desproporción

- 1) Cualquiera de las partes puede dar por anulado un contrato o cualquiera de sus disposiciones si en el momento de su celebración, éste o alguna de sus cláusulas otorgan a la otra parte una ventaja excesiva. A tal efecto, se deben tener en cuenta, entre otros, los siguientes factores:
 - a. Que la otra parte se haya aprovechado injustificadamente de la dependencia, aflicción económica o necesidades apremiantes de la impugnante, o de su falla de previsión, ignorancia, inexperiencia o falta de habilidad en la negociación; y
 - b. La naturaleza y finalidad del contrato.
- 2) A petición de la parte legitimada para dar por anulado el contrato, el tribunal podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a fin de ajustarlos a criterios comerciales razonables de lealtad negocial.
- 3) El tribunal también podrá adaptar el contrato o la cláusula en cuestión, a petición de la parte que recibió una comunicación de darlo por

anulado, siempre y cuando dicha parte le haga saber su decisión a la otra inmediatamente, y, en todo caso, antes de que ésta obre de conformidad con su voluntad de dar por anulado el contrato. Se aplicarán, por consiguiente, las previsiones del artículo 3.13.2.

Artículo 3.11

Terceros

- 1) Cuando el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, la excesiva desproporción o el error sean imputables o sean conocidos o deban ser conocidos por un tercero de cuyos actos responsable la otra parte, el contrato podrá ser anulado bajo las mismas condiciones que si dichas anomalías hubieran sido obra suya.
- 2) Cuando el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, o la excesiva desproporción sea imputable a un tercero de cuyos actos no es responsable la otra parte, el contrato podrá ser dado por anulado si dicha parte conoció o debió conocer el dolo, la amenaza, fuerza o intimidación, o la excesiva desproporción, o bien si en el momento de darlo por anulado dicha parte no había actuado todavía de conformidad con lo dispuesto en el contrato.

Artículo 3.12

Confirmación

No habrá lugar a la anulación del contrato si la parte facultada para darlo por anulado lo confirma de una manera expresa o tácita una vez que ha comenzado a correr el plazo para comunicar la anulación.

Artículo 3.13

Pérdida del derecho de dar por anulado el contrato

- 1) Si una de las partes se encuentra facultada para dar por anulado el contrato por causa de error, pero la otra parte declara quererlo ejecutar o cumple el contrato en los términos previstos por la parte facultada para darlo por anulado, el contrato se considerará celebrado en dichos términos. En tal caso, la parte interesada en cumplirlo deberá declarar inmediatamente que desea cumplir, o bien deberá cumplirlo tan pronto como sea informada de la manera en que la parte facultada para dar por anulado

el contrato lo ha entendido y antes de que ella proceda a obrar de conformidad con la comunicación de anulación.

2) La facultad de dar por anulado el contrato se extingue a consecuencia de dicha declaración o cumplimiento, y cualquier otra comunicación de anulación hecha con anterioridad no tendrá valor alguno.

Artículo 3.14

Comunicación de dar por anulado el contrato

El derecho de dar por anulado el contrato se ejerce mediante una comunicación a la otra parte.

Artículo 3.15

Plazos

1) La comunicación de dar por anulado el contrato debe realizarse dentro de un plazo razonable, teniendo en cuenta las circunstancias, después de que la parte impugnante conoció o no podía ignorar los hechos o pudo obrar libremente.

2) Cuando una cláusula del contrato pueda ser dada por anulada en virtud del artículo 3.10, el plazo para comunicar la anulación empezará a correr a partir del momento en que dicha cláusula sea invocada por la otra parte.

Artículo 3.16

Anulación parcial

Si la causa de anulación afecta sólo a algunas cláusulas del contrato, los efectos de la anulación se limitarán a dichas cláusulas, a menos que, teniendo en cuenta las circunstancias, no sea razonable conservar la validez del resto del contrato.

Artículo 3.17

Efectos retroactivos

1) La anulación tendrá efectos retroactivos.

2) La anulación habilita a cada parte para pedir la restitución de lo entregado conforme al contrato o a las cláusulas que sean anuladas, siempre que proceda al mismo tiempo a restituir lo recibido conforme al

contrato o a dichas cláusulas. Si una de las partes no puede restituir en especie lo recibido, deberá compensar adecuadamente a la otra.

Artículo 3.18

Daños y perjuicios

Independientemente de que el contrato sea o no dado por anulado, la parte que conoció o tenía que haber conocido la causa de anulación habrá de resarcir a la otra, colocándola en la misma situación en que se encontraría de no haber celebrado el contrato.

Artículo 3.19

Carácter imperativo de las disposiciones

Las disposiciones de este capítulo son imperativas, salvo en lo que se refiere a la fuerza vinculante del mero acuerdo, a la imposibilidad originaria de cumplimiento y al error.

Artículo 3.20

Declaraciones unilaterales

Las disposiciones de este capítulo se aplicarán, con las modificaciones pertinentes, a toda comunicación de intención que una parte dirija a la otra.

CAPÍTULO 4

INTERPRETACIÓN

Artículo 4.1

Intención de las partes

1) El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes.

2) Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas de la misma condición que las partes, colocadas en las mismas circunstancias.

Artículo 4.2

Interpretación de declaraciones y otras conductas

- 1) Las declaraciones y demás conductas de cada una de las partes se interpretarán conforme a su intención, siempre que la otra la haya conocido o no la haya podido ignorar.
- 2) Si el inciso precedente no fuera aplicable, tales declaraciones y conductas deberán interpretarse conforme al sentido que les daría una persona sensata de la misma condición, colocada en las mismas circunstancias.

Artículo 4.3

Circunstancias relevantes

- 1) Para la aplicación de los artículos 4.1 y 4.2, deberán tomarse en consideración todas las circunstancias, incluso:
 - a. Las negociaciones previas entre las partes;

Artículo 4.4

Interpretación contextual del contrato y sus disposiciones

- Las cláusulas y expresiones se interpretarán en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentren.
- b. Las prácticas que ellas hayan establecido entre sí;
 - c. La conducta observada por las partes luego de celebrarse el contrato;
 - d. La naturaleza y finalidad del contrato;
 - e. El sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial; y
 - f. Los usos.

Artículo 4.5

Interpretación dando efecto a todas las disposiciones

Las cláusulas de un contrato se interpretarán en el sentido de que todas produzcan algún efecto, antes que privar de efectos a alguna de ellas.

Artículo 4.6

Interpretación contra proferentem

Si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte.

Artículo 4.7

Discrepancias idiomáticas

En caso de discrepancia entre varias versiones idiomáticas del mismo contrato, todas con la misma jerarquía, se preferirá la interpretación acorde con la versión en el idioma en el cual el contrato fue redactado originalmente.

Artículo 4.8

Integración del contrato

- 1) Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo acerca de una disposición importante para la determinación de sus derechos y obligaciones, se considerará integrada al contrato aquella disposición que resulte más apropiada a las circunstancias.
- 2) Para determinar cuál es la disposición más apropiada, se tendrán en cuenta, entre otros factores, los siguientes:
 - a. La intención de las partes;
 - b. La naturaleza y finalidad del contrato;
 - c. La buena fe y la lealtad negocial;
 - d. El sentido común.

CAPÍTULO 5

CONTENIDO

Artículo 5.1

Obligaciones expresas e implícitas

Las obligaciones contractuales pueden ser expresas o implícitas.

Artículo 5.2

Obligaciones implícitas

Las obligaciones implícitas dimanán de:

- a. La naturaleza y finalidad del contrato;
- b. Las prácticas establecidas entre las partes y los usos;
- c. La buena fe y la lealtad negocial;
- d. El sentido común.

Artículo 5.3

Cooperación entre las partes

Una parte debe cooperar con la otra cuando dicha cooperación puede ser razonablemente esperada para el cumplimiento de las obligaciones de esta última.

Artículo 5.4

Obligación de resultado y obligación de medios

1) En la medida en que la obligación de una de las partes implique el deber de alcanzar un resultado específico, dicha parte estará obligada a obtener dicho resultado.

2) En la medida en que la obligación de una de las partes implique el deber de desplegar los medios apropiados en la ejecución de una actividad, dicha parte estará obligada a desplegar tales medios, tal como lo haría una persona razonable de la misma condición colocada en las mismas circunstancias.

Artículo 5.5

Criterios para determinar el tipo de obligación

Para determinar en qué medida la obligación de una de las partes es una obligación de medios o de resultado, se tendrá en cuenta, entre otros factores, los siguientes:

- a. La manera en que la obligación se expresa en el contrato;
- b. El precio y demás elementos del contrato;

c. El nivel de riesgo normalmente involucrado en la obtención del resultado esperado;

d. El influjo de las habilidades de la otra parte en la ejecución de la obligación.

Artículo 5.6

Determinación de la calidad de la prestación

Cuando la calidad de la prestación no ha sido precisada ni puede ser determinada con base al contrato, la prestación debe ser de una calidad razonable y en ningún caso inferior a la calidad mediana, según las circunstancias.

Artículo 5.7

Determinación del precio

1) Si el contrato no fija el precio ni prevé su determinación, a falta de cualquier indicación en contrario, se entenderá que las partes se remitieron al precio generalmente cobrado por tales prestaciones al momento de celebrarse el contrato, en circunstancias semejantes dentro del respectivo ramo comercial. De no poder establecerse el precio de esta manera, se entenderá que las partes se remitieron a un precio razonable.

2) Cuando la determinación del precio quede a cargo de una de las partes y la cantidad así determinada sea manifiestamente irrazonable, será sustituido por un precio razonable, sin admitirse disposición en contrario.

3) Cuando la determinación del precio quede a cargo de un tercero y éste no pueda o no quiera fijarlo, el precio será uno razonable.

4) Cuando el precio ha de fijarse por referencia a factores que no existen, que han dejado de existir o no son asequibles, se acudirá como sustituto al factor equivalente más cercano.

Artículo 5.8

Contrato por tiempo indefinido

Cualquiera de las partes podrá dar por terminado un contrato de tiempo indefinido, comunicándoselo a la otra con una anticipación razonable.

CAPÍTULO 6
CUMPLIMIENTO

SECCIÓN I: CUMPLIMIENTO EN GENERAL

Artículo 6.1.1

Momento del cumplimiento

Cada parte debe cumplir sus obligaciones:

- a. En el momento estipulado en el contrato o determinable según éste;
- b. En cualquier momento dentro del término estipulado en el contrato o determinable según éste, a menos que las circunstancias indiquen que a la otra parte le corresponde escoger el momento del cumplimiento;
- c. En los demás casos, en un plazo razonable después de celebrado el contrato.

Artículo 6.1.2

Cumplimiento de una sola vez o en etapas

En los casos previstos en el artículo 6.1.1. b o c, una parte debe cumplir con sus obligaciones de una sola vez, siempre que la prestación pueda realizarse de una vez y que las circunstancias no indiquen otro modo de cumplimiento.

Artículo 6.1.3

Cumplimiento parcial

- 1) El acreedor puede rechazar la oferta de un cumplimiento parcial que se le haga en la oportunidad en que deba cumplirse la obligación, independientemente de si el deudor garantiza o no el cumplimiento del resto de la obligación, a menos que el acreedor carezca de interés legítimo para el rechazo.
- 2) Los gastos adicionales causados al acreedor por el cumplimiento parcial son a cargo del deudor, sin perjuicio de cualquier otra pretensión que le pueda corresponder al acreedor.

Artículo 6.1.4

Secuencia en el cumplimiento

1) En la medida de lo posible, las partes cumplirán sus obligaciones en forma simultánea, a menos que las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento.

2) En la medida en que el cumplimiento de sólo una de las partes requiera un periodo de tiempo, dicha parte deberá cumplir primero, a menos que las circunstancias indiquen otro modo de cumplimiento.

Artículo 6.1.5

Cumplimiento anticipado

1) El acreedor puede rechazar el cumplimiento anticipado de la obligación, a menos que carezca de interés legítimo para hacerlo.

2) La aceptación del acreedor de un cumplimiento anticipado no cambia el plazo de cumplimiento de sus propias obligaciones, si éste se fijó independientemente del cumplimiento de las obligaciones de la otra parte.

3) Los gastos adicionales causados al acreedor por el cumplimiento anticipado de la otra parte serán a cargo de esta última, sin perjuicio de cualquier otra pretensión que pueda corresponder.

Artículo 6.1.6

Lugar del cumplimiento

1) En caso de que el contrato no determine el lugar de cumplimiento, ni éste pueda determinarse con base a aquél, el deudor habrá de cumplir:

- a. En el establecimiento del acreedor cuando se trate de obligaciones de dinero;
- b. En su propio establecimiento, cuando se trate de cualquier otra obligación.

2) El incremento de los gastos relativos al cumplimiento, ocasionados por el cambio de establecimiento de una de las partes con posterioridad a la celebración del contrato, serán a cargo de dicha parte.

Artículo 6.1.7

Pago con cheque u otro instrumento

- 1) El pago puede efectuarse en cualquier forma utilizada en el curso ordinario de los negocios en el lugar del pago.
- 2) No obstante, se presumirá que el acreedor que acepta un cheque u otra orden de pago o promesa de pago, ya sea en virtud del inciso anterior o espontáneamente, lo acepta bajo la condición de que el instrumento o promesa de pago sea cumplido.

Artículo 6.1.8

Pago mediante transferencia de fondos

- 1) El pago puede efectuarse mediante una transferencia a cualquier institución financiera en la que el acreedor haya hecho saber que mantiene una cuenta, a menos que hubiera indicado una cuenta específica para ello.
- 2) En el caso de pago mediante transferencia de fondos, la obligación se extingue cuando la transferencia a la institución financiera se hace efectiva.

Artículo 6.1.9

Moneda de pago

- 1) Si una obligación de dinero se expresa en moneda diferente a la del lugar del pago, éste podrá hacerse en la moneda de dicho lugar, a menos que:
 - a. Dicha moneda no fuere libremente convertible; o
 - b. Las partes hayan convenido en que el pago sea efectuado sólo en la moneda expresada.
- 2) Si fuere imposible para el deudor efectuar el pago en la moneda expresada en la obligación, el acreedor podrá exigirle el pago en la moneda del lugar del pago, incluso en el supuesto contemplado en el inciso 1) b.
- 3) El pago en la moneda del lugar de pago deberá efectuarse conforme a la tasa de cambio prevaeciente en ese lugar en el momento que debe hacerse el pago.

- 4) Sin embargo, si el deudor no hubiere pagado cuando debió hacerlo, el acreedor puede exigir el pago conforme al tipo de cambio predominante, a su elección, al vencimiento de la obligación o al momento del pago efectivo.

Artículo 6.1.10

Moneda que no ha sido especificada

Si el contrato no señala una moneda determinada en la que se deba pagar la obligación, el pago se hará en la moneda del lugar donde debe efectuarse el pago.

Artículo 6.1.11

Gastos del pago

Cada parte debe asumir los gastos derivados del cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 6.1.12

Imputación de pagos

- 1) El deudor de varias obligaciones de dinero a favor del mismo acreedor puede indicar al momento de pagar a cuál de ellas se imputará su pago. Sin embargo, el pago ha de imputarse en primer lugar a cualquier gasto, luego a los intereses vencidos y finalmente al pago del capital.
 - 2) Si el deudor no hiciera tal indicación, podrá el acreedor dentro de un plazo razonable después del pago, indicar al deudor a qué lo imputa, siempre que dicha obligación se encuentre vencida y no haya controversia respecto a ella.
 - 3) A falta de imputación conforme a los incisos 1) y 2), el pago se imputará, en su orden, a la obligación que se encuentre en las siguientes circunstancias:
 - a. La obligación vencida y, si hubiere varias, la que venció primero.
 - b. La obligación que cuente con menos garantías para el acreedor;
 - c. La obligación más onerosa para el deudor;
 - d. La obligación que surgió primero.
- En caso de no ser aplicable ninguno de los criterios precedentes, el pago se imputará a todas las obligaciones en forma proporcional.

Artículo 6.1.13

Imputación del pago de obligaciones no dinerarias

El artículo 6.1.11 se aplicará, con las adaptaciones del caso, a la imputación del pago de obligaciones no dinerarias.

Artículo 6.1.14

Solicitud de autorización pública

Cuando la ley de un Estado exija una autorización pública que afecta la validez del contrato o su cumplimiento, sin que la ley o las circunstancias del caso indiquen algo distinto.

- a. Si sólo una de las partes tiene su establecimiento en tal Estado, ella deberá tomar las medidas necesarias para obtener dicha autorización; y
- b. En Los demás casos, será la parte cuyo cumplimiento requiere de la autorización la que deberá tomar las medidas necesarias para obtenerla.

Artículo 6.1.15

Procedimiento para solicitar autorización

- 1) La parte obligada a tomar las medidas necesarias para obtener la autorización, deberá proceder sin demora injustificada y asumir todos los gastos en que incurra.
- 2) Dicha parte deberá, cuando ello sea el caso, comunicar a la otra, sin demora injustificada, el otorgamiento o la denegación de la autorización.

Artículo 6.1.16,

Autorización que no ha sido otorgado ni denegada

- 1) Cualquiera de las partes puede dar por terminado el contrato si, pese a que la parte obligada a obtener la autorización tomó todas las medidas requeridas al efecto, la autorización no es otorgada ni rechazada dentro del plazo convenido, o, en el caso de no haberse fijado plazo alguno, dentro de un plazo prudencial a partir de la celebración del contrato.
- 2) No se aplicará lo previsto en el inciso 1) cuando la autorización solamente concierna a alguna de las cláusulas del contrato, siempre que,

teniendo en cuenta las circunstancias, sea razonable conservar el resto del contrato aunque sea denegada la autorización.

Artículo 6.1.17

Autorización denegada

- 1) La denegación de una autorización indispensable para la validez del contrato comporta la nulidad del mismo. Si la denegación únicamente involucra la validez de alguna o algunas de las cláusulas del contrato, tan sólo éstas serán nulas, siempre y cuando, teniendo en cuenta las circunstancias, sea razonable conservar el resto del contrato.
- 2) Se aplicarán las reglas relativas al incumplimiento del contrato, cuando la denegación de la autorización haga imposible, en todo o en parte, el cumplimiento del contrato.

SECCIÓN 2. EXCESIVA ONEROSIDAD (*HARDSHIP*)

Artículo 6.2.1

Obligatoriedad del contrato

Salvo lo dispuesto en esta sección con relación a la "excesiva onerosidad" (*hardship*), las partes continuarán obligadas a cumplir sus obligaciones a pesar de que dicho cumplimiento se haya vuelto más oneroso para una de ellas.

Artículo 6.2.2

*Definición de "excesiva onerosidad" (*hardship*)*

Se presenta un caso de "excesiva onerosidad" (*hardship*) cuando ocurren sucesos que alteran fundamentalmente el equilibrio del contrato, ya sea por el incremento en el costo de la prestación a cargo de una de las partes, o bien por una disminución del valor de la prestación a cargo de la otra, y, además, cuando:

- a. Dichos sucesos ocurren o son conocidos por la parte en desventaja después de la celebración del contrato;
- b. Dichos sucesos no pudieron ser razonablemente previstos por la parte en desventaja en el momento de celebrarse el contrato;

- c. Dichos sucesos escapan al control de la parte en desventaja; y
- d. La parte en desventaja no asumió el riesgo de tales sucesos.

Artículo 6.2.3

Efectos de la "excesiva onerosidad" (hardship)

- 1) En caso de "excesiva onerosidad" (*hardship*), la parte en desventaja puede solicitar la renegociación del contrato. Tal solicitud deberá formularla sin demora injustificada, con indicación de los fundamentos en los que se basa.
- 2) La solicitud de renegociación no autoriza en sí misma a la parte en desventaja a suspender el cumplimiento de sus obligaciones.
- 3) En caso de no llegarse a un acuerdo en un plazo prudencial, cualquiera de las partes podrá acudir a un tribunal.
- 4) Si el tribunal determina que se presenta una situación de "excesiva onerosidad" (*hardship*), y siempre que lo considere razonable, podrá:
 - a. Dar por terminado el contrato en una fecha determinada y en los términos que al efecto determine, o
 - b. Adaptar el contrato, de modo de restablecer su equilibrio.

CAPÍTULO 7

INCUMPLIMIENTO

SECCIÓN I. DEL INCUMPLIMIENTO EN GENERAL

Artículo 7.1.1

Definición de incumplimiento

Incumplimiento es la falta de ejecución por una de las partes de cualquiera de sus obligaciones contractuales, e incluye tanto el cumplimiento defectuoso como el cumplimiento tardío.

Artículo 7.1.2

Interferencia de la otra parte

Una parte no podrá valerse del incumplimiento de otra parte, en la medida en que tal incumplimiento haya sido causado por actos u omisiones de la primera o por cualquier otro evento cuyo riesgo ella asumió.

Artículo 7.1.3

Suspensión del cumplimiento

- 1) Cuando las partes han de cumplir simultáneamente, cada parte puede suspender el cumplimiento de su prestación hasta que la otra ofrezca su prestación.
- 2) Cuando el cumplimiento ha de ser sucesivo, la parte que ha de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que haya cumplido la parte que debe hacerlo primero.

Artículo 7.1.4

Subsanación del incumplimiento

- 1) La parte incumplidora podrá, a su cargo, subsanar cualquier incumplimiento, siempre y cuando:
 - a. Comunique sin demora injustificada su intención de subsanar su incumplimiento, indicando la forma en que intenta subsanarlo y el plazo para la subsanación;
 - b. La subsanación sea apropiada a las circunstancias;
 - c. La parte perjudicada carezca de interés legítimo para rechazarla; y
 - d. dicha subsanación se lleve a cabo sin demora.
- 2) La comunicación de que el contrato se considera terminado no impide el derecho a subsanar el incumplimiento.
- 3) Los derechos de la parte perjudicada que fueren incompatibles con la prestación de la parte incumplidora, quedarán suspendidos desde la comunicación de la intención de subsanar el incumplimiento hasta la expiración del plazo para la subsanación.
- 4) Mientras se encuentre pendiente la subsanación del incumplimiento, la parte perjudicada podrá aplazar su propia prestación.
- 5) Independientemente de la subsanación del incumplimiento, la parte perjudicada conserva el derecho a reclamar el resarcimiento por el retraso, al igual que cualquier daño causado o que no pudo ser evitado por la subsanación.

Artículo 7.1.5

Plazo adicional para el cumplimiento

1) En caso de incumplimiento, la parte perjudicada podrá conceder a la otra un plazo adicional para que cumpla, y así lo comunicará.

2) Durante el transcurso de ese plazo adicional, la parte perjudicada podrá suspender el cumplimiento de sus propias obligaciones correlativas y reclamar el resarcimiento, pero no podrá ejercitar ninguna otra acción. La parte perjudicada podrá ejercitar cualquiera de las acciones previstas en este capítulo si recibe una comunicación de la otra parte que no cumplirá dentro de dicho plazo adicional o si éste expirase sin que la prestación debida haya sido realizada.

3) En caso de que la demora en el cumplimiento no sea esencial, la parte perjudicada que ha comunicado a la otra el otorgamiento de un plazo adicional de duración razonable, podrá dar por terminado el contrato al vencimiento de dicho plazo. El plazo adicional que no fuere de una duración razonable podrá ser ampliado en consonancia con dicha duración. En su comunicación, la parte perjudicada podrá prevenir al comunicarte el otorgamiento de un plazo adicional, que si no cumple dentro de dicho plazo el contrato quedará automáticamente terminado.

4) El inciso 3) no se aplicará cuando la prestación incumplida sea tan sólo una mínima parte de la obligación contractual asumida por la parte incumplidora.

Artículo 7.1.6

Cláusulas de exoneración

Una cláusula que limite o excluya la responsabilidad por incumplimiento, o que le permita a una parte ejecutar una prestación forma sustancialmente a lo que la otra podía razonablemente esperar, no podrá invocarse si fuere manifiestamente desleal en función de la finalidad del contrato.

Artículo 7.1.7

Fuerza mayor (force majeure)

1) El incumplimiento de una parte es excusable prueba que se debió a un impedimento ajeno a su control y que no cabía esperar razonable-

mente al momento de celebrarse el contrato, o que haber evitado o superado tal impedimento o sus consecuencias.

2) Cuando el impedimento sólo sea temporal, la excusa tendrá efecto durante un periodo de tiempo que sea razonable en función del efecto del impedimento en el cumplimiento del contrato.

3) La parte incumplidora deberá comunicar a la otra el impedimento y su efecto sobre su aptitud para cumplir el contrato. Si la comunicación no fuere recibida en un plazo razonable contado a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, esta parte será responsable del daño que le llegare a causar a la otra dicha falta de recepción.

4) Nada de lo dispuesto en este artículo impedirá a una parte ejercitar el derecho a dar por terminado el contrato, o a aplazar su cumplimiento o a reclamar intereses por el dinero que se le debe.

SECCIÓN 2. DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO

Artículo 7.2.1)

Cumplimiento de obligación dineraria

Si una parte que está obligada a pagar dinero no lo hace, la otra parte puede exigir el pago.

Artículo 7.2.2

Cumplimiento de obligaciones no dinerarias

Si una parte no cumple con una obligación distinta a la de pagar una suma de dinero, la otra parte puede exigir su cumplimiento, a menos que:

- a. Tal prestación sea jurídica o físicamente imposible;
- b. El cumplimiento o, en su caso, la ejecución forzosa, sea excesivamente gravoso u oneroso;
- c. La parte legitimada para recibir la prestación no pueda razonablemente obtenerla por otra vía;
- d. La prestación tenga carácter exclusivamente personal; o
- e. La parte legitimada para recibir la prestación no la exija dentro de un plazo razonable desde de que supo o debió haberse enterado del incumplimiento.

Artículo 7.2.3

Reparación y reemplazo de la prestación defectuosa

El derecho al cumplimiento incluye, cuando haya lugar a ello, el derecho a reclamar la reparación, el reemplazo u otra subsanación de la prestación defectuosa. Lo dispuesto en los artículos 7.2.1 y 7.2.2 se aplicará según proceda.

Artículo 7.2.4

Pena judicial

1) Cuando un tribunal ordena a una parte que cumpla, también puede ordenar que pague una pena, si no cumple con la orden.

2) La pena será pagada a la parte perjudicada, salvo que normas imperativas del derecho del foro dispongan otra cosa. El pago de la pena a la parte perjudicada no excluye el derecho de ésta al resarcimiento.

Artículo 7.2.5

Cambio de pretensión

1) La parte perjudicada que habiendo requerido el cumplimiento de una obligación no dineraria, no la obtenga dentro del plazo fijado para ello o, en su defecto, dentro de un plazo razonable, podrá recurrir a cualquier otra pretensión.

2) En caso de no ser factible la ejecución de un mandato judicial que ordene el cumplimiento de una obligación no dineraria, la parte perjudicada podrá recurrir a cualquier otra pretensión.

SECCIÓN 3. TERMINACIÓN

Artículo 7.3.1

Derecho a dar por terminado el contrato

1) Una parte podrá dar por terminado el contrato si la falta de la otra parte al cumplir una de las obligaciones contractuales constituye un incumplimiento esencial.

2) Para determinar si la falta de cumplimiento de una obligación constituye un incumplimiento esencial se tendrá en cuenta, en particular, si:

a. El incumplimiento priva sustancialmente a la parte perjudicada de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, a menos que la otra no hubiera previsto ni podido prever razonablemente ese resultado;

b. El cumplimiento estricto de la obligación insatisfecha era esencial dentro del contrato;

c. El incumplimiento fue intencional o temerario;

d. El incumplimiento le otorga a la parte perjudicada razones para creer que no puede confiar en el cumplimiento futuro de la otra;

e. La terminación del contrato hará sufrir a la parte incumplidora una pérdida desproporcionada como consecuencia de su preparación o cumplimiento.

1) En caso de demora, la parte perjudicada podrá dar por terminado el contrato si la otra parte no cumple antes de la expiración del plazo adicional previsto en el artículo 7.1.5.

Artículo 7.3.2

Comunicación de la terminación

1) El derecho de una parte a dar por terminado el contrato se ejercerá mediante una comunicación a la otra parte.

2) Si la prestación hubiere sido ofrecida tardíamente o haya sido defectuosa, la parte perjudicada perderá el derecho a dar por terminado el contrato a menos que comunique su decisión en tal sentido a la otra parte en un periodo razonable después de que supo o debió saber de la prestación defectuosa.

Artículo 7.3.3

Incumplimiento anticipado

Si con anterioridad a la fecha de cumplimiento de una de las partes queda claro que habrá un incumplimiento esencial por la otra parte, la otra puede dar por terminado el contrato.

Artículo 7.3.4

Garantía adecuada de cumplimiento

Una parte que crea razonablemente que habrá un incumplimiento esencial, podrá exigir garantía adecuada de cumplimiento y, mientras tanto,

podrá suspender su propia prestación. Si esta garantía no se otorga en un plazo razonable, la parte que la exige podrá dar por terminado el contrato.

Artículo 7.3.5

Efectos generales de la terminación

- 1) La terminación del contrato releva a las partes de la obligación de efectuar y aceptar prestaciones futuras.
- 2) La terminación no excluye el derecho al resarcimiento por el incumplimiento.
- 3) La terminación no altera las disposiciones contractuales relativas a la resolución de controversias o cualquier otra cláusula del contrato destinada a tener efecto aún después de su terminación.

Artículo 7.3.6

Restitución

- 1) A la terminación del contrato, cada parte puede reclamar a la otra la restitución de lo que haya entregado en razón de dicho contrato, siempre y cuando restituya a la vez lo que recibió. Si no es posible o apropiada la restitución en especie, deberá hacerse una compensación en dinero, siempre que sea razonable.
- 2) Con todo, si el contrato es divisible y su cumplimiento se extendió durante algún tiempo, dicha restitución cabrá sólo en relación a lo dado y recibido con posterioridad a la terminación del contrato.

SECCIÓN 4. RESARCIMIENTO

Artículo 7.4.1

Derecho al resarcimiento

Todo incumplimiento otorga a la parte perjudicada un derecho al resarcimiento, ya sea exclusivo o en concurrencia con otras pretensiones, salvo que el incumplimiento fuere excusable conforme a estos Principios.

Artículo 7.4.2

Reparación integral

- 1) La parte perjudicada tiene derecho a la reparación integral del daño derivado del incumplimiento. Este daño comprende tanto cualquier pérdida sufrida, así como cualquier ganancia de la que se haya visto privada, teniendo en cuenta cualquier ganancia que la parte perjudicada hubiera obtenido al evitar gastos o daños.
- 2) Tal daño puede ser no pecuniario e incluye, por ejemplo, el sufrimiento físico y la angustia emocional.

Artículo 7.4.3

Certeza del daño

- 1) Solamente es resarcible el daño que pueda determinarse con un grado de certeza, aún cuando sea futuro.
- 2) La pérdida de expectativas podrá resarcirse en la medida de la probabilidad de éstas.
- 3) Cuando no pueda establecerse la cuantía de los daños con suficiente certeza, quedará a discreción del tribunal fijar el monto del resarcimiento.

Artículo 7.4.4

Previsibilidad del daño

La parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto o que razonablemente podría haber previsto al momento de la celebración del contrato como consecuencia probable de su incumplimiento.

Artículo 7.4.5

Prueba del daño en caso de una operación de reemplazo

La parte perjudicada que dio por terminado el contrato y efectuó una operación de reemplazo en término y modo razonables, podrá recobrar la diferencia entre el precio del contrato y el precio de la operación de reemplazo, así como el resarcimiento de otros daños adicionales.

Artículo 7.4.6

Prueba del daño por el precio corriente

1) Si la parte perjudicada que dio por terminado el contrato y no efectuó una operación de reemplazo, pero la prestación contractual tiene un precio corriente, podrá recuperar la diferencia entre el precio del contrato y el precio corriente al tiempo de la terminación del contrato, así como el rescarcimiento de cualquier daño adicional.

2) Precio corriente es el generalmente cobrado por mercaderías entregadas o servicios prestados en circunstancias semejantes en el lugar donde el contrato debió haberse cumplido o, si no hubiere precio corriente en dicha plaza, el precio corriente en otro lugar que parezca razonable tomar como punto de referencia.

Artículo 7.4.7

Daño imputable parcialmente a la parte perjudicada

Cuando el daño se deba en parte a un acto u omisión de la parte perjudicada o a otro evento cuyo riesgo ella asumió, la cuantía del rescarcimiento se reducirá en la medida en que tales factores hayan contribuido al daño, tomando en consideración la conducta de cada una de las partes.

Artículo 7.4.8

Atenuación del daño

1) La parte incumplidora no es responsable del daño sufrido por la parte perjudicada en cuanto ésta podía haberlo reducido adoptando medidas razonables que no adoptó.

2) La parte perjudicada tiene derecho a recuperar cualquier gasto en que incurrió razonablemente tratando de reducir el daño.

Artículo 7.4.9

Intereses por falta de pago de dinero

1) Si una parte no paga una suma de dinero cuando corresponde, la parte perjudicada tiene derecho a cobrar intereses sobre dicha suma desde el vencimiento de la obligación hasta el momento del pago, sea o no excusable la falta de pago.

2) El tipo de interés será el promedio bancario en los préstamos bancarios a corto plazo en favor de clientes calificados y que sea el ordinario para la moneda de la obligación en la plaza donde haya de hacerse el pago. En caso de no existir dicho tipo en tal lugar, se aplicará el tipo corriente en el Estado de la moneda de pago. En ausencia de aquél tipo en todos esos lugares, el tipo de interés será el que se considere apropiado conforme al derecho del Estado de la moneda de pago.

3) La parte perjudicada tiene derecho a una indemnización adicional por los mayores daños que le haya causado la falta de pago.

Artículo 7.4.10

Intereses sobre la restitución

A menos que se convenga otra cosa, los intereses sobre la restitución correspondiente al incumplimiento de obligaciones no dinerarias comenzarán a devengarse desde el momento del incumplimiento.

Artículo 7.4.11

Modulidad de la compensación monetaria

1) La indemnización se pagará en forma global. No obstante, cuando la naturaleza del daño lo justifique, podrá pagarse a plazos.

2) La indemnización pagadera a plazos podrá ser indexada.

Artículo 7.4.12

Moneda en la que se fija el rescarcimiento

El rescarcimiento se fijará según sea más apropiado, bien en la moneda en la cual la obligación dineraria hubiera sido expresada, o en aquella en la cual el perjuicio ha sido sufrido.

Artículo 7.4.13

Pago estipulado para el incumplimiento

1) Cuando el contrato estipule que la parte incumplidora pagará una suma determinada a la parte perjudicada por el incumplimiento, la parte

perjudicada tiene derecho a cobrar esa suma con independencia del daño efectivamente sufrido.

2) Con todo, y no obstante cualquier pacto en contrario, la suma estipulada podrá reducirse a un monto razonable cuando fuere notablemente excesiva en relación al daño ocasionado por el incumplimiento y a las demás circunstancias.

ANEXO II

TEXTO OFICIAL DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE DERECHO APLICABLE A LOS CONTRATOS INTERNACIONALES*

LOS ESTADOS PARTES DE ESTA CONVENCIÓN

Reafirmando su voluntad de continuar el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional privado entre Estados miembros de la Organización de Estados Americanos;

Reiterando la conveniencia de armonizar las soluciones de las cuestiones relativas al comercio internacional;

Considerando que la interdependencia económica de los Estados ha propiciado la integración regional y continental, y que para estimar este proceso es necesario facilitar la contratación internacional removiendo las diferencias que presenta su marco jurídico.

Han convenido aprobar la siguiente convención:

Capítulo Primero Ámbito de aplicación

Artículo 1. Esta convención determina el derecho aplicable a los contratos internacionales.

Se entenderá que un contrato es internacional si las partes del mismo tienen su residencia habitual o su establecimiento en Estados Partes diferentes, o si el contrato tiene contactos objetivos con más de un Estado Parte.

* Aprobada en la Tercera Sesión Plenaria, 17 de marzo de 1994. Organización de los Estados Americanos, Quinta Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado, 14 al 19 de marzo de 1994, México, D.F. OEA/Ser. K/XXI.5/CI-DJP-V/doc.34/94 rev. 3/17 de marzo de 1994/original: español.

Esta Convención se aplicará a contratos celebrados o en que sean Parte Estados, entidades u organismos estatales, a menos que las partes en el contrato la excluyan expresamente. Sin embargo, cualquier Estado Parte podrá declarar en el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención que ella no se aplicará a todos o a alguna categoría de contratos en los cuales el Estado o las entidades u organismos estatales sean parte.

Cualquier Estado Parte podrá al momento de firmar, ratificar o adherir a la presente Convención, declarar a qué clase de contratos no se aplicará la misma.

Artículo 2. El derecho designado por esta Convención se aplicará aun cuando tal derecho sea el de un Estado no Parte.

Artículo 3. Las normas de esta Convención se aplicarán, con las disposiciones necesarias y posibles, a las nuevas modalidades de contratación utilizadas como consecuencia del desarrollo comercial internacional.

Artículo 4. Para los efectos de interpretación y aplicación de esta Convención, se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad de su aplicación.

Artículo 5. Esta Convención no determina el derecho aplicable a:

- a. Las cuestiones derivadas del estado civil de las personas físicas, la capacidad de las partes o las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato que dimanen de la incapacidad de una de las partes;
- b. Las obligaciones contractuales que tuviesen como objeto principal cuestiones sucesorias, cuestiones testamentarias, regímenes matrimoniales o aquellas derivadas de relaciones de familia;
- c. Las obligaciones provenientes de títulos de crédito;
- d. Las obligaciones provenientes de la venta, transferencia o comercialización de títulos en los mercados de valores;
- e. Los acuerdos sobre arbitraje o elección de foro;

Las cuestiones de derecho societario, incluso la existencia, capacidad, funcionamiento y disolución de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas en general.

Artículo 6. Las normas de esta Convención no se aplicarán a aquellos contratos que tengan una regulación autónoma en el derecho convencional internacional vigente entre los Estados Parte de esta Convención.

Capítulo Segundo

Determinación del derecho aplicable

Artículo 7. El contrato se rige por el derecho elegido por las partes. El acuerdo sobre esta elección debe ser expreso o, en caso de ausencia de acuerdo expreso, debe desprenderse en forma evidente de la conducta de las partes y de las cláusulas contractuales, consideradas en su conjunto. Dicha elección podrá referirse a la totalidad del contrato o a una parte del mismo.

La elección de un determinado foro por las partes no entraña necesariamente la elección del derecho aplicable.

Artículo 8. En cualquier momento, las partes podrán acordar que el contrato quede sometido en todo o en parte a un derecho distinto de aquel por el que se regía anteriormente, haya sido o no éste elegido por las partes. Sin embargo, dicha modificación no afectará la validez formal del contrato original ni los derechos de terceros.

Artículo 9. Si las partes no hubieren elegido el derecho aplicable, o si su elección resultara ineficaz, el contrato se regirá por el derecho del Estado con el cual tenga los vínculos más estrechos.

El tribunal tomará en cuenta todos los elementos objetivos y subjetivos que se desprendan del contrato para determinar el derecho del Estado con el cual tiene vínculos más estrechos. También tomará en cuenta los principios generales del derecho comercial internacional aceptados por organismos internacionales.

No obstante, si una parte del contrato fuere separable del resto del contrato y tuviese una conexión más estrecha con otro Estado, podrá aplicarse, a título excepcional, la ley de este otro Estado a esta parte del contrato.

Artículo 10. Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, se aplicarán, cuando corresponda, las normas, las costumbres y los principios del derecho comercial internacional así como los usos y prácticas comerciales de general aceptación con la finalidad de realizar las exigencias impuestas por la justicia y la equidad en la solución del caso concreto.

Artículo 11. No obstante lo previsto en los artículos anteriores, se aplicarán necesariamente las disposiciones del derecho del foro cuando tengan carácter imperativo.

Será discreción del foro, cuando lo considere pertinente, aplicar las disposiciones imperativas del derecho de otro Estado con el cual el contrato tenga vínculos estrechos.

Capítulo Tercero *Existencia y validez del contrato*

Artículo 12. La existencia y la validez del contrato o de cualquiera de sus disposiciones, así como la validez sustancial del consentimiento de las partes respecto a la elección del derecho aplicable, se regirán por la norma que corresponda conforme a esta Convención de acuerdo con los términos de su capítulo segundo.

Sin embargo, para establecer que una parte no ha consentido debidamente, el juez deberá determinar el derecho aplicable tomando en consideración la residencia habitual o el establecimiento de dicha parte.

Artículo 13. Un contrato celebrado entre partes que se encuentren en el mismo Estado será válido, en cuanto a la forma, si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige dicho contrato según esta Convención o con los fijados en el derecho del Estado en que se celebre o con el derecho del lugar de su ejecución.

Si las personas se encuentran en Estados distintos en el momento de la celebración del contrato, éste será válido en cuanto a la forma si cumple con los requisitos establecidos en el derecho que rige según esta Convención en cuanto al fondo o con los del derecho de uno de los Estados en que se celebra o con el derecho del lugar de su ejecución.

Capítulo Cuarto *Ámbito del derecho aplicable*

Artículo 14. El derecho aplicable al contrato en virtud de lo dispuesto en el capítulo segundo de esta Convención regulará principalmente:

- a. Su interpretación;
- b. Los derechos y las obligaciones de las partes;
- c. La ejecución de las obligaciones que establece y las consecuencias del incumplimiento del contrato, comprendiendo la evaluación del daño en la medida que pueda determinar el pago de una indemnización compensatoria;

d. Los diversos modos de extinción de las obligaciones, incluso la prescripción y caducidad de las acciones;

e. Las consecuencias de la nulidad o invalidez del contrato.

Artículo 15. Lo dispuesto en el artículo 10 se tomará en cuenta para decidir la cuestión acerca de si un mandatario puede obligar a su mandante o un órgano a una sociedad o a una persona jurídica.

Artículo 16. El derecho del Estado donde deban inscribirse o publicarse los contratos internacionales regulará todas las materias concernientes a la publicidad de aquéllos.

Artículo 17. Para los efectos de esta Convención se entenderá por "derecho" el vigente en un Estado, con exclusión de sus normas relativas al conflicto de leyes.

Artículo 18. El derecho designado por esta Convención sólo podrá ser excluido cuando sea manifiestamente contrario al orden público del foro.

Capítulo Quinto *Disposiciones generales*

Artículo 19. Las disposiciones de esta Convención se aplicarán en un Estado Parte a los contratos concluidos después de su entrada en vigor en ese Estado Parte.

Artículo 20. Esta Convención no afectará la aplicación de otros convenios internacionales que contengan normas sobre el mismo objeto en los que un Estado Parte de esta Convención es o llegue a ser parte, cuando se celebren dentro del marco de los procesos de integración.

Artículo 21. En el momento de firmar, ratificar o adherir a esta Convención, los Estados podrán formular reservas que versen sobre una o más disposiciones específicas y que no sean incompatibles con el objeto y fin de esta Convención.

Un Estado Parte podrá retirar en cualquier momento la reserva que haya formulado. El efecto de la reserva cesará el primer día del tercer mes calendario siguiente a la fecha de notificación del retiro.

Artículo 22. Respecto a un Estado que tenga en cuestiones tratadas en la presente Convención dos o más sistemas jurídicos aplicables en unidades territoriales diferentes: (a) cualquier referencia de derecho del Estado contempla el derecho en la correspondiente unidad territorial; (b) cualquier referencia a la residencia habitual o al establecimiento en el

Estado se entenderá referida a la residencia habitual o al establecimiento en una unidad territorial del Estado.

Artículo 23. Un Estado compuesto de diferentes unidades territoriales que tengan sus propios sistemas jurídicos en cuestiones tratadas en la presente Convención no estará obligado a aplicar las normas de esta Convención a los conflictos que surjan entre los sistemas jurídicos vigentes en dichas unidades territoriales.

Artículo 24. Los Estados que tengan dos o más unidades territoriales en las que se apliquen sistemas jurídicos diferentes en cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto noventa días después de recibidas.

Capítulo Sexto *Cláusulas finales*

Artículo 25. Esta Convención está abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 26. Esta Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 27. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado después que haya entrado en vigencia. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 28. Esta Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique esta Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 29. Esta Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante.

Artículo 30. El instrumento original de esta Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicaciones a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera y el retiro de las últimas.

En fe de lo cual los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman esta Convención.

Bienvenido a Plaza Click.Com tu comunidad de comercio electrónico en internet

Condiciones, Términos de Venta y Avisos Legales (1)

1. MVS INTERNET COM, S.A. DE C.V. (en lo sucesivo "MVS") es legítima titular de la marca PLAZA CLICK®, así como del dominio de Internet www.plazaclick.com (en lo sucesivo el "Portal") y por este conducto informa a todos los usuarios del Portal que el mismo es un sitio en Internet mediante el cual los usuarios del Portal tienen acceso a información relativa a bienes y/o servicios susceptibles de ser adquiridos y/o suministrados (en lo sucesivo los "Productos") por proveedores de los mismos (en lo sucesivo e indistintamente los "Afiliados" o los "Proveedores") en o por medio del Portal.
2. Las personas que deseen adquirir Productos en o por medio del Portal deben proporcionar a MVS, mediante los correspondientes formatos en línea, determinada información relevante, hecho lo cual tales personas se les denominará indistintamente como "Socio" o "Consumidor". La información proporcionada en los términos indicados será considerada como confidencial por MVS y sólo se utilizará para la compraventa de Productos en o por medio del Portal, por lo que solamente MVS y los respectivos Proveedores tendrán acceso a ella en el entendido que MVS no proporcionará a dichos Proveedores información crediticia alguna relativa a los Consumidores.
3. La adquisición de cualquier Producto en o por medio del Portal implica la plena conformidad y aceptación del Consumidor a los términos y condiciones previstos en este documento.
4. MVS se reserva la facultad de realizar en cualquier momento modificaciones en la presentación y configuración, así como en los contenidos, Productos y Proveedores presentados y/u ofrecidos en o mediante el Portal, sin necesidad de previo aviso a los usuarios del Portal y/o a los Consumidores.
5. MVS advierte que al no ser de su titularidad toda la información contenida en el Portal, algunos de los textos, servicios, vínculos, gráficas o información proporcionados por los Proveedores podrían no estar actualizados, por lo cual MVS no es ni será responsable por errores u omisiones relativas a información que no sea estrictamente de su autoría, ni de los daños y/o perjuicios que se llegasen a ocasionar como resultado del uso de dicha información, en el entendido que MVS realizará su mejor esfuerzo para que los Proveedores realicen una actualización oportuna de la respectiva información.
6. El acceso al Portal y el uso que realice el usuario y/o el Consumidor de la información contenida en el Portal son responsabilidad única de los usuarios y/o Consumidores.
7. MVS no responderá de daños y/o perjuicios derivados del mal funcionamiento o de cualquier defecto de los Productos, toda vez que cualquier reclamación relacionada con los Productos deberá ser realizada por los Consumidores de que se trate directamente ante los correspondientes Proveedores.
8. MVS no asume responsabilidad alguna derivada del contenido de la información proporcionada por los Proveedores, ni efectúa garantía alguna respecto a la legitimidad de la titularidad de la mencionada información, ni que la información de que se trata pueda o no ser objeto de controversia. En cualquier caso el usuario del Portal deberá dirigir cualquier reclamación sobre el particular directamente al Proveedor de que se trate, sin perjuicio que asimismo informe sobre el particular a MVS.
9. Los vínculos contenidos en el Portal hacia otros sitios de Internet no constituyen asociación alguna entre MVS y los respectivos titulares, ni la aceptación de MVS de las opiniones o información contenidas en sitios vinculados.
10. Conforme a lo indicado en el punto 2. anterior, se prohíbe la venta o transmisión de la información personal de los Consumidores, sin la previa autorización del respectivo Consumidor. MVS se reserva el derecho a realizar análisis estadísticos y de comportamiento de usuarios en los "banners" publicitarios empleados en el Portal, así como de actualizar información personal de los Consumidores y no será responsable, en forma alguna, por el uso contrario a derecho que cualquier persona distinta a MVS pudiese dar a esta

Condiciones, Términos de Venta y Avisos Legales (2)

11. Los derechos relacionados con logotipos, marcas, nombres comerciales y dominios de MVS, en sus diferentes modalidades, son propiedad exclusiva de MVS, por lo que su uso no autorizado por cualquier persona será causa de responsabilidad en términos de las disposiciones legales aplicables.
12. La referencia a cualquier servicio, producto, vínculo, o cualquier información realizada a través del Portal en el que se utilicen signos distintivos, nombres comerciales, marcas y/o dominios, nombres de fabricantes o comerciantes, o conceptos similares o equivalentes, que sean de la titularidad de terceros, no representan ni representarán respaldo, patrocinio o recomendación alguna por parte de MVS respecto de los productos, servicios, vínculos y demás información, bienes y/o servicios de que se trate.
13. Los derechos de propiedad intelectual relacionados con el Portal son titularidad de MVS y/o de terceros que han permitido su uso a MVS. El acceso al Portal por parte de los usuarios, Consumidores y Proveedores no constituye, de manera alguna, autorización ni licencia de cualquier tipo a los usuarios, Consumidores y/o Proveedores para utilizar los bienes y/o servicios amparados por los mencionados derechos de propiedad intelectual, toda vez que corresponde a MVS el ejercicio de tales derechos en cualquier forma, especialmente, de manera enunciativa mas no limitativa, por lo que se refiere a los derechos de publicación, divulgación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación.
14. La actividad desarrollada en o por medio del Portal se limita a presentar e informar sobre los Productos, constituyendo únicamente un medio para poner en contacto a compradores y proveedores y, en su caso, llevar a cabo las respectivas operaciones de compraventa. Los Productos y la información relacionada con los Productos que se ofrezcan a través del Portal son proveídos por los Proveedores en su carácter de comerciantes independientes de MVS y, consecuentemente, en ningún momento podrá MVS ser considerado como e proveedor de cualquier Producto que se ofrezca a través del Portal para los efectos previstos en la Ley Federal de Protección al Consumidor.
15. Las transacciones comerciales de información, de productos y/o servicios, realizadas a través del Portal entre los Consumidores y los Proveedores se sujetarán en todo momento a las disposiciones de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
16. MVS no asume responsabilidad alguna sobre las características y/o condiciones de fabricación, calidad, comercialización, garantías, presentación, venta o demás conceptos relacionados con los Productos ofrecidos y/o vendidos en o por medio del Portal, toda vez que tales circunstancias y conceptos dependen en cualquier caso de los Proveedores de los Productos.
17. Los precios de los Productos ofrecidos por los Proveedores reflejarán los precios vigentes e incluyen el respectivo impuesto al valor agregado, y en caso de error, se aplicarán los precios que se encuentren vigentes en el momento en que la respectiva solicitud de compra sea recibida por MVS, previa información al Consumidor del precio correcto y siempre que el Consumidor acepte este último precio.
18. El ofrecimiento de un determinado Producto estará vigente hasta el agotamiento de existencias del mismo y sujeto a las restricciones establecidas por el Proveedor. Los respectivos precios se denominan en la moneda que determine el Proveedor de que se trate.
19. Los precios de los Productos no incluyen los respectivos gastos de envío y, en su caso, de seguro, pues tales gastos dependerán del peso del Producto objeto de envío, el domicilio del Consumidor y el tiempo de entrega deseado. Al efecto, el Consumidor elegirá la opción de envío deseada de las disponibles en el Portal y el Consumidor será asimismo responsable por el pago de los correspondientes gastos de envío y, en su caso, de seguro.
20. En caso de existir o presentarse cualquier controversia relacionada con la actividad de MVS respecto del Portal, que no sea amigablemente resuelta dentro

Página 1 de 2

LOPEZ, MARIA (Transpac -MEX)

De: "Payless ShoeSource" <CustomerService@Payless.com>

Para: "MARIA LOPEZ" <lalelr@transpac.com.mx>

Enviado: Viernes, 30 de Marzo de 2001 01 :30 p.m.

Asunto: Re: Payless ShoeSource Member Communication, per your request
Thank you for your message. As long as the credit card used on your order was issued by a U s. bank or the branch of a U S bank, we can accept your orders no matter where you live. You must, of course have a U S shipping address as well.

Marcia, Customer Service Department

"Maria LOPEZ" <lalelr@transpac.com.mx> wrote on 03/27/200104:48:58 PM

To: "Payless ShoeSource" <CustomerService@Payless.com>

Subject: Payless ShoeSource Member Communication, per your request
I have a big question, last Monday I sent an order but I made a mistake I put the same address for the delivery and for the Billing but I could correct it .

My second question is : I live in Mexico City but I have a friend who lives in Houston and I use her address. If is OK or I must live in the USA?

Waiting for your soonest reply

MARIA LOPEZ

Original Message From: "Payless ShoeSource" <CustomerService@Payless.com>

To: <lalelr@transpac.com.mx>

Sent: Monday, March 26,2001 6:51 AM

Subject: Payless ShoeSource Member Communication, per your request

>

>

> **Thank you for returning to Payless.com.**

>

> **Per your request, we have sent you the following link so you may access your**

> **Email Profile.**

>

> **Please click on the link to change your Email Profile or unsubscribe.**

>

> **Again, this format is used to protect your privacy.**

>

>

> **Click here to update your member profile or opt-out/unsubscribe**

>

>

>

>

>

>

>

>

>

>

>

>

>

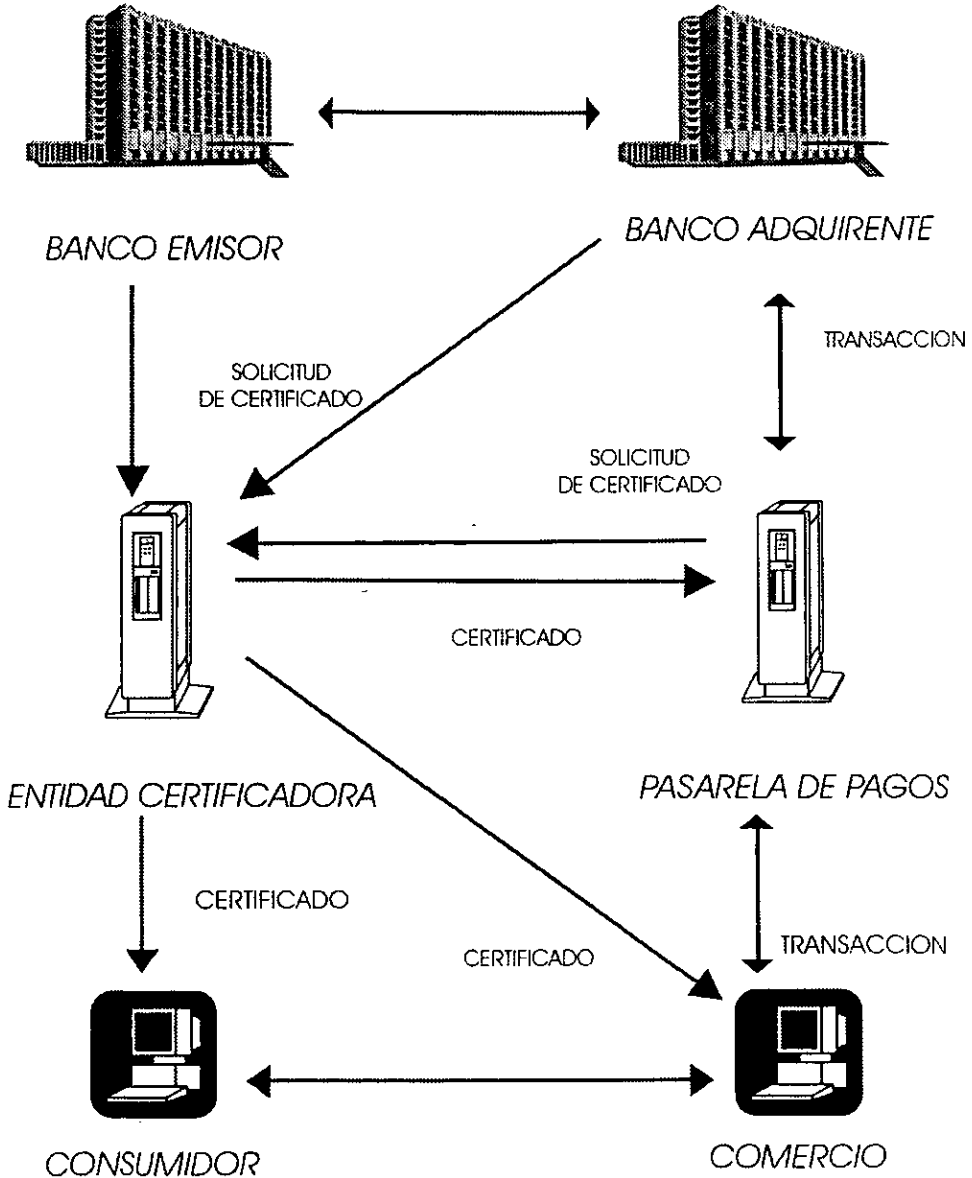
>

>

>

>

TRANSACCION A TRAVES DE LA RED DE MEDIOS DE PAGO



*ESQUEMA BASADO EN EL LIBRO "ASPECTOS JURIDICOS DEL COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET" DE JAVIER RIBAS ALEJANDRO , ED.ALANZADI ,ESPAÑA PAGINA 69

G L O S A R I O

1. **Algoritmo**, en matemáticas, método de resolución de cálculos complicados mediante el uso repetido de otro método de cálculo más sencillo. En la actualidad, el término *algoritmo* se aplica a muchos de los métodos de resolución de problemas que emplean una secuencia mecánica de pasos, como en el diseño de un programa de ordenador o computadora. Esta secuencia se puede representar en forma de un diagrama de flujo para que sea más fácil de entender.

2. **Bit**, en informática, acrónimo de Binary Digit (dígito binario), que adquiere el valor 1 o 0 en el sistema numérico binario. En el procesamiento y almacenamiento informático un bit es la unidad de información más pequeña manipulada por el ordenador, y está representada físicamente por un elemento como un único pulso enviado a través de un circuito, o bien como un pequeño punto en un disco magnético capaz de almacenar un 0 o un 1.

3. **Browser**, es un explorador, por medio del cual se tiene acceso a la información que contiene una página de internet.

4. **Byte**, en informática, unidad de información que consta de 8 bits; en procesamiento informático y almacenamiento, el equivalente a un único carácter, como puede ser una letra, un número o un signo de puntuación. Como el byte representa sólo una pequeña cantidad de información, la cantidad de memoria y de almacenamiento de una máquina suele indicarse en kilobytes (1.024 bytes) o en megabytes (1.048.576 bytes).

5. **Chip**, es un microprocesador cuya función principal radica en el almacenamiento temporal de información.

6. **Criptografía (comunicaciones)**, ciencia que trata del enmascaramiento de la comunicación. En su sentido más amplio, la

criptografía abarca el uso de mensajes encubiertos, códigos y cifras, es decir, métodos de transponer las letras de mensajes (no cifrados) normales o métodos que implican la sustitución de otras letras o símbolos por las letras originales del mensaje, así como a diferentes combinaciones de tales métodos, todos ellos conforme a sistemas predeterminados. En otras palabras, implica la alteración de las palabras, que cualquier persona puede leer y entender, y convertirlas en un conjunto especial o secuencia concreta de símbolos que sólo conocen unas pocas personas.

7. **Digital**, en contraposición a 'analógico' (continuo), forma de representar la información con valores numéricos (discretos). Los ordenadores, en último término, representan la información con dígitos binarios. Un bit puede representar como máximo 2 valores; dos bits, 4 valores, ocho bits, 256 valores; y así sucesivamente.

8. **Encriptación**, conjunto de técnicas que intentan hacer inaccesible la información a personas no autorizadas. Por lo general, la encriptación se basa en una clave, sin la cual la información no puede ser descifrada. El National Institute of Standards and Technology de los Estados Unidos ha homologado una norma de codificación denominada DES (acrónimo inglés de *Data Encryption Standard*, norma de cifrado de datos).

9. **Gateway**, conjunto de *hardware* y *software* que conecta redes que utilizan protocolos de comunicación diferentes, o que transmite datos por una red entre dos aplicaciones no compatibles. El *gateway* cambia el formato de los datos de manera que los pueda entender la aplicación que los recibe. El término se suele usar para describir cualquier computadora que transmite datos de una red a otra, pero esta acepción, técnicamente, no es correcta.

10. **Globalización**, concepto que pretende describir la realidad inmediata como una sociedad planetaria, más allá de fronteras, barreras arancelarias (*véase* Aranceles), diferencias étnicas, credos religiosos, ideologías políticas y condiciones socio-económicas o culturales. Surge como consecuencia de la internacionalización cada vez más acentuada de los procesos económicos, los conflictos sociales y los fenómenos político-culturales.

En sus inicios, el concepto de globalización se ha venido utilizando para describir los cambios en las economías nacionales, cada vez más integradas en sistemas sociales abiertos e interdependientes, sujetas a los efectos de la libertad de los mercados, las fluctuaciones monetarias y los movimientos especulativos de capital. Los ámbitos de la realidad en los que mejor se refleja la globalización son la economía, la innovación tecnológica y el ocio.

11. **Hipertexto**, en informática, método de presentación de información en el que el texto, las imágenes, los sonidos y las acciones están unidos mediante una red compleja y no secuencial de asociaciones que permite al usuario examinar los distintos temas, independientemente del orden de presentación de los mismos.

12. **Http**, es el protocolo de transferencia de información que forma la base de la colección de información distribuida denominada World Wide Web.

13. **Internet**, interconexión de redes informáticas que permite a las computadoras conectadas comunicarse directamente. El término suele referirse a una interconexión en particular, de carácter planetario y abierto al público, que conecta redes informáticas de organismos oficiales, educativos y empresariales. También existen sistemas de redes más pequeños llamados *intranet*, generalmente para el uso de una única organización.

14. **Módem**, equipo utilizado para la comunicación de computadoras a través de líneas analógicas de transmisión de datos. El módem convierte las señales digitales del emisor en otras analógicas susceptibles de ser enviadas por teléfono. Cuando la señal llega a su destino, otro módem se encarga de reconstruir la señal digital primitiva, de cuyo proceso se encarga la computadora receptora. En el caso de que ambos puedan estar transmitiendo datos simultáneamente, se dice que operan en modo *full-duplex*; si sólo puede transmitir uno de ellos, el modo de operación se denomina *half-duplex*.

15. **Ordenador o Computadora**, dispositivo electrónico capaz de recibir un conjunto de instrucciones y ejecutarlas realizando cálculos sobre los datos numéricos, o bien compilando y correlacionando otros tipos de información.

16. **Red (informática)**, conjunto de técnicas, conexiones físicas y programas informáticos empleados para conectar dos o más computadoras.

Las redes están formadas por conexiones entre grupos de computadoras y dispositivos asociados que permiten a los usuarios la transferencia electrónica de información. La red de área local, representada en la parte izquierda, es un ejemplo de la configuración utilizada en muchas oficinas y empresas. Las diferentes computadoras se denominan estaciones de trabajo y se comunican entre sí a través de un cable o línea telefónica conectada a los servidores.

17. **Servidor (informática)**, computadora conectada a una red que pone sus recursos a disposición del resto de los integrantes de la red. Suele utilizarse para mantener datos centralizados o para gestionar recursos compartidos. Internet es en último término un conjunto de

servidores que proporcionan servicios de transferencia de ficheros, correo electrónico o páginas WEB, entre otros.

18. **Software**, programas de computadoras. Son las instrucciones responsables de que el *hardware* (la máquina) realice su tarea. Como concepto general, el *software* puede dividirse en varias categorías basadas en el tipo de trabajo realizado. Las dos categorías primarias de *software* son los sistemas operativos (*software* del sistema), que controlan los trabajos del ordenador o computadora, y el *software* de aplicación, que dirige las distintas tareas para las que se utilizan las computadoras.¹

¹ " *Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001*. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ADAME GODDARD Jorge.- Estudios sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM. México.1991
- ANDERSON Peter J.- The Global Politics of Power, Justice and Death." An introduction to International relations".- Routledge. England.- 1996.
- ARELLANO GARCIA Carlos.- Derecho Internacional Privado.- Oxford University Press.- México.- 1998.
- BARRIOS GARRIDO Gabriela et.al.- Internet y Derecho en México. Mc Graw- Hill.- México.- 1998.
- CHIRINO CASTILLO Joel.- Derecho Civil III.- "Contratos Civiles".- Mc- Graw Hill.- México.- 1996.
- CONTRERAS VACA Francisco José.- Derecho Internacional Privado. "Partes Especial".- Oxford University Press.- México.- 1998.
- DAVARA RODRIGUEZ Miguel Angel.- Derecho Informático.- Aranzadi.- España.- 1993.
- DÍAZ BRAVO Arturo.- Contratos Mercantiles.- Harla.- México.- 1997.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ Alfredo.- Derecho Civil. "Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Invalidez".- Porrúa.- México. - 1994.
- GALINDO GARFIAS Ignacio.- Derecho Civil.- Porrúa.- México.- 1992.
- GARCIA Trinidad.- Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho.- Porrúa.- México.- 1991.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Ernesto.- Derecho de las Obligaciones.- Porrúa.- México.- 1996.
- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Contratación Internacional.- "Comentarios a los Principios sobre los Contratos Comerciales Internacionales del UNIDROIT".- UNAM.- México.- 1998.
- MUÑOZ CANO, De la Peza José Luis.- De las Obligaciones.- Mc- Graw Hill.- México.- 1997.

- PEREZ NIETO Leonel.- Derecho Internacional Privado.- "Parte General".- Oxford University Press.- México.- 1998.
- RIBAS ALEJANDRO Javier.- Aspectos Jurídicos del Comercio Electrónico en Internet.- Aranzadi.- España.- 1999.
- SANTOS Rubén B.- Arbitraje Comercial Internacional.- Fundación de Cultura Universitaria.- Uruguay.- 1998.
- TELLEZ VALDEZ Julio.- Contratos Informáticos.- UNAM.- México.- 1987.
- URQUIDI Victor L. México en la Globalización: Condiciones y requisitos de un Desarrollo sustentable y equitativo.- FCE.- México.- 1996.
- VÁZQUEZ DEL MERCADO Oscar.- Contratos Mercantiles.- Porrúa.- 1996.

DICCIONARIOS

- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa. México. 1999.
- Diccionario de Términos Políticos. Estado, Vida Política y Relaciones Internacionales. Temis. Colombia. 1985.
- Enciclopedia Encarta. Microsoft. 2000-2001.

PAGINAS DE INTERNET

- <http://www.wto.org> (OMC)
- <http://clubs.infosel.com/i-commerce/referencia/conceptos>
- http://www.colegioa...plantilla_documento.asp
- <http://www.prosa.com.mx>
- http://vlex.com/redi/No_34-Mayo_del_2001/9
- <http://www.plazaclik.com/sccciones/legal>

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

- GARCIA MORENO Victor Carlos.- Derecho Conflictual.- Instituto de Investigaciones Jurídicas.- UNAM.- México.- 1992
- GUARDANS CAMBO Ignacio.- Contrato Internacional y Derecho Imperativo Extranjero.- Aranzadi.- España.- 1992.
- KARANJIT SIYAN' Chris Hare.- Internet y Seguridad en Redes.- Prentice Hall.- México.- 1995.
- ROJAS AMANDI Víctor Manuel.- El Uso de Internet en el Derecho. Oxford University Press.- México.- 1999.
- SANCHEZ CRESPO Dalmau Daniel.- Internet.- Infor book.- España.- 1996.
- TELLEZ VALDEZ Julio.- Derecho Informático.- UNAM.- México.- 1987.
- VAZQUEZ BONOME Antonio.- Elementos de Derecho Público y Privado.- Lex Nova.- España.- 1991.

DICCIONARIOS

- Diccionario Básico de Libre Comercio. Porrúa. México. 1993.
- Dictionary of computer and internet terms. Douglas A. Downing. Hauppauge, Barrons. Estados Unidos de América. 1996.

PAGINAS DE INTERNET

- <http://www.uncitral.org>
- <http://www.secofi.gob.mx>
- <http://www.src>
- <http://www.un.org> (ONU)
- <http://notariadomexicano.org.mx>
- <http://www.oecd.org> (OCDE)
- <http://www.oas.org> (OEA)

HEMEROGRAFIA CITADA

- CACHO Yureli Revista del Consumidor. "Lineamientos del Comercio Electrónico". Núm. 287. PROFECO. Enero 2001.
- CACHO Yureli Revista del Consumidor. "¡Cuidado con las Subastas por Internet!". Núm. 287. PROFECO. Enero 2001.
- DOMINGUEZ RUIZ DE Huidobro Adolfo Revista de Derecho Bancario y Bursátil. "Regulación de la firma digital".
- IGLESIAS M. Marco Antonio Revista del Abogado. "La Primera Piedra del Comercio Electrónico". Núm. 17. Colegio de Abogados de Chile. Nov. 1999.
- MORALES POSTIGLIOME Jorge Revista del Banco de Seguros del Estado. "El Banco sin papeles reflexiones sobre el Documento electrónico, la contratación por medios informáticos y el rol del Notario. La Crisis de la cultura del papel". Núm. 2. Uruguay. 1998.
- SAAD Patricia Excelsior. "Contará la Profeco con Mayores Atribuciones para controversias por Comercio Electrónico". Viernes 5 de mayo del 2000. Pág.28-A.
- SANCHEZ FELIPE José Uniform Law Review/Revue de Droit Uniforme. "La Réglementation du Commerce électronique dans l' Union Européenne". NS-Vol. V 2000-4. UNIDROIT/KLUWER, Law International.
- SANDOVAL LOPEZ Ricardo "Comentarios a las Normas Interamericanas Uniformes sobre Documentos y Firmas Electrónicas". CIDIP. VI. Experto independiente Representante de Chile. Nov. 2000.
- TREJO MARTINEZ Leopoldo Excelsior. " Vigente ya la Ley de Comercio Electrónico: De la Rosa". 19 de junio del 2000.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

- Acuerdo 962 emitido por el Departamento del Distrito Federal, referente al boletrónico. 21 de octubre de 1977.
- Reformas al Código Civil, Código de Comercio y Ley Federal de Protección al Consumidor. 29 de mayo del 2000.
- Convenio de Colaboración para establecer los mecanismos de emisión y administración de los certificados digitales. 6 de octubre del 2000.
- Convenio entre la Secretaría de Economía y la Asociación Nacional del Notariado Mexicano para la automatización del Registro Público de Comercio. 31 de mayo del 2001.

HEMEROGRAFIA CONSULTADA

- CORNEJO LOPEZ
Valentino Revista Electrónica de Derecho Informático. "México: Testigos Electrónicos ante la dificultad de la Contratación Electrónica en el Derecho Mexicano". Vlex. Networks. 2001.

- RIVERA FARBER
Octavio Revista de Derecho Notarial. "La Contratación Electrónica". Núm. 110. Año. XXXVIII. Abril de 1997.

- VERA
Ignacio Indicador Jurídico. "Current New Technologies challenge to the private International law. Vol. I. Núm. 4. Mayo 1998. Unión Universitaria. México.

LEGISLOGRAFIA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado. 8 de mayo de 1979.
- Convención de la Haya por la cual se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros. 5 de octubre de 1961.
- Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias. 30 de enero de 1975.
- Convención de Naciones Unidas sobre Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. 11 de abril de 1980.
- Ley Federal del Procedimiento Administrativo.
- Ley Federal de Protección al Consumidor.
- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) sobre Transferencias Internacionales de Crédito.
- Ley Modelo de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) sobre Comercio Electrónico del 16 de diciembre de 1996.
- Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico.

Ciav.